

PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES
Y REALIZA ADECUACIONES A DIVERSOS CUERPOS LEGALES
(BOLETÍN Nº 11.200-06)

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
D.F.L. Núm. 1-19.175.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República y la facultad que me ha conferido el artículo 4º transitorio de la Ley Nº 20.035. Decreto con fuerza de ley: Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:	PROYECTO DE LEY “Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:
TITULO PRIMERO DEL GOBIERNO DE LA REGIÓN CAPITULO I Del Intendente	1. En el epígrafe del capítulo I del título primero, reemplázase la expresión “Del Intendente” por “Del Delegado Presidencial Regional”.
Artículo 1º.- El gobierno interior de cada región reside en <u>el intendente</u>, quien será el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción. Será nombrado por éste y se mantendrá en sus funciones mientras cuente con su confianza. <u>El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón.</u> Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar un suplente, sin sujeción al requisito de	2. En el artículo 1: a) En el inciso primero sustitúyese la expresión “el intendente” por “el delegado presidencial regional”. b) En el inciso segundo reemplázase la oración “El intendente será subrogado por el gobernador de la provincia asiento de la capital regional y, a falta de éste, por el funcionario de más alto grado del respectivo escalafón.” por la siguiente: “El delegado presidencial regional será subrogado por el delegado presidencial provincial de mayor antigüedad.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
tiempo establecido por el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 18.834.	
Artículo 2°.- <u>Corresponderá al intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región:</u> a) Dirigir las tareas de gobierno interior en la región, de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior; b) Velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes; c) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley; d) Mantener permanentemente informado al Presidente de la República sobre el cumplimiento de las funciones del gobierno interior en la región, como asimismo sobre el desempeño de los <u>gobernadores</u> y demás jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en ella; e) Dar cuenta, en forma reservada, al Presidente de la República, para efectos de lo dispuesto en el N° 15 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, de las faltas que notare en la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial;¹	3) En el artículo 2: a) En su inciso primero: i. Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente: “Artículo 2.- Corresponderá al delegado presidencial regional:”. ii. Reemplázase en las letras d) y f) la palabra “gobernadores” por la expresión “delegados presidenciales provinciales”.

¹ . La referencia al N° 15 del Art. 32 de la Constitución Política debe realizarse al N° 13 del artículo citado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
f) Conocer y resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones adoptadas por los <u>gobernadores</u> en materias de su competencia; g) Aplicar administrativamente las disposiciones de la Ley de Extranjería, pudiendo disponer la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, en los casos y con arreglo a las formas previstas en ella; h) Efectuar denuncias o presentar requerimientos a los tribunales de justicia, conforme a las disposiciones legales pertinentes; i) Representar extrajudicialmente al Estado en la región para la realización de los actos y la celebración de los contratos que queden comprendidos en la esfera de su competencia; j) Ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región; k) Proponer al Presidente de la República una terna para la designación de los secretarios regionales ministeriales; l) Proponer al Presidente de la República, en forma reservada, con información al ministro del ramo, la remoción de los secretarios regionales ministeriales. En la misma forma, podrá proponer al ministro respectivo o jefe superior del servicio, en su caso, la remoción de los jefes regionales de los organismos públicos que funcionen en la región. Asimismo, el ministro del ramo o el jefe superior del servicio correspondiente informará al <u>intendente</u> antes de proponer al Presidente de la República la remoción de dichos funcionarios;	iii. Reemplázase en el párrafo segundo de la letra l) el vocablo “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región; n) Adoptar las medidas necesarias para la adecuada administración de los complejos fronterizos establecidos o que se establezcan en la región, en coordinación con los servicios nacionales respectivos; ñ) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe; o) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y p) Cumplir las demás funciones que le asignen las leyes y las atribuciones que el Presidente de la República le delegue, incluida la de otorgar personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones que se propongan desarrollar actividades en el ámbito de la región , ejerciendo al efecto las facultades que señalan los artículos 546, 548, 561 y 562 del Código Civil. El <u>intendente</u> podrá delegar en los <u>gobernadores</u> determinadas atribuciones, no pudiendo ejercer la competencia delegada sin revocar previamente la delegación.	b) En el inciso segundo sustitúyese la palabra “intendente” por “delegado presidencial regional”, y el vocablo “gobernadores” por “delegados presidenciales provinciales”.
CAPITULO II <u>Del Gobernador</u>	4. En el epígrafe del capítulo II del título primero sustitúyese la expresión “Del Gobernador” por “Del Delegado Presidencial Provincial”.
	5. En el artículo 3: a) Sustitúyense los incisos primero y segundo por los siguientes:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 3°.- <u>En cada provincia existirá una Gobernación, que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.</u> <u>Corresponderá al gobernador ejercer, de acuerdo con las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, existentes en la provincia.</u> La subrogación del <u>gobernador</u> se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar un suplente, sin sujeción al requisito de tiempo establecido por el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N° 18.834.	“Artículo 3.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional. Estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. Corresponderá al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa existentes en la provincia.”. b) En el inciso tercero, reemplázase la expresión “del gobernador” por “del delegado presidencial provincial”.
Artículo 4°.- <u>El gobernador ejercerá las atribuciones que menciona este artículo informando al intendente de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.</u> <u>El gobernador tendrá todas las atribuciones que el intendente le delegue y, además, las siguientes que esta ley le confiere directamente:</u> a) Ejercer las tareas de gobierno interior, especialmente las destinadas a mantener en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes y bienes;	6. En el artículo 4: a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Artículo 4.- El delegado presidencial provincial ejercerá las atribuciones que menciona este artículo, informando al delegado presidencial regional de las acciones que ejecute en el ejercicio de ellas.”. b) En el inciso segundo: i. Reemplázase su encabezamiento por el siguiente: “El delegado presidencial provincial tendrá las atribuciones que el delegado presidencial regional le delegue y, además, las siguientes:”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
b) Aplicar en la provincia las disposiciones legales sobre extranjería; c) Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile; d) Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley; e) Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe; f) Velar por el buen uso de la Bandera Nacional establecido en la ley sobre uso o izamiento de la Bandera Nacional y en su reglamento, y permitir el uso de pabellones extranjeros en los casos que autorice la ley; g) Autorizar la circulación de los vehículos de los servicios públicos creados por ley fuera de los días y horas de trabajo, para el cumplimiento de la función administrativa, así como la excepción de uso de disco fiscal, en conformidad con las normas vigentes; h) Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el <u>gobernador</u> velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entrabe su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda; i) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones propias o delegadas, y	ii. Sustitúyese en el inciso párrafo segundo de la letra h) el vocablo “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
j) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le asignen.	
Artículo 5°.- Con autorización <u>del intendente, el gobernador</u> podrá designar delegados con atribuciones específicas para una o más localidades, cuando presenten condiciones de aislamiento o cuando circunstancias calificadas lo hagan necesario, pudiendo poner término a la delegación en cualquier momento. El delegado deberá ser ciudadano con derecho a sufragio y reunir los demás requisitos generales exigidos para el ingreso en la Administración Pública. En el acto de la delegación, el <u>gobernador</u> determinará las facultades específicas que le delegue, el plazo de su desempeño y el ámbito territorial en que ejercerá competencia. Si la designación como delegado recayere en algún funcionario público, éste ejercerá su cometido en comisión de servicio, sin limitación de tiempo; si se tratare de una persona ajena a la Administración del Estado, se desempeñará ad honorem. El delegado, cualquiera que sea la calidad de su designación, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que están afectos los funcionarios públicos, y no formará parte de la dotación de personal del gobierno regional respectivo. Un extracto de la resolución mediante la cual se designe al delegado, se publicará en el Diario Oficial y en un diario de los de mayor circulación en la provincia.	7. En el artículo 5: a) Sustitúyese la expresión “del intendente, el gobernador” por la siguiente: “del delegado presidencial regional, el delegado presidencial provincial”. b) Reemplázase el vocablo “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.
CAPITULO III Disposiciones Comunes a Intendentes y Gobernadores	8. El epígrafe del capítulo III del título primero sustitúyese por el siguiente: “Disposiciones Comunes a Delegados Presidenciales Regionales y Delegados Presidenciales Provinciales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 6°.- Para ser designado <u>intendente o gobernador</u>, se requerirá: a) Ser ciudadano con derecho a sufragio; b) Tener cumplidos 21 años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública; c) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos; d) No haber sido condenado por delitos concursales del Código Penal, y e) Residir en la región respectiva, a lo menos, en los últimos dos años anteriores a su designación. No podrá ser <u>intendente o gobernador</u> el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.	9. En el artículo 6: a) En el encabezamiento del inciso primero, reemplázase la expresión “intendente o gobernador” por “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”. b) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión “intendente o gobernador” por “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”.
Artículo 7°.- Los cargos de <u>intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal, miembro del consejo económico y social provincial y consejero regional</u>, serán incompatibles entre sí.	10. En el artículo 7 sustitúyese la frase “intendente, gobernador, alcalde, concejal y consejero municipal, miembro del consejo económico y social provincial y consejero regional” por la siguiente: “gobernador regional, alcalde, concejal, consejero regional, delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 8°.- Los <u>intendentes y gobernadores</u> cesarán en sus cargos por las siguientes causales: a) Pérdida de cualquiera de los requisitos habilitantes establecidos para su desempeño; b) Aceptación de un cargo incompatible; c) Inscripción como candidato a un cargo de elección popular; d) Aceptación de renuncia; e) Remoción dispuesta por el Presidente de la República, y f) Destitución por acuerdo del Senado, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, N° 1), de la Constitución Política de la República.²	11. En el encabezamiento del artículo 8, reemplázase la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.
Artículo 9°.- <u>Los intendentes y gobernadores ejercerán sus funciones en la capital regional o provincial, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ejercerlas, transitoriamente, en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.</u>	12. Sustitúyese el artículo 9 por el siguiente: “Artículo 9.- Los delegados presidenciales regionales y delegados provinciales ejercerán sus funciones en la capital regional o provincial, según corresponda, sin perjuicio de que puedan ejercerlas transitoriamente en otras localidades de sus territorios jurisdiccionales.”.

² La referencia al N° 1 del Art. 49 de la Constitución Política debe realizarse al N° 1 del Art. 53 de la carta fundamental.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 10.- Los <u>intendentes y gobernadores</u> podrán solicitar de los jefes de los organismos de la Administración del Estado sujetos a su fiscalización o supervigilancia, los informes, antecedentes o datos que requieran para dichos fines, debiendo éstos proporcionarlos oportunamente.	13. En el artículo 10 reemplázase la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.
Artículo 11.- Los <u>intendentes y gobernadores</u> deberán poner en conocimiento de la Contraloría General de la República y del tribunal competente, aquellos hechos que, con fundamento plausible, puedan originar responsabilidad administrativa, civil o penal en contra de algún funcionario de las instituciones sujetas a su fiscalización o supervigilancia.	14. En el artículo 11 sustitúyese la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.
Artículo 12.- El Servicio de Gobierno Interior apoyará el ejercicio de las funciones y atribuciones que el presente Título confiere a <u>intendentes y gobernadores</u>.	15. En el artículo 12 reemplázase la expresión “intendentes y gobernadores” por “delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales”.
TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA REGIÓN	
CAPITULO I Naturaleza y Objetivos del Gobierno Regional	
Artículo 13.- La administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella. Para el ejercicio de sus funciones los gobiernos regionales gozarán de personalidad jurídica de derecho público, tendrán patrimonio propio y estarán investidos de las atribuciones que esta ley les confiere.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 14.- En la administración interna de las regiones los gobiernos regionales deberán observar como principio básico, el desarrollo armónico y equitativo de sus territorios, tanto en aspectos de desarrollo económico, como social y cultural. A su vez, en el ejercicio de sus funciones, deberán inspirarse en principios de equidad, eficiencia y eficacia en la asignación y utilización de recursos públicos y en la prestación de servicios; en la efectiva participación de la comunidad regional y en la preservación y mejoramiento del medio ambiente, así como en los principios establecidos por el artículo 3º de la Ley N° 18.575.	
Artículo 15.- Los gobiernos regionales tendrán su sede en la ciudad capital de la respectiva región, sin perjuicio de que puedan ejercer sus funciones transitoriamente en otras localidades de la región.	
CAPITULO II Funciones y Atribuciones del Gobierno Regional	
Artículo 16.- Serán funciones generales del gobierno regional: a) Elaborar y aprobar las políticas, planes y programas de desarrollo de la región, así como su proyecto de presupuesto, los que deberá ajustar a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Para efectos de asegurar la congruencia entre las políticas y planes nacionales y regionales, el Ministerio de Planificación y Cooperación asistirá técnicamente a cada gobierno regional en la elaboración de los correspondientes instrumentos, emitiendo, a solicitud del gobierno regional, los informes pertinentes;	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
b) Resolver la inversión de los recursos que a la región correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y de aquéllos que procedan de acuerdo al artículo 74 de esta ley, en conformidad con la normativa aplicable; c) Decidir la destinación a proyectos específicos de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional, que contemple anualmente la Ley de Presupuestos de la Nación; d) Dictar normas de carácter general para regular las materias de su competencia, con sujeción a las disposiciones legales y a los decretos supremos reglamentarios, las que estarán sujetas al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República y se publicarán en el Diario Oficial; e) Asesorar a las municipalidades, cuando éstas lo soliciten, especialmente en la formulación de sus planes y programas de desarrollo; f) Adoptar las medidas necesarias para enfrentar situaciones de emergencia o catástrofe, en conformidad a la ley, y desarrollar programas de prevención y protección ante situaciones de desastre, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales competentes; g) Participar en acciones de cooperación internacional en la región, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el Gobierno de Chile celebre al efecto y en conformidad a los procedimientos regulados en la legislación respectiva; h) Ejercer las competencias que le sean transferidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de esta ley; i) Mantener relación permanente con el gobierno nacional y sus distintos organismos, a fin de armonizar el ejercicio de sus respectivas funciones;	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
j) Construir, reponer, conservar y administrar en las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta función, el gobierno regional podrá celebrar convenios con las municipalidades y con otros organismos del Estado, a fin de contar con el respaldo técnico necesario, y k) Elaborar y aprobar los planes de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público asociados al o a los planes reguladores metropolitanos o intercomunales existentes en la región, con consulta a las respectivas municipalidades.	
Artículo 17.- Serán funciones del gobierno regional en materia de ordenamiento territorial: a) Establecer políticas y objetivos para el desarrollo integral y armónico del sistema de asentamientos humanos de la región, con las desagregaciones territoriales correspondientes; b) Participar, en coordinación con las autoridades nacionales y comunales competentes, en programas y proyectos de dotación y mantenimiento de obras de infraestructura y de equipamiento en la región; c) Fomentar y velar por la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, adoptando las medidas adecuadas a la realidad de la región, con sujeción a las normas legales y decretos supremos reglamentarios que rijan la materia; d) Fomentar y velar por el buen funcionamiento de la prestación de los servicios en materia de transporte intercomunal, interprovincial e internacional fronterizo en la región, cumpliendo las normas de los convenios internacionales	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
respectivos, y coordinar con otros gobiernos regionales el transporte interregional, aplicando para ello las políticas nacionales en la materia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a las municipalidades; e) Fomentar y propender al desarrollo de áreas rurales y localidades aisladas en la región, procurando la acción multisectorial en la dotación de la infraestructura económica y social, y f) Proponer a la autoridad competente la localidad en que deberán radicarse las secretarías regionales ministeriales y las direcciones regionales de los servicios públicos, sin perjuicio de los traslados transitorios a otras localidades de la región.	
Artículo 18.- En materia de fomento de las actividades productivas, corresponderá al gobierno regional: a) Contribuir a la formulación de las políticas nacionales de fomento productivo, de asistencia técnica y de capacitación laboral, desde el punto de vista de cada región, y desarrollar y aplicar las políticas nacionales así definidas en el ámbito regional; b) Establecer prioridades de fomento productivo en los diferentes sectores, preocupándose especialmente por una explotación racional de los recursos naturales, coordinando a los entes públicos competentes y concertando acciones con el sector privado en los estamentos que corresponda; c) Promover la investigación científica y tecnológica y preocuparse por el desarrollo de la educación superior y técnica en la región, y d) Fomentar el turismo en los niveles regional y provincial, con arreglo a las políticas nacionales.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 19.- En materia de desarrollo social y cultural, corresponderá al gobierno regional: a) Establecer prioridades regionales para la erradicación de la pobreza, haciéndolas compatibles con las políticas nacionales sobre la materia; b) Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en acciones destinadas a facilitar el acceso de la población de escasos recursos o que viva en lugares aislados, a beneficios y programas en el ámbito de la salud, educación y cultura, vivienda, seguridad social, deportes y recreación y asistencia judicial; c) Determinar la pertinencia de los proyectos de inversión que sean sometidos a la consideración del consejo regional, teniendo en cuenta las evaluaciones de impacto ambiental y social que se efectúen en conformidad a la normativa aplicable; d) Distribuir entre las municipalidades de la región los recursos para el financiamiento de beneficios y programas sociales administrados por éstas, en virtud de las atribuciones que les otorgue la ley; e) Realizar estudios relacionados con las condiciones, nivel y calidad de vida de los habitantes de la región, y f) Fomentar las expresiones culturales, cautelar el patrimonio histórico, artístico y cultural de la región, incluidos los monumentos nacionales, y velar por la protección y el desarrollo de las etnias originarias.	
Artículo 20.- Para el cumplimiento de sus funciones, el gobierno regional tendrá las siguientes atribuciones:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
a) Aprobar y modificar las normas reglamentarias regionales que le encomienden las leyes, no pudiendo establecer en ellas, para el ejercicio de actividades, requisitos adicionales a los previstos por las respectivas leyes y los reglamentos supremos que las complementen; b) Adquirir, administrar y disponer de sus bienes y recursos, conforme a lo dispuesto por la ley; c) Convenir, con los ministerios, programas anuales o plurianuales de inversiones con impacto regional, de conformidad con el artículo 81; d) Disponer, supervisar y fiscalizar las obras que se ejecuten con cargo a su presupuesto; e) Aplicar las políticas definidas en el marco de la estrategia regional de desarrollo; f) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales y sus respectivos planos de detalle, los planes reguladores comunales, los planes seccionales y los planes de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, conforme a lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la letra c) del artículo 36; g) Formular y priorizar proyectos de infraestructura social básica y evaluar programas, cuando corresponda; h) Proponer criterios para la distribución y distribuir, cuando corresponda, las subvenciones a los programas sociales, de acuerdo con la normativa nacional correspondiente; i) Aplicar, dentro de los marcos que señale la ley respectiva, tributos que	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
graven actividades o bienes que tengan una clara identificación regional y se destinen al financiamiento de obras de desarrollo regional, y j) Aprobar las banderas, escudos e himnos regionales, en conformidad con el reglamento que señala el artículo 2º de la ley sobre uso o izamiento de la Bandera Nacional.	
Artículo 21.- Los órganos y servicios de la Administración Pública nacional, las empresas en que tenga intervención el Fisco por aportes de capital y los servicios públicos, deberán informar oportunamente a los gobiernos regionales acerca de las proposiciones de planes, programas y proyectos que vayan a ejecutar en la región. Los municipios deberán enviar a los gobiernos regionales, para su conocimiento, sus planes de desarrollo, sus políticas de prestación de servicios, sus políticas y proyectos de inversión, sus presupuestos y los de sus servicios traspasados. Igualmente, deberán enviarles, dentro de 30 días de aprobada, cualquier modificación que experimenten dichos presupuestos.	
CAPITULO III Órganos del Gobierno Regional	
Artículo 22.- El gobierno regional estará constituido por el <u>intendente</u> y el consejo regional.	16. En el artículo 22 sustitúyese la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.
Párrafo 1º <u>Del Intendente</u>	17. Sustitúyese el epígrafe del párrafo 1º del capítulo III por el siguiente: “Del Gobernador Regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 23.- Sin perjuicio de las facultades que le corresponden en virtud de lo dispuesto por el Título Primero, el intendente será el órgano ejecutivo del gobierno regional. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.	18. Reemplázase el artículo 23 por el siguiente: “Artículo 23.- El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole además presidir el consejo regional. Ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa, en cédula separada y conjuntamente con la elección de consejeros regionales, conforme a las normas establecidas en el capítulo VI del título II.”.
Artículo 24.- Corresponderá al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional: a) Formular políticas de desarrollo de la región, considerando las políticas y planes comunales respectivos, en armonía con las políticas y planes nacionales; b) Someter al consejo regional los proyectos de planes y las estrategias regionales de desarrollo y sus modificaciones, así como proveer a su ejecución; c) Someter al consejo regional el proyecto de presupuesto del gobierno regional y sus modificaciones, ajustados a las orientaciones y límites que establezcan la política nacional de desarrollo, la Ley de Presupuestos de la Nación y demás normas legales sobre la administración financiera del Estado; d) Proponer al consejo regional la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región, así como de las	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
inversiones sectoriales de asignación regional, y de los recursos propios que el gobierno regional obtenga en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19, N° 20°, de la Constitución Política de la República. Esta propuesta del intendente al consejo regional deberá basarse en variables e indicadores objetivos de distribución intrarregional; e) Proponer al consejo regional la celebración de los convenios de programación a que se refiere el artículo 81; f) Proponer al consejo regional los proyectos de reglamentos regionales que regulen materias propias de la competencia del gobierno regional, en conformidad a las leyes y a los reglamentos supremos correspondientes; g) Representar judicial y extrajudicialmente al gobierno regional, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo; h) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley determine como de su confianza; i) Velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa contenidas en la Ley N° 18.575, en lo que corresponda; j) Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del gobierno regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el consejo regional pueda adoptar sobre la materia. En todo caso, requerirá del acuerdo de éste para enajenar o gravar bienes raíces, así como para entregarlos en comodato o arrendamiento por un lapso superior a cinco años, el que en ningún caso excederá de veinte; k) Administrar, en los casos que determine la ley, los bienes nacionales de uso público;	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
l) Coordinar, supervigilar o fiscalizar , según corresponda, a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, directamente o a través de las respectivas secretarías regionales ministeriales, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como de los que sean propios de la competencia del gobierno regional; m) Resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones de los secretarios regionales ministeriales y de los jefes de los servicios públicos que operen en la región, en materias propias del gobierno regional, según lo establezcan las leyes respectivas; n) Informar al consejo regional oportunamente respecto de las proposiciones de programas y proyectos a que se refiere el artículo 21, así como dar a conocer a las autoridades a que dicho precepto se refiere, el plan de desarrollo regional; ñ) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones; o) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos, intercomunales, comunales y seccionales, los planos de detalle de planes reguladores intercomunales y los planes de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, conforme a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; p) Responder, dentro del plazo de veinte días hábiles y por escrito, los actos de fiscalización que realice el consejo en su conjunto y las informaciones solicitadas por los consejeros en forma individual; q) Asistir a cualquier sesión del consejo regional cuando lo estimare	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
conveniente, pudiendo tomar parte en sus debates con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrá, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier consejero regional al fundamentar su voto, derecho que deberá ser ejercido inmediatamente después de terminada la intervención del consejero cuyos conceptos desea rectificar. Este, a su vez, tendrá derecho a réplica inmediata; r) Proponer al presidente del consejo, antes del inicio de la sesión respectiva, la inclusión de una o más materias en aquella. La comunicación se realizará en forma escrita al secretario ejecutivo. Sin perjuicio de ello, el intendente podrá hacer presente la urgencia para el despacho de una materia o iniciativa específica, mediante oficio que dirigirá al presidente del consejo. Dichos asuntos deberán ser incorporados en la tabla de la sesión inmediatamente siguiente. El presidente del consejo, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá desechar la petición de urgencia. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá ejercer la facultad señalada, y s) Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiera.	
	19. Intercálanse los siguientes artículos 23 bis, 23 ter, 23 quáter, 23 quinquies, 23 sexies, 23 septies y 23 octies:
	“Artículo 23 bis.- Para ser elegido gobernador regional se requerirá: a) Ser ciudadano con derecho a sufragio. b) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos. c) No tener la calidad de persona deudora sujeta a un procedimiento concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en la ley N° 20.720, de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	reorganización y liquidación de empresas y personas, ni de condenada mediante sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 463, 463 bis o 463 ter del Código Penal. d) Haber cursado la enseñanza media o su equivalente. e) Acreditar domicilio electoral en la región respectiva, a lo menos dos años antes de la elección. f) No estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece esta ley. No podrá ser gobernador regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir este cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.
	Artículo 23 ter.- No podrán ser candidatos a gobernador regional: a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República. b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional. d) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. e) Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República. Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional.
	Artículo 23 quáter.- El cargo de gobernador regional es incompatible con los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, consejero regional, alcalde y concejal. También será incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de los demás órganos de la Administración del Estado o de las empresas del Estado o en las que éste tenga participación por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media, básica y especial, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.
	Artículo 23 quinquies.- Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de gobernador regional: a) Los gobernadores regionales respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra c) del artículo 23 ter. b) Los gobernadores regionales que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.
	Artículo 23 sexies.- El gobernador regional cesará en el ejercicio de su cargo por las siguientes causales: a) Pérdida de la calidad de ciudadano. b) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo. c) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en los artículos 23 quáter y 23 quinquies. d) Renuncia por motivos justificados aceptada por el consejo regional. Sin embargo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno. e) Inhabilidad sobreviniente por alguna de las causales previstas en el artículo 23 ter.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	f) Ser declarado culpable en virtud del procedimiento de acusación constitucional, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la República. g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo dispone el artículo 28 bis de la ley N° 19.884. La causal establecida en la letra a) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, una vez verificada la existencia de alguna de las circunstancias que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de la República. Se otorgará acción pública para sustanciar este procedimiento. Las causales establecidas en las letras b) y e) serán declaradas por el mismo tribunal, a requerimiento de a lo menos un tercio del consejo regional respectivo. El gobernador regional que estime estar afectado por alguna causal de inhabilidad deberá darla a conocer al consejo regional tan pronto tenga conocimiento de ella. La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de, a lo menos, un tercio de los consejeros regionales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593, de los tribunales electorales regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado. En el requerimiento, los consejeros regionales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. El tribunal electoral regional competente adoptará las medidas necesarias para acumular los respectivos antecedentes, a fin de evitar un doble

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	pronunciamiento sobre una misma materia. La cesación en el cargo de gobernador regional, tratándose de las causales contempladas en las letras a), b), c) y e) operará sólo una vez ejecutoriada la resolución que las declare. Sin perjuicio de ello, en el caso de notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, el gobernador regional quedará suspendido en el cargo tan pronto le sea notificada la sentencia de primera instancia que acoja el requerimiento. En tal caso se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 septies. En el evento de quedar firme dicha resolución, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años. Se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el gobernador regional transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución Política de la República y las demás normas que regulan el funcionamiento del gobierno regional, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio del gobierno regional, o afecte gravemente la actividad de éste destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.
	Artículo 23 septies.- El gobernador regional, en caso de ausencia o incapacidad temporal, deberá ser reemplazado conforme a los incisos siguientes. En caso de ausencia o impedimento no superior a cuarenta y cinco días, será subrogado en sus funciones administrativas por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro del gobierno regional. Sin embargo, previa consulta al consejo regional, el gobernador regional podrá designar como

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	subrogante a un funcionario que no corresponda a dicho orden. No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta ciento treinta días. La subrogación no se extenderá a la atribución de convocar y presidir el consejo regional ni a su representación protocolar, la que deberá ser ejercida en todo caso por un consejero regional, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto. Cuando el gobernador regional se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso segundo, el consejo regional designará de entre sus miembros un gobernador regional suplente, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio y en sesión especialmente convocada al efecto.
	Artículo 23 octies.- En caso de vacancia del cargo de gobernador regional, el consejo regional procederá a elegir un nuevo gobernador regional que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los consejeros regionales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos consejeros regionales que hubieren obtenido las dos más altas mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado gobernador regional aquél de los dos consejeros regionales que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva. El mismo mecanismo se aplicará para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación. La elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	vacante. El secretario ejecutivo del consejo regional citará al efecto a este órgano con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo gobernador regional así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido. Mientras no sea elegido el nuevo gobernador regional, regirá lo dispuesto en el artículo anterior. En caso que dicha sesión no pudiese realizarse en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que ésta. Si la segunda sesión nuevamente no pudiese realizarse en la fecha convocada, el secretario ejecutivo citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir gobernador regional, se celebrará con el o los consejeros regionales que asistan y resultará elegido gobernador regional aquel consejero regional que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado gobernador regional aquél de los consejeros regionales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección respectiva. Si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiese realizarse, asumirá como gobernador regional aquel consejero regional en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección correspondiente.”.
Artículo 24.- <u>Corresponderá al intendente, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional:</u> a) Formular políticas de desarrollo de la región, considerando las políticas y	20. En el artículo 24: a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente: “Artículo 24.- Corresponderá al gobernador regional:”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
planes comunales respectivos, en armonía con las políticas y planes nacionales; b) Someter al consejo regional los proyectos de planes y las estrategias regionales de desarrollo y sus modificaciones, así como proveer a su ejecución; c) Someter al consejo regional el proyecto de presupuesto del gobierno regional y sus modificaciones, ajustados a las orientaciones y límites que establezcan la política nacional de desarrollo, la Ley de Presupuestos de la Nación y demás normas legales sobre la administración financiera del Estado; d) Proponer al consejo regional la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región, así como de las inversiones sectoriales de asignación regional, y de los recursos propios que el gobierno regional obtenga en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19, N° 20°, de la Constitución Política de la República. Esta propuesta del <u>intendente</u> al consejo regional deberá basarse en variables e indicadores objetivos de distribución intrarregional; e) Proponer al consejo regional la celebración de los convenios de programación a que se refiere el artículo 81; f) Proponer al consejo regional los proyectos de reglamentos regionales que regulen materias propias de la competencia del gobierno regional, en conformidad a las leyes y a los reglamentos supremos correspondientes; g) Representar judicial y extrajudicialmente al gobierno regional, pudiendo ejecutar los actos y celebrar los contratos de su competencia o los que le encomiende el consejo; h) Nombrar y remover a los funcionarios que la ley determine como de su confianza; i) Velar por el cumplimiento de las normas sobre probidad administrativa	b) En la letra d) reemplázase la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
contenidas en la Ley Nº 18.575, en lo que corresponda; j) Ejercer la administración de los bienes y recursos propios del gobierno regional, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y a las normas que el consejo regional pueda adoptar sobre la materia. En todo caso, requerirá del acuerdo de éste para enajenar o gravar bienes raíces, así como para entregarlos en comodato o arrendamiento por un lapso superior a cinco años, el que en ningún caso excederá de veinte; k) Administrar, en los casos que determine la ley, los bienes nacionales de uso público; l) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región, directamente o a través de las respectivas secretarías regionales ministeriales, para la debida ejecución de las políticas, planes y proyectos de desarrollo regional, así como de los que sean propios de la competencia del gobierno regional; <u>m) Resolver los recursos administrativos que se entablen en contra de las resoluciones de los secretarios regionales ministeriales y de los jefes de los servicios públicos que operen en la región, en materias propias del gobierno regional, según lo establezcan las leyes respectivas;</u> n) Informar al consejo regional oportunamente respecto de las proposiciones de programas y proyectos a que se refiere el artículo 21, así como dar a conocer a las autoridades a que dicho precepto se refiere, el plan de desarrollo regional; ñ) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones; o) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los planes regionales de	c) Suprímese la letra m).

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos, intercomunales, comunales y seccionales , los planos de detalle de planes reguladores intercomunales y los planes de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, conforme a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; p) Responder, dentro del plazo de veinte días hábiles y por escrito, los actos de fiscalización que realice el consejo en su conjunto y las informaciones solicitadas por los consejeros en forma individual; q) <u>Asistir a cualquier sesión del consejo regional cuando lo estimare conveniente</u>, pudiendo tomar parte en sus debates con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrá, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier consejero regional al fundamentar su voto, derecho que deberá ser ejercido inmediatamente después de terminada la intervención del consejero cuyos conceptos desea rectificar. Este, a su vez, tendrá derecho a réplica inmediata; r) <u>Proponer al presidente del consejo, antes del inicio de la sesión respectiva, la inclusión de una o más materias en aquella. La comunicación se realizará en forma escrita al secretario ejecutivo. Sin perjuicio de ello, el intendente podrá hacer presente la urgencia para el despacho de una materia o iniciativa específica, mediante oficio que dirigirá al presidente del consejo. Dichos asuntos deberán ser incorporados en la tabla de la sesión inmediatamente siguiente. El presidente del consejo, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá desechar la petición de urgencia. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá ejercer la facultad señalada, y</u> s) Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiera.	d) En la letra q) sustitúyese la frase “a cualquier sesión del consejo regional cuando lo estimare conveniente” por “a las sesiones del consejo regional”. e) Reemplázase la letra r) por la siguiente: “r) Proponer, antes del inicio de la sesión respectiva, la inclusión de una o más materias en la tabla de aquella. La comunicación se realizará por escrito al secretario ejecutivo. El gobernador regional podrá, además, hacer presente la urgencia para el despacho de una materia o iniciativa específica, mediante oficio que dirigirá al secretario ejecutivo. Dichos asuntos deberán ser incorporados en la tabla de la sesión inmediatamente siguiente. El consejo regional, con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá desechar la petición de urgencia. Con todo, si existiere un plazo legal o reglamentario que obligue a resolver dentro de éste alguna materia o iniciativa, el consejo no podrá ejercer la facultad señalada, y”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 25.- El consejo regional podrá aprobar, modificar o sustituir los proyectos y proposiciones señalados en las letras b), d) y e) del artículo anterior y su pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que sea convocado para tales efectos y proporcionados los antecedentes correspondientes. Si el <u>intendente</u> desaprobare las modificaciones introducidas por el consejo a los proyectos y proposiciones referidos en el inciso anterior, así como a los proyectos de reglamentos a que se refiere la letra g) del artículo precedente, podrá deducir las observaciones que estime pertinentes dentro del término de diez días, acompañando los elementos de juicio que las fundamenten. Transcurrido este plazo sin que se formulen dichas observaciones, regirá lo sancionado por el consejo. En caso contrario, el consejo sólo podrá desecharlas con el voto conforme de la mayoría absoluta más uno de sus miembros en ejercicio.	21. En el inciso segundo del artículo 25 sustitúyese el vocablo “intendente” por la expresión “gobernador regional”.
Artículo 26.- <u>El intendente</u>, a lo menos una vez al año, dará cuenta al consejo de su gestión como ejecutivo del gobierno regional, a la que deberá acompañar el balance de la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera. La cuenta pública, el balance de ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera deberán ser publicados en la página web del correspondiente gobierno regional <u>o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo</u>.	22. En el artículo 26: a) Sustitúyese la expresión “El intendente” por “El gobernador regional”. b) Elimínase la expresión “o de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo”.
Artículo 27.- El <u>intendente</u> será el jefe superior de los servicios administrativos del gobierno regional y propondrá al consejo la organización de los mismos, de acuerdo con las normas básicas sobre organización establecidas por esta ley.	23. En el inciso primero del artículo 27 reemplázase la expresión “El intendente” por “El gobernador regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
El personal de estos servicios se regirá por el Estatuto Administrativo y demás normas propias de los funcionarios de la Administración Pública, y su régimen de remuneraciones será el establecido en el Decreto Ley N° 249, de 1974, y sus normas complementarias. Los funcionarios que desempeñen los cargos correspondientes a los tres primeros niveles jerárquicos, se regirán por las disposiciones de los artículos 49 de la Ley N° 18.575 y 7° de la Ley N° 18.834.	
Párrafo 2° Del Consejo Regional Artículo 28.- El consejo regional tendrá por finalidad hacer efectiva la participación de la comunidad regional y estará investido de facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.	
Artículo 29.- El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal, en votación directa. Cada consejo estará integrado por catorce consejeros en las regiones de hasta cuatrocientos mil habitantes; por dieciséis en las regiones de más de cuatrocientos mil habitantes; por veinte en las regiones de más de ochocientos mil habitantes; por veintiocho en las regiones de más de un millón quinientos mil habitantes; y por treinta y cuatro en las regiones de más de cuatro millones de habitantes. Dentro de cada región los consejeros se elegirán por circunscripciones provinciales, que se determinarán sólo para efectos de la elección. Cada provincia de la región constituirá, al menos, una circunscripción provincial. Las provincias de mayor número de habitantes se dividirán en más de una circunscripción provincial, según lo que se establece en el artículo 29 bis. El número de consejeros que corresponda elegir a cada circunscripción	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
provincial se determinará en consideración a las siguientes normas: a) La mitad de los consejeros que integrará el consejo de cada región se dividirá por el total de circunscripciones provinciales que integran la región. El resultado de esta operación indicará el número mínimo o base de consejeros regionales que elegirá cada circunscripción provincial, independientemente del número de habitantes que exista en ella. Si este resultado no fuere un número entero, la fracción que resulte se aproximará al entero superior si fuere mayor a un medio, y si fuere igual o inferior a esta cantidad se despreciará. b) La cantidad restante de los consejeros que correspondan a cada región, no considerada en el literal a) anterior, se distribuirá proporcionalmente entre las circunscripciones provinciales, a prorrata de sus habitantes, aplicándose el método de cifra repartidora, que se trata en el artículo 96, incisos tercero al quinto, de la presente ley. c) Si la suma de consejeros que le corresponda a una circunscripción provincial, considerando lo señalado en las letras a) y b) anteriores, fuere inferior a dos, se le asignará a ella, en total, dos consejeros; repitiéndose, al efecto, el proceso de determinación de consejeros, a prorrata de los habitantes, señalado en la letra b) anterior, considerando sólo al resto de las circunscripciones provinciales y los cargos de consejeros que queden por asignar. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Director del Servicio Electoral determinará, a lo menos siete meses antes de la fecha de la elección respectiva, el número total de consejeros regionales a elegir en cada región, así como el que corresponda a cada circunscripción provincial, para lo cual considerará la población de habitantes consignada en el último censo nacional oficial. La resolución del Director del Servicio Electoral deberá ser publicada en el Diario Oficial, dentro de los diez días siguientes de su dictación. Cualquier consejero regional en ejercicio o partido político podrá reclamar de dicha resolución, ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
El Tribunal deberá emitir su fallo dentro del plazo de quince días. Este fallo será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de conformidad al plazo y procedimiento previstos en el artículo 59 de la ley N° 18.603.	
Artículo 29 bis.- Las provincias que se indican a continuación se dividirán en circunscripciones provinciales de acuerdo a lo siguiente: a) La provincia de Valparaíso de la Región de Valparaíso se dividirá en dos circunscripciones provinciales: i. La primera constituida por las comunas de Puchuncaví, Quintero, Concón y Viña del Mar. ii. La segunda constituida por las comunas de Juan Fernández, Valparaíso y Casablanca. b) La provincia de Cachapoal de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins se dividirá en dos circunscripciones provinciales: i. La primera constituida por la comuna de Rancagua. ii. La segunda constituida por las comunas de Mostazal, Graneros, Codegua, Machalí, Olivar, Doñihue, Coltauco, Las Cabras, Peumo, Coinco, Malloa, Quinta de Tilcoco, Rengo, Requínoa, Pichidegua y San Vicente. c) La provincia de Concepción de la Región del Biobío se dividirá en tres circunscripciones provinciales: i. La primera constituida por las comunas de Tomé, Penco, Hualpén y Talcahuano.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
ii. La segunda constituida por las comunas de Chiguayante, Concepción y Florida. iii. La tercera constituida por las comunas de San Pedro de la Paz, Coronel, Lota, Hualqui y Santa Juana. d) La provincia de Cautín de la Región de la Araucanía se dividirá en dos circunscripciones provinciales: i. La primera constituida por las comunas de Temuco y Padre Las Casas. ii. La segunda constituida por las comunas de Galvarino, Lautaro, Perquenco, Vilcún, Melipeuco, Carahue, Cholchol, Freire, Nueva Imperial, Pitrufrquén, Saavedra, Teodoro Schmidt, Cunco, Curarrehue, Gorbea, Loncoche, Pucón, Toltén y Villarrica. e) La provincia de Santiago de la Región Metropolitana de Santiago se dividirá en seis circunscripciones provinciales: i. La primera constituida por las comunas de Pudahuel, Quilicura, Conchalí, Huechuraba y Renca. ii. La segunda constituida por las comunas de Independencia, Recoleta, Santiago, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado. iii. La tercera constituida por las comunas de Maipú, Cerrillos y Estación Central. iv. La cuarta constituida por las comunas de Ñuñoa, Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea y La Reina. v. La quinta constituida por las comunas de Peñalolén, La Granja, Macul, San Joaquín y La Florida.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
vi. La sexta constituida por las comunas de El Bosque, La Cisterna, San Ramón, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel y La Pintana.	
Artículo 30.- Los consejeros regionales serán elegidos según las normas contenidas en el Capítulo VI de este Título, permanecerán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.	
Artículo 30 bis.- En su sesión constitutiva, el consejo regional elegirá de entre sus miembros, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, en votación pública, a viva voz, en orden alfabético de los apellidos de los consejeros, un presidente, que permanecerá en su cargo durante un período de cuatro años. Dicha sesión constitutiva será presidida por el presidente del consejo, siempre que haya de continuar como consejero para el correspondiente período; a falta de éste, por aquel de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de presidente y, en último término, por el consejero en ejercicio de más edad. Sólo para efectos de la elección, dicho presidente accidental no podrá ejercer la facultad indicada en la letra e) del artículo 30 ter. En caso de no elegirse presidente en la primera votación, ésta se repetirá hasta en dos ocasiones adicionales. Con todo, si no fuere posible elegir presidente en la sesión constitutiva del respectivo quadrienio, dicha elección deberá realizarse, con sujeción a las normas señaladas, en la sesión inmediatamente siguiente, y así sucesivamente hasta que ésta se verifique. Con todo, el período de cuatro años se contará desde la sesión constitutiva indicada. La designación del nuevo presidente será comunicada al Presidente de la República, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al intendente y a las Cortes de Apelaciones con asiento en la región respectiva y al Presidente de cada rama del Congreso Nacional, por intermedio de su respectivo Secretario.	24. Derógase el artículo 30 bis.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
El presidente del consejo cesará en su cargo si incurriere en alguna de las causales descritas en el artículo 40 de la presente ley, por remoción fundada acordada por los dos tercios de los consejeros en ejercicio, o por renuncia aprobada por la mayoría de los consejeros en ejercicio. La moción de remoción podrá ser presentada por no menos de un cuarto ni más de un tercio de los consejeros en ejercicio y será votada públicamente en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente, la cual será presidida por aquel de los presentes que haya desempeñado más recientemente el cargo de presidente y, en último término, por el consejero en ejercicio de más edad. En caso de adoptarse el acuerdo de remoción, el que siempre deberá ser fundado, corresponderá, en la misma sesión ordinaria, elegir al nuevo presidente del consejo, el cual durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien sucede. Si la moción de remoción fuere rechazada, no podrá renovarse por los mismos hechos en que se fundó, salvo que se aportaren nuevos antecedentes o que se fundare en el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo siguiente. La renuncia deberá ser depositada por el presidente en la secretaría a que se refiere el artículo 43, la que se pondrá en votación de carácter público en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente a la fecha de su presentación. La sesión en que se vote la renuncia será pública. Si la renuncia fuere aprobada, o si el presidente incurriere en alguna de las causales descritas en el artículo 40, el nuevo presidente elegido durará en dicho cargo hasta completar el período que restaba a quien sucede. En caso de ausencia o impedimento temporal del presidente del consejo, ejercerá dicha presidencia el consejero que en el acto se elija, quien se desempeñará como tal mientras dure la ausencia o impedimento. Con todo, si la ausencia o impedimento excediere de noventa días corridos contados desde la	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
elección de quien lo supliere, se procederá a una nueva elección. Las elecciones de que trata este inciso se ajustarán a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, en lo que procediere.	
Artículo 30 ter.- <u>Corresponderá al presidente del consejo regional</u>: a) Disponer la citación del consejo a sesiones, cuando proceda, y elaborar la tabla de la sesión, dando cumplimiento a lo dispuesto en la letra r) del artículo 24. b) Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad con el reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36. c) Presidir las sesiones y dirigir los debates. d) Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones del consejo, requiriéndose informe de la División de Análisis y Control de Gestión cuando así lo disponga el reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36. e) Ejercer el derecho de voto dirimente en los casos en se produzca un empate en el resultado de las votaciones. f) Mantener el orden en el recinto, pudiendo solicitar, si lo estima necesario, el auxilio de la fuerza pública. g) Mantener la correspondencia del consejo <u>con el intendente</u>, con las Cortes de Apelaciones con asiento en la región, con el Tribunal Electoral Regional y con la contraloría regional respectiva. La correspondencia con cualquier otro	25. En el artículo 30 ter: a) Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente: “Artículo 30 ter.- Corresponderá al gobernador regional en su calidad del presidente del consejo regional”. b) En la letra g) reemplázase la expresión “con el intendente” por “con el delegado presidencial regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
cuerpo o persona se llevará a efecto por el secretario a que se refiere el artículo 43, en nombre del consejo y por orden del presidente. h) Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre del consejo o de algún consejero y los otros documentos que requieran su firma. ii) Oficializar la comunicación acerca de la adopción de acuerdos del consejo sobre los siguientes instrumentos del gobierno regional, así como sus respectivas modificaciones: 1) Plan de Desarrollo de la Región. 2) Plan Regional de Ordenamiento Territorial. 3) Planes Reguladores Comunes. 4) Planes Reguladores Intercomunales. 4 bis) Planos de Detalle. 4 ter) Planes de Inversiones en Infraestructura de Movilidad y Espacio Público. 5) Convenios de Programación. 6) Convenios Territoriales. 7) Reglamentos Regionales. 8) Anteproyecto Regional de Inversiones. j) Suscribir, sólo para efectos de ratificar el acuerdo correspondiente del consejo regional, los actos administrativos que formalicen la aprobación de todos	c) En la letra j) elimínase la frase “, con excepción de los Convenios de

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
los instrumentos contemplados en la letra precedente, <u>con excepción de los Convenios de Programación</u>. k) Dar cuenta pública, en el mes de <u>diciembre de cada año, tanto al intendente como</u> al consejo, así como a los alcaldes de la región y a la comunidad regional, de las normas aprobadas, resoluciones adoptadas, acciones de fiscalización ejecutadas por el consejo y todo otro hecho relevante que deba ser puesto en conocimiento de las autoridades indicadas. l) Actuar en representación del consejo en los actos de protocolo que correspondan. m) Cuidar de la observancia del reglamento a que se refiere la letra a) del artículo 36.	Programación”. d) En la letra k) sustitúyese la frase “diciembre de cada año, tanto al intendente como”, por “mayo de cada año”.
Artículo 31.- Para ser elegido consejero regional, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, mayor de edad, haber cursado la enseñanza media o su equivalente y tener residencia en la región durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección. No podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.	
Artículo 32.- No podrán ser consejeros regionales: a) Los senadores y diputados; b) Los ministros de Estado, los subsecretarios, <u>los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo;</u>	26. En la letra b) del inciso primero del artículo 32, reemplázase la frase “los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del Intendente respectivo.” por la siguiente: “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
c) Los funcionarios de la Contraloría General de la República y los miembros del Consejo del Banco Central; d) Los miembros del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y e) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional. Tampoco podrán ser consejeros regionales las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.	República o del delegado presidencial regional respectivo;”.
Artículo 33.- El cargo de consejero regional será incompatible con los <u>de</u> <u>alcalde</u> y de concejal y con el de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y comunales. Será incompatible, también, con el desempeño de las funciones públicas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, con los de los secretarios ministeriales y los de directores de servicios regionales, y con todo otro empleo, función o comisión en el mismo gobierno regional o con cargos en las plantas directivas de las municipalidades.	27. En el artículo 33 intercálase, entre las palabras “de” y “alcalde”, la frase “gobernador regional, de”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 34.- Quedarán inhabilitados para desempeñar el cargo de consejero regional: a) Los consejeros respecto de los cuales se configure una de las situaciones descritas en la letra e) del artículo 32, y b) Los consejeros que actúen como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra el respectivo gobierno regional.	
Artículo 35.- A los consejeros no les serán aplicables las normas que rigen para los funcionarios públicos, salvo en materia de probidad administrativa y responsabilidad civil y penal. Ningún consejero podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que correspondan a los propios consejeros. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecta moral o pecuniariamente a las personas referidas. Si algún consejero regional implicado concurriere igualmente a la discusión o votación, será sancionado con multa de entre 50 y 300 unidades tributarias mensuales, según establezca el Tribunal Electoral Regional competente. El producto de dicha multa será de beneficio del gobierno regional. Si el mismo consejero regional incurriere por segunda vez en la misma situación, la infracción constituirá causal de cesación en el cargo. Para hacer efectiva esta responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo 41. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que esté en conocimiento de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
hechos que puedan configurar la infracción descrita en el inciso anterior podrá interponer la reclamación pertinente ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma. Dicha acción se formalizará por escrito y deberá necesariamente acompañarse los antecedentes suficientes en que ella se funde; en caso contrario no será admitida a tramitación y el denunciante será sancionado con multa de entre 10 y 50 unidades tributarias mensuales, según establezca el referido Tribunal, la que será de beneficio del gobierno regional respectivo.	
Artículo 36.- Corresponderá al consejo regional: a) Aprobar el reglamento que regule su funcionamiento, en el que se podrá contemplar la existencia de diversas comisiones de trabajo cuyas presidencias no podrán ser ejercidas por el presidente del consejo; b) Aprobar los reglamentos regionales; c) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos y los planes reguladores intercomunales, así como los planos de detalle de estos últimos, propuestos por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, previamente acordados por las municipalidades, en conformidad con la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre la base del informe técnico que deberá emitir la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva. No obstante lo anterior, le corresponderá pronunciarse sobre los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que, formando parte	28. En el artículo 36:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, hayan sido objeto de un informe técnico desfavorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, sólo respecto de aquellos aspectos que hayan sido objetados en dicho informe. El consejo regional deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, contado desde su recepción, cuando se trate de planes regionales de desarrollo urbano, planes reguladores metropolitanos o intercomunales. Tratándose de planos de detalle de planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, el pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días. Transcurridos que sean dichos plazos, se entenderá aprobado el respectivo instrumento de planificación; c bis) Aprobar los planes de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público asociados al o a los planes reguladores metropolitanos o intercomunales de la región, los que serán elaborados por las secretarías regionales ministeriales de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones, previa consulta a las municipalidades respectivas, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Antes de la aprobación del consejo, se requerirá la conformidad de la mayoría absoluta de los alcaldes de las municipalidades correspondientes. El consejo regional deberá pronunciarse dentro del plazo de sesenta días, contado desde su recepción, transcurrido el cual se entenderá aprobado; d) Aprobar, modificar o sustituir el plan de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto regional, así como sus respectivas modificaciones, sobre la base de la proposición del <u>intendente</u>; e) Resolver, sobre la base de la proposición del <u>intendente</u>, la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que correspondan a la región, de los recursos de los programas de inversión sectorial de asignación regional y de los recursos propios que el gobierno regional obtenga en la aplicación de lo dispuesto en el N° 20° del artículo 19 de la Constitución Política	a) En las letras d), e) y f) sustitúyese la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
de la República; f) Aprobar, sobre la base de la proposición del <u>intendente</u>, los convenios de programación que el gobierno regional celebre; g) Fiscalizar el desempeño del <u>intendente regional en su calidad de órgano ejecutivo del mismo</u>, como también el de las unidades que de él dependan, pudiendo requerir del <u>intendente</u> la información necesaria al efecto. Si después de transcurrido el plazo de veinte días hábiles a que se refiere el artículo 24 letra q), no se obtiene respuesta satisfactoria, el consejo en su conjunto o cada consejero podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.575 para que el juez ordene la entrega de la información. Ésta sólo podrá denegarse si concurre alguna de las causales especificadas en el artículo 13 de la misma Ley; h) Dar su acuerdo al <u>intendente</u> para enajenar o gravar bienes raíces que formen parte del patrimonio del gobierno regional y respecto de los demás actos de administración en que lo exijan las disposiciones legales, incluido el otorgamiento de concesiones; i) Emitir opinión respecto de las proposiciones de modificación a la división política y administrativa de la región que formule el gobierno nacional, y otras que le sean solicitadas por los Poderes del Estado, y j) Ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende.	b) En la letra g): i. Reemplázase la frase “intendente regional en su calidad de órgano ejecutivo del mismo” por la siguiente: “gobernador regional”. ii. Sustitúyese la voz “intendente” por la expresión “gobernador regional”. c) En la letra h) sustitúyese el vocablo “intendente” por la expresión “gobernador regional”.
Artículo 37.- El consejo regional funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias. En las sesiones ordinarias podrá abordarse cualquier asunto de la	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
competencia del consejo. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las cuestiones incluidas en la convocatoria. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán públicas. Su convocatoria se efectuará conforme lo determine el reglamento, el que también establecerá los casos y oportunidades en que el consejo se constituya en sesión secreta. El consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.	
Artículo 38.- El quórum para sesionar será, en primera citación, de los tres quintos de los consejeros en ejercicio y, en segunda citación, de la mayoría absoluta de aquéllos. Salvo que la ley exija un quórum distinto, los acuerdos del consejo se adoptarán por la mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la sesión respectiva.	
Artículo 39.- Los consejeros regionales tendrán derecho a una dieta mensual de veinte unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.	29. En el artículo 39:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
El Presidente del consejo regional tendrá derecho a la misma dieta que perciben los consejeros regionales, incrementada en el 20%. El consejo acordará el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos dos. Asimismo, cada consejero regional tendrá derecho a percibir una dieta de cuatro unidades tributarias mensuales, con un máximo de doce en el mes, por la asistencia a cada sesión de comisión de las referidas en el artículo 37. INCISO SUPRIMIDO.(ley N° 20.817, numero 1 letra e) Para efectos de la percepción de la dieta y de la asignación adicional establecidas en los incisos precedentes, no serán consideradas como inasistencias aquellas que obedezcan a razones médicas o de salud que hayan sido debidamente acreditadas mediante certificado expedido por médico habilitado, presentado ante el consejo a través del secretario ejecutivo. Igualmente, para los efectos señalados y previo acuerdo del consejo, se podrá eximir a un consejero de la asistencia a sesión en razón del fallecimiento de un hijo, del cónyuge o de uno de sus padres. Asimismo, no se considerarán las inasistencias de consejeros motivadas en el cumplimiento de cometidos expresamente autorizados por el propio consejo. Cuando un consejero regional se encuentre en el desempeño de cometidos en representación del gobierno regional, tendrá derecho a percibir fondos con el objeto de cubrir sus gastos de alimentación y de alojamiento. Tales fondos no estarán sujetos a rendición y serán equivalentes al fondo del viático que corresponda al <u>intendente</u> respectivo por iguales conceptos. Los mismos fondos no sujetos a rendición tendrán derecho a percibir los consejeros para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual.	a) Suprímese el inciso tercero. No cuadran las referencias b) En los incisos octavo, undécimo y duodécimo, reemplázase la palabra “intendente” por la expresión “gobernador regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a cinco unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período. El consejo regional sólo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a sus miembros, con derecho a pasajes y reembolso de gastos, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el secretario ejecutivo del consejo regional. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al <u>intendente</u> en las mismas condiciones. Con todo, los cometidos al extranjero que acuerde el consejo regional durante el año, no podrán significar una disposición de recursos que supere el 30% del total contemplado en el presupuesto para el pago de gastos reembolsables de los consejeros regionales. Lo anterior, deberá ser certificado previamente por la jefatura a cargo de la administración y finanzas del gobierno regional y, en todo caso, el cometido será dispuesto formalmente por el intendente regional respectivo. Los consejeros regionales podrán afiliarse al sistema de pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia, de acuerdo a lo establecido en el decreto ley Nº3.500, por el solo hecho de asumir tales funciones. Para estos efectos, los consejeros se asimilarán al régimen de los trabajadores por cuenta ajena. Las obligaciones que para estos fines se imponen a los empleadores se radicarán en los respectivos gobiernos regionales. Las cotizaciones previsionales se calcularán sobre la base de las asignaciones mensuales que a los consejeros corresponda percibir en virtud de los incisos primero, segundo y cuarto. Los consejeros regionales, por la actividad que realicen en tal condición,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
quedarán sujetos al seguro contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la ley N°16.744, y gozarán de los beneficios que correspondan a la naturaleza de su cargo. El costo de este beneficio será de cargo del gobierno regional. El gobierno regional podrá financiar la capacitación de los consejeros regionales en materias de su competencia.	
Artículo 39 bis.- Los empleadores de las personas que ejerzan un cargo de consejero regional deberán conceder a éstas los permisos necesarios para ausentarse de sus labores habituales con el objeto de asistir a las sesiones del consejo, así como también a las de las comisiones a que se refiere el artículo 37, hasta por doce horas semanales, no acumulables. Del mismo modo, se deberá conceder permisos laborales para el desempeño de cometidos en representación del gobierno regional, con un máximo, para estos efectos, de tres días durante un año calendario, no acumulables. El tiempo que abarquen los permisos otorgados no será de cargo del empleador, sin perjuicio de lo que acuerden las partes, y se entenderá trabajado para los demás efectos legales, bastando para ello presentar la correspondiente certificación del secretario ejecutivo del consejo.	
Artículo 40.- Los consejeros cesarán en sus cargos por las siguientes causales: a) Incapacidad psíquica o física para su desempeño; b) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el consejo. No obstante, si la renuncia fuere motivada por la postulación a un cargo de elección popular, no se requerirá esa aceptación; c) Inasistencia injustificada a más del cincuenta por ciento de las sesiones	30. En el artículo 40:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
celebradas en un año calendario; d) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido consejero o incurrir en alguna de las causales de inhabilidad sobreviviente establecidas en esta ley. Sin embargo, la suspensión del derecho a sufragio sólo dará lugar a la incapacitación temporal para el desempeño del cargo; e) Incurrir en alguna de las incompatibilidades previstas en esta ley o en una contravención grave al principio de la probidad administrativa regulado por la Ley N° 18.575, <u>y</u> f) Actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, sea que el consejero actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.	a) En la letra e) sustitúyese la expresión “, y” por un punto y coma. b) En la letra f) reemplázase el punto final por la expresión “, y”. c) Agrégase la siguiente letra g): “g) Haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, conforme lo disponen el artículo 125 de la Constitución Política de la República y el artículo 28 bis de la ley N° 19.884.”.
Artículo 41.- Las causales del artículo anterior, con excepción de la establecida en la <u>letra b)</u>, serán declaradas por el Tribunal Electoral Regional respectivo, a requerimiento de cualquier miembro del consejo. El Tribunal Electoral Regional conocerá estas materias conforme al procedimiento de la Ley N° 18.593. La cesación en el cargo operará una vez ejecutoriada la sentencia que declare la existencia de la causal.	31. En el artículo 41: a) Sustitúyese la expresión “la letra b)” por la siguiente: “las letras b) y g)”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “La causal establecida en la letra g) será declarada por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo establece el artículo 28 bis de la ley N° 19.884, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 42.- Si falleciere o cesare en su cargo algún consejero regional durante el desempeño de su mandato, la vacante se proveerá con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del consejero que provoque la vacancia, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. Si el consejero regional que cesare hubiere sido elegido dentro de un subpacto, la prioridad para reemplazarlo corresponderá al candidato que hubiere resultado elegido si a ese subpacto le hubiere correspondido otro cargo. En caso de no ser aplicable la regla anterior, la vacante será proveída por el consejo regional, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido político al que hubiere pertenecido, al momento de ser elegido, quien hubiere motivado la vacante. Para tal efecto, el partido político tendrá un plazo de diez días hábiles desde su notificación, por el secretario ejecutivo del consejo, del fallo del tribunal electoral regional o de la aceptación o notificación de la renuncia, según corresponda. Transcurrido dicho plazo, sin que se presente la terna, el consejero que provoca la vacante no será reemplazado. El consejo regional deberá elegir al nuevo consejero dentro de los diez días siguientes de recibida la terna respectiva; si el consejo no se pronunciare dentro de dicho término, la persona que ocupe el primer lugar de la terna asumirá, de pleno derecho, el cargo vacante. Los consejeros elegidos como independientes no serán reemplazados, a menos que éstos hubieren postulado integrando pactos. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en los dos primeros incisos del presente artículo. Para tal efecto, la terna que señala el inciso segundo, será propuesta por el o los partidos políticos que constituyeron el subpacto con el independiente que motiva la vacante o, en su defecto, por el pacto electoral que lo incluyó. El nuevo consejero permanecerá en funciones por el término que le faltaba completar al que originó la vacante, pudiendo ser reelegido.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
En ningún caso procederán elecciones complementarias.	
Artículo 43.- El consejo regional dispondrá de una secretaría, destinada a prestarle asesoría para el desempeño de sus funciones. El consejo designará a un secretario ejecutivo que será, además, su ministro de fe y se regirá por la legislación laboral común, sin perjuicio de aplicársele las disposiciones sobre probidad administrativa contenidas en la Ley N° 18.575. El respectivo contrato será suscrito por el intendente y la remuneración que en él se establezca no podrá exceder a la del grado 4°, Directivo Superior, de la Escala Única de Sueldos de la Administración Pública o su equivalente, incluida la asignación profesional establecida en el artículo 3° del Decreto Ley N° 479, de 1974, cuando procediere. La jornada ordinaria de trabajo del secretario ejecutivo será de 44 horas semanales. A la persona que cumpla las funciones señaladas en el inciso anterior le serán aplicables los requisitos, las incompatibilidades, causales de cesación en el cargo e inhabilidades contempladas en los artículos 31, 32, 33, 34 y 40.	
Artículo 43 bis.- Cada gobierno regional, en concordancia con su disponibilidad presupuestaria, deberá dotar al consejo de los medios físicos de apoyo suficientes para desarrollar, debida y oportunamente, las funciones y atribuciones que esta ley le confiere, atendido el número de consejeros existente en la región, lo que quedará consignado en el presupuesto regional.	
Párrafo 3° <u>Del Gobernador</u>	32. Reemplázase el epígrafe del párrafo 3° del capítulo III del título II por el siguiente: "Del Delegado Presidencial Provincial" .
	33. En el artículo 44:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 44.- Sin perjuicio de las facultades que le corresponden de acuerdo al Título Primero de esta Ley, el <u>gobernador</u> tendrá a su cargo la administración superior de la respectiva provincia, <u>en la esfera de atribuciones que corresponden al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, y presidirá el consejo económico y social provincial.</u> <u>El gobernador</u> ejercerá sus funciones con arreglo a la Constitución Política de la República, a las leyes, a los reglamentos supremos y a los reglamentos regionales.	a) En el inciso primero: i. Reemplázase el término “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”. ii. Elimínase la frase “, en la esfera de atribuciones que corresponden al intendente en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, y presidirá el consejo económico y social provincial”. b) En el inciso segundo sustitúyese la expresión “El gobernador” por “El delegado presidencial provincial”.
Artículo 45.- <u>El gobernador, además de las atribuciones que el intendente pueda delegarle, ejercerá las siguientes:</u> a) Supervisar los programas y proyectos de desarrollo que los servicios públicos creados por ley efectúen en la provincia; b) Proponer al <u>intendente</u> proyectos específicos de desarrollo de la provincia; c) Asesorar a las municipalidades de su jurisdicción, especialmente en la elaboración y ejecución de programas y proyectos, cuando ellas lo soliciten; d) Promover la participación del sector privado en las actividades de desarrollo de la provincia;	34. En el artículo 45: a) Sustitúyese su encabezamiento por el siguiente: “Artículo 45.- El delegado presidencial provincial, además de las atribuciones que el delegado presidencial regional pueda delegarle, ejercerá las siguientes:”. b) En las letras b), f) y g), reemplázase el vocablo “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
e) Disponer las medidas de coordinación necesarias para el desarrollo provincial y, especialmente, de los programas de infraestructura económica y social básica; f) Hacer presente al <u>intendente</u> o a los respectivos secretarios regionales ministeriales, con la debida oportunidad, las necesidades que observare en su territorio jurisdiccional; g) Dictar las resoluciones e instrucciones que estime necesarias para el ejercicio de sus atribuciones o de las que le delegue el <u>intendente</u>; h) Supervigilar los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas, que operen en la provincia, e i) Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que las leyes le asignen.	
Artículo 46.- El <u>gobernador</u> podrá constituir un comité técnico asesor con autoridades de los servicios públicos creados por ley que operen en la región.	35. En el artículo 46 sustitúyese la palabra “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.
Artículo 47.- El <u>gobernador</u> deberá dar cuenta al consejo económico y social provincial, semestralmente, sobre la marcha de la administración en el nivel provincial y de la ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en la provincia.	36. En el artículo 47 sustitúyese el vocablo “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.
Párrafo 4° Del Consejo Económico y Social Provincia	
Artículo 48.- En cada provincia existirá un órgano consultivo y de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
participación de la comunidad provincial socialmente organizada, denominado consejo económico y social provincial. El consejo económico y social provincial estará integrado, además del gobernador, por miembros elegidos en representación de las organizaciones sociales de la provincia, así como por miembros que lo serán por derecho propio. a) Los miembros electos serán veinticuatro, elegidos de la siguiente forma: - ocho por las entidades que agrupen a las organizaciones laborales de la provincia; - ocho por las entidades que agrupen a los empresarios y demás entidades productivas de la provincia; - tres por las organizaciones culturales de la provincia que contribuyan al progreso y desarrollo de la cultura provincial; - tres por las asociaciones de profesionales de la provincia, y - dos por las fundaciones y corporaciones privadas domiciliadas en la región, integradas por personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades de producción, comercio o investigación científica y tecnológica o educativas. b) Los miembros por derecho propio serán: 1.- Un miembro de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que tengan asiento en la respectiva provincia, designado por el mando provincial correspondiente, y 2.- Los rectores o vicerrectores de las universidades y, donde no las hubiere, los rectores de institutos profesionales o centros de formación técnica, a falta de aquéllos, que funcionen en la respectiva provincia, en un número máximo de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
cuatro representantes. En aquellas provincias donde hubiere más de cuatro universidades, institutos o centros de formación técnica, el derecho a integrar el consejo se ejercerá de la siguiente manera: I. Corresponderá primeramente integrar el consejo a un representante de cada una de las dos universidades más antiguas de la provincia, y a un representante de cada una de las dos universidades de la misma que acrediten tener el mayor número de alumnos matriculados. II. En el caso de que una misma universidad reúna ambas características de antigüedad y mayor número de matrícula, su representante será uno solo, y para su designación primará la antigüedad. Igual criterio se empleará para llenar el segundo cargo. Los otros dos representantes se designarán en función de la mayor matrícula. III. A falta de una o más universidades el derecho lo detentarán los representantes de los institutos o centros de formación técnica de la provincia, en la misma forma señalada en los números precedentes.	
Artículo 49.- El consejo económico y social provincial será presidido por el gobernador, quien podrá convocarlo. Asimismo, el consejo podrá autoconvocarse por la iniciativa de un tercio de sus miembros.	
Artículo 50.- Al consejo económico y social provincial le serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contempladas por los artículos 95 y 96 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto Supremo N° 662, del Ministerio del Interior, de 1992, respecto del consejo económico y social comunal.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 51.- Serán atribuciones del consejo económico y social provincial: a) Absolver las consultas del gobernador sobre los anteproyectos de plan regional de desarrollo y de presupuesto del gobierno regional, con anterioridad al sometimiento de estas iniciativas al consejo regional, y emitir opinión a su respecto; b) Realizar estudios y emitir opinión en materias de desarrollo provincial; c) Presentar proposiciones de proyectos específicos para el desarrollo de la provincia, a fin de que sean consideradas por el gobernador para su inclusión en los programas respectivos; d) Absolver toda otra consulta que le formule el gobernador, y e) Requerir por escrito, a las autoridades de gobierno comunal, provincial y regional, los antecedentes referidos a proyectos y programas de desarrollo social, económico y cultural que se contemplen dentro de la provincia, quedando obligadas dichas autoridades a entregarlos oportunamente.	
Artículo 52.- Los miembros del consejo económico y social provincial durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. El cargo de miembro del consejo económico y social provincial se desempeñará ad honorem; quienes postulen a servirlo deberán reunir los requisitos del artículo 31 y estarán sujetos a las mismas inhabilidades señaladas por las letras a), b), c) y d) del artículo 32. A los miembros del consejo económico y social provincial les serán aplicables, en lo pertinente, las causales de cesación en el cargo que el artículo 40 establece respecto de los consejeros regionales y en particular la pérdida de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
miembro de la organización social a la que represente o de representante legal de la respectiva persona jurídica, en su caso. Las causales de cesación en el cargo de los miembros del consejo económico y social provincial, serán declaradas por el respectivo Tribunal Electoral Regional, a requerimiento de cualquier miembro de dicho consejo, en la forma y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 41 de la presente Ley.	
Artículo 53.- Las organizaciones que correspondan a los estamentos determinados por el artículo 48, letra a), de esta Ley, que realicen actividades en la provincia, podrán inscribirse por estamentos, dentro del plazo de 20 días, en un registro público que con ese objeto llevará el Conservador de Bienes Raíces que tenga a su cargo el Registro de Propiedad y cuya sede corresponda a la capital de la provincia. Dicho plazo se contará desde la fecha en que se publique, por orden de la comisión a que se refiere el artículo 55, en un periódico de los de mayor circulación en la capital provincial o, en su defecto, de la región, un aviso llamando a inscribirse.	
Artículo 54.- Sólo podrán inscribirse en el registro las organizaciones que acrediten personalidad jurídica vigente, domicilio en la provincia, antigüedad de a lo menos dos años en ella y reunir un número de miembros activos no inferior a diez personas naturales o jurídicas, o si reunieren sólo a personas jurídicas, a lo menos cuatro de ellas. Al momento de inscribirse, cada organización deberá acompañar los antecedentes fidedignos que acrediten los requisitos señalados en el inciso anterior y un listado en el que se identifique claramente a los miembros activos de la respectiva entidad, sean personas naturales o jurídicas, el que se tendrá como registro para todos los efectos de este párrafo.	
Artículo 55.- Una comisión integrada por el gobernador, quien la presidirá,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
por el Contralor Regional respectivo o por un delegado del Contralor General o Regional, según corresponda, y por un Ministro de la Corte de Apelaciones con asiento en la capital de la provincia respectiva, o en su defecto por el juez de letras más antiguo de la provincia, determinará qué organismos de los establecidos en el artículo 48, inciso segundo, letra a), de la presente ley, tendrán derecho a participar, a través de sus directores, en la elección de sus representantes por estamento al consejo económico y social provincial. Cada organización participante lo hará a través de aquél de los directores que prevean sus estatutos como el representante legal de la respectiva entidad o, en su defecto, del que los miembros del correspondiente cuerpo directivo designen. En la provincia de Santiago integrará la comisión un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, elegido por ésta de entre sus miembros. Actuará como secretario y ministro de fe de esta comisión el Conservador de Bienes Raíces cuya sede corresponda a la comuna capital de la provincia. En caso de haber más de un Conservador, esta función le corresponderá al más antiguo en el cargo.	
Artículo 56.- Vencido el plazo establecido en el artículo 53 y dentro de los cinco días siguientes, la comisión cerrará los registros correspondientes y confeccionará la lista de las organizaciones inscritas que hayan acreditado fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos, ordenando su publicación en un periódico de los de mayor circulación en la provincia o, en su defecto, en la región. Cualquier organismo cuya inscripción hubiere sido rechazada o que hubiere sido omitido en la lista con posterioridad a su inscripción, o que objete la inscripción de otra organización, podrá reclamar ante el Tribunal Electoral Regional, dentro del plazo de siete días contado desde la publicación a que se	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
refiere el inciso anterior. Igual reclamo podrán interponer, en el mismo plazo, las personas que hubieren sido excluidas del listado de afiliados a que alude el inciso final del artículo 54. El reclamo deberá presentarse acompañando los antecedentes necesarios y enviando simultáneamente copia de la presentación a la comisión. El Tribunal conocerá del reclamo y deberá fallarlo en el término de quince días desde que lo reciba. El Tribunal Electoral Regional deberá enviar copia del fallo a la comisión en el término de dos días contados desde la fecha en que dicho fallo quede ejecutoriado.	
Artículo 57.- Transcurridos diez días desde la publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, sin que se hubieren formulado reclamos, o dentro del plazo de tres días contado desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia del Tribunal Electoral Regional, en su caso, la comisión establecerá la lista definitiva de organizaciones con derecho a participar en el proceso electoral y el registro oficial para estos efectos.	
Artículo 58.- Una vez cumplida la formalidad a que se refiere el artículo precedente, la comisión publicará, dentro de quinto día, la lista definitiva en un periódico de alta circulación en la provincia, indicando, además, la fecha, lugar y hora en que se realizará la asamblea de cada estamento, para elegir a sus representantes titulares y suplentes al consejo económico y social provincial. Podrán ser candidatos los miembros de cualquiera de las organizaciones consignadas en la lista oficial a que se refiere el artículo anterior, así como los representantes legales de las personas jurídicas afiliadas a tales organizaciones. Para estos efectos, deberán acreditar ante la comisión el cumplimiento de los requisitos legales para ser consejeros.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 59.- En las elecciones a que se refiere este párrafo, cada elector dispondrá de un voto, el cual será secreto e informado. Cada elector deberá votar para elegir un miembro titular y otro suplente del correspondiente estamento. Un miembro de la comisión presidirá el acto electoral en que cada estamento elija a sus representantes ante el consejo económico y social provincial. Actuará como ministro de fe, el Conservador de Bienes Raíces a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.	
Artículo 60.- Serán elegidos como miembros del consejo económico y social provincial los candidatos titulares y suplentes que en cada estamento hayan obtenido las más altas mayorías y que fueren declarados como tales por el Tribunal Electoral Regional. En caso de empate, éste será resuelto mediante sorteo por el mismo Tribunal. Para estos efectos, el Tribunal Electoral Regional resolverá los reclamos que se interpongan dentro de los diez días siguientes a la fecha de recepción de la nómina de consejeros electos y de las actas correspondientes. Concluido dicho plazo o resueltas las reclamaciones, en su caso, comunicará al intendente y a los interesados, dentro de tercero día, la lista definitiva de consejeros para el cuatrienio siguiente. El consejo económico y social provincial se constituirá dentro de los sesenta días siguientes a la comunicación a que se refiere el inciso anterior, convocado para tal efecto por el gobernador.	
CAPITULO IV De la Estructura Administrativa del Gobierno Regional y de Otros Órganos de la Administración Pública en las Regiones	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 61.- Los ministerios se desconcentrarán territorialmente mediante secretarías regionales ministeriales, de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas, con excepción de los Ministerios del Interior, Secretaría General de la Presidencia, de Defensa Nacional y de Relaciones Exteriores.	
Artículo 62.- Cada secretaría regional ministerial estará a cargo de un secretario regional ministerial, quien, sin perjuicio de su condición de representante del o de los ministerios respectivos en la región, será colaborador directo del <u>intendente</u>, al que estará subordinado en todo lo relativo a la elaboración, ejecución y coordinación de las políticas, planes, presupuestos, <u>proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional</u>. Un secretario regional ministerial podrá estar a cargo de más de una secretaría regional ministerial en una misma región, teniendo para todos los efectos legales y reglamentarios la calidad de funcionario del ministerio en que primeramente fue designado. No obstante, si la designación en dichos cargos fuese simultánea, la dependencia del funcionario deberá ser establecida en el instrumento que disponga su nombramiento. No serán aplicables en estos casos las normas de incompatibilidad a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y para los efectos de los beneficios que exijan el desempeño de 44 horas semanales, se considerará la suma de las horas semanales trabajadas en todas las secretarías regionales ministeriales a su cargo. Los secretarios regionales ministeriales serán nombrados por el Presidente de la República de entre las personas que figuren en una terna elaborada por el <u>intendente</u> respectivo, y oyendo al efecto al ministro del ramo.	37. En el artículo 62: a) En el inciso primero reemplázase la palabra “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”, y la frase “, proyectos de desarrollo y demás materias que sean de competencia del gobierno regional” por “y proyectos de desarrollo”. b) En el inciso tercero sustitúyese la voz “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.
Artículo 63.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, los secretarios regionales ministeriales deberán ajustarse a las instrucciones de carácter técnico y administrativo que impartan los correspondientes ministerios.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 64.- A las secretarías regionales ministeriales corresponderá: a) Elaborar y ejecutar las políticas, planes y proyectos regionales, pudiendo adoptar las medidas de coordinación necesarias para dicho fin respecto de los órganos que integren el respectivo sector; b) Estudiar, conjuntamente con los organismos correspondientes, los planes de desarrollo sectoriales; c) Preparar el anteproyecto de presupuesto regional en la esfera de su competencia, en coordinación con el ministerio respectivo; d) Informar permanentemente al gobierno regional del cumplimiento del programa de trabajo del respectivo sector; e) Llevar a cabo las tareas que sean propias de su respectivo ministerio, de acuerdo con las instrucciones del ministro del ramo; f) Realizar tareas de coordinación, supervigilancia o fiscalización sobre todos los organismos de la Administración del Estado que integren su respectivo sector; g) Cumplir las demás funciones que contemplen las leyes y reglamentos, y h) Ejercer las atribuciones que se les deleguen por los ministros respectivos.	
Artículo 65.- Habrá un gabinete regional, órgano auxiliar del intendente,	38. Sustitúyese el artículo 65 por el siguiente: “Artículo 65.- Habrá un órgano auxiliar del delegado presidencial regional,

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
integrado por los gobernadores y los secretarios regionales ministeriales. El intendente podrá disponer que integren, además, este gabinete o que concurran a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado. Integrará también el gabinete regional, por derecho propio, el respectivo director regional del Servicio Nacional de la Mujer.	integrado por los delegados presidenciales provinciales y los secretarios regionales ministeriales. El delegado presidencial regional podrá disponer que también integren este órgano o que concurran a él en calidad de invitados, jefes regionales de organismos de la Administración del Estado.”.
Artículo 66.- La desconcentración territorial de los servicios públicos nacionales se hará mediante direcciones regionales o provinciales a cargo del respectivo director regional o provincial, quien dependerá jerárquicamente del director nacional del servicio. <u>No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, estarán subordinados al intendente a través del correspondiente secretario regional ministerial.</u>	39. En el artículo 66 elimínase la oración final.
Artículo 67.- Los gobiernos regionales, para efectos de lo previsto en el artículo 103 de la Constitución Política de la República, podrán solicitar al Presidente de la República el traspaso de competencias y recursos que estén a cargo de organismos o servicios de la administración central o funcionalmente descentralizada, acompañando al efecto los estudios y antecedentes que demuestren su aptitud para asumir tales responsabilidades. Los antecedentes serán analizados por los ministerios y servicios públicos involucrados, los que deberán evacuar un informe dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la documentación respectiva. Dicho informe y el que, a su vez, deberá expedir el Ministerio del Interior, serán entregados al Presidente de la República para su consideración sobre la materia.	
	40. En el inciso primero del artículo 68 reemplázase el vocablo “intendente”

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 68.- El <u>intendente</u>, para el cumplimiento de las funciones que la presente Ley le asigna como ejecutivo del gobierno regional, contará con la siguiente estructura administrativa, que le estará directamente adscrita: a) Una división de administración y finanzas, encargada de la gestión administrativa y financiera, de la formulación y ejecución del presupuesto y de la provisión de los servicios generales del gobierno regional, y b) Una división de análisis y control de gestión, que colaborará en la elaboración del proyecto de presupuesto en lo relativo a la inversión del gobierno regional y en su seguimiento y control.	por la expresión “gobernador regional”.
CAPITULO V Del Patrimonio y del Sistema Presupuestario Regionales	
Artículo 69.- El patrimonio del gobierno regional estará compuesto por: a) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el Fisco; b) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera legalmente a cualquier título y los frutos de tales bienes; c) Las donaciones, herencias y legados que reciba, de fuentes internas o externas, de acuerdo a la legislación vigente, las cuales estarán exentas del trámite de insinuación; d) Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por los permisos y concesiones que otorgue respecto de los bienes a que se refiere la letra e) del artículo 70; e) Los ingresos que perciba en conformidad al inciso final del número 20°	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
del artículo 19 de la Constitución Política de la República; f) Los recursos que le correspondan en la distribución del Fondo Nacional de Desarrollo Regional; g) Las obligaciones que contraiga en el desarrollo de sus actividades, en conformidad a la ley; h) Los derechos y obligaciones que adquiere por su participación en las asociaciones a que se refiere el inciso quinto del artículo 104 de la Constitución Política de la República, e i) Los demás recursos que le correspondan en virtud de la ley.	
Artículo 70.- El régimen de bienes de los gobiernos regionales estará sujeto a las siguientes disposiciones: a) Los bienes destinados a su funcionamiento y los dineros depositados a plazo o en cuenta corriente a su nombre, serán inembargables; b) La adquisición del dominio de los bienes raíces estará sujeta a las normas generales que sobre la materia rijan para el sector público; c) Los bienes inmuebles sólo podrán ser enajenados, gravados, entregados en comodato o arrendados, en caso de necesidad o utilidad manifiesta. El procedimiento que se seguirá para la enajenación será el remate o la licitación pública, cuyo valor mínimo no será inferior al avalúo fiscal y sólo podrá ser rebajado con acuerdo del consejo regional; todo ello en conformidad a lo dispuesto en la letra h) del artículo 36; d) La disposición de los bienes muebles dados de baja se efectuará mediante remate público. No obstante, en casos calificados, el <u>intendente</u> podrá,	41. En el inciso primero del artículo 70, reemplázase la palabra “intendente” por los vocablos “gobernador regional”, todas las veces que aparece.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
con acuerdo de los dos tercios del consejo regional, donar tales bienes o darlos en comodato a instituciones públicas o privadas sin fines de lucro que operen en la región; e) Sus bienes podrán ser objeto de permisos y concesiones de administración, en conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1939, de 1977. Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin indemnización. Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido, en las condiciones que fije el gobierno regional. Sin embargo, éste podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público. El concesionario tendrá derecho a indemnización en caso de término anticipado de la concesión, salvo que éste se haya producido por incumplimiento de sus obligaciones. Las concesiones se otorgarán previa licitación pública, salvo que las prestaciones o derechos que deba pagar el concesionario sean de un valor inferior a cien unidades tributarias mensuales, en cuyo caso se podrá llamar a propuesta privada. En este último evento si no se presentan interesados se podrá proceder por contratación directa; f) El dominio de los bienes inventariables, muebles o inmuebles, que se adquieran o construyan con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se entenderá transferido a las entidades encargadas de su administración o de la prestación del servicio correspondiente, en los términos del convenio respectivo, sean públicas o privadas sin fines de lucro, que atiendan servicios de utilidad pública, desde el momento en que estos bienes sean asignados por el <u>intendente</u> a dichas entidades. Esta transferencia deberá formalizarse mediante resolución del <u>intendente</u>, que se expedirá en un plazo no superior a noventa días, contado a partir de la fecha de recepción material de los bienes adquiridos o del acta de recepción definitiva emitida por la unidad técnica correspondiente, la que deberá reducirse a escritura pública. Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de copia autorizada de dicha escritura.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Tratándose de inmuebles cuya transferencia se disponga a instituciones privadas sin fines de lucro, ella estará sujeta a la condición de destinar el bien a la atención del respectivo servicio de utilidad pública. En caso de no cumplirse con dicha condición o disolverse la entidad, previo acuerdo del consejo y mediante resolución fundada del <u>intendente</u>, tales bienes revertirán al dominio del gobierno regional, quien deberá transferirlos a otra institución pública o privada. La institución privada beneficiada estará afecta a la prohibición de gravar y enajenar dicho bien, el que, además, será inembargable. Las inscripciones y anotaciones que procedan se efectuarán con el solo mérito de copia autorizada de la escritura pública a que se reduzca la respectiva resolución y los trámites a que ello dé lugar estarán exentos de todo derecho o arancel; g) El gobierno regional podrá transferir el dominio de bienes inmuebles contruidos o adquiridos con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional a empresas privadas que atiendan servicios de electrificación rural, telefonía rural y obras sanitarias, mediante convenios directos que contemplen mecanismos de aporte reembolsable u otro sistema que implique la recuperación total o parcial de la inversión efectuada, y h) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras f) y g), mediante decreto fundado, expedido a través del Ministerio del Interior, determinados bienes se podrán mantener en el patrimonio del gobierno regional, a petición de éste, la que deberá formularse dentro del término de noventa días a que se refiere la letra f) de este artículo. La suscripción de los convenios a que se refiere la letra g) del presente artículo deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del consejo regional. En lo no previsto en este artículo, serán aplicables las normas vigentes	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.	
Artículo 71.- Durante el segundo trimestre de cada año y teniendo en consideración los objetivos estratégicos del gobierno regional y de los servicios que operen en la región, el <u>intendente</u>, con la participación de representantes del consejo regional, de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los servicios públicos, elaborará un anteproyecto regional de inversiones, correspondiente al año siguiente, el que deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos del gobierno regional y de los respectivos ministerios. Para estos efectos, a más tardar en el mes de abril, los ministerios deberán proporcionar a sus secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios y directores regionales, las orientaciones e información necesarias relativas a las inversiones y actividades a ejecutar en la región en el año siguiente. En los mismos plazos, los gobiernos regionales deberán poner a disposición de los ministerios y sus unidades regionales la información regional correspondiente. El anteproyecto regional de inversiones comprenderá una estimación de la inversión y de las actividades que el gobierno regional, los ministerios y servicios efectuarán en la región, identificando los proyectos, estudios y programas, y la estimación de sus costos. Una vez elaborado el anteproyecto señalado, éste será enviado a los ministerios respectivos, con el objeto que sea considerado al momento de la formulación de sus correspondientes proyectos de presupuesto. En el caso de existir diferencias entre el gobierno regional y algún ministerio en la formulación de los respectivos proyectos de presupuesto, éstas deberán ser resueltas en la etapa de evaluación y discusión a que se hace mención en el artículo 73 de esta Ley.	42. En el inciso primero del artículo 71 reemplázase el vocablo “intendente” por las palabras “gobernador regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 72.- La Ley de Presupuestos asignará a cada gobierno regional los recursos necesarios para solventar sus gastos de funcionamiento.	
Artículo 73.- El presupuesto del gobierno regional constituirá, anualmente, la expresión financiera de los planes y programas de la región ajustados a la política nacional de desarrollo y al Presupuesto de la Nación. Dicho presupuesto se regirá por las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Decreto Ley N° 1.263, de 1975, y considerará a lo menos los siguientes programas presupuestarios: a) Un programa de gastos de funcionamiento del gobierno regional, y b) Un programa de inversión regional, en el que se incluirán los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que le correspondan y los demás que tengan por objeto el desarrollo de la región, incluidos los que para la atención de los problemas de las áreas metropolitanas a que se refiere el artículo 110, se perciban por el gobierno regional conforme a lo dispuesto por el N° 20° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, los respectivos gobiernos regionales podrán constituir un Fondo de Inversión Metropolitana. El proyecto de presupuesto del gobierno regional será propuesto por el <u>intendente</u> al consejo regional para su aprobación. El proyecto de presupuesto así aprobado será enviado al Ministerio de Hacienda, en conformidad con los plazos y procedimientos que éste establezca de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sin perjuicio del ulterior ejercicio por el consejo regional de la atribución a que se refiere la letra e) del artículo 36. En todo caso el calendario de formulación del Presupuesto del Sector Público a que se refiere el Decreto Ley N° 1.263, de 1975, contemplará una etapa de evaluación y discusión, entre el nivel central y cada una de las regiones, respecto del proyecto de presupuesto propuesto en conformidad a este artículo. Para estos efectos cada año <u>el presidente del consejo y el intendente</u>	43. En el artículo 73: a) En el inciso segundo reemplázase la voz “intendente” por la expresión “gobernador regional”. b) En el inciso tercero sustitúyese la frase “el presidente del consejo y el intendente representarán” por la siguiente: “el gobernador regional

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<u>representarán</u> al gobierno regional en dicha etapa. Los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales, y dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos, deberán informar a los gobiernos regionales y a los Senadores y Diputados de la respectiva región, la inversión y programas de gastos que realizarán en la región, desglosada por iniciativa, unidad territorial donde se desarrollará, monto de recursos comprometidos, beneficiarios y resultados esperados. La inversión pública a efectuarse en la región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada por el <u>Intendente</u> y sistematizada en el Programa Público de Inversión en la región, y difundida a la comunidad, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario.	representará". c) En el inciso quinto reemplázase la palabra "Intendente" por la expresión "gobernador regional".
Artículo 74.- El Fondo Nacional de Desarrollo Regional es un programa de inversiones públicas, con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial, destinado al financiamiento de acciones en los distintos ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región, con el objeto de obtener un desarrollo territorial armónico y equitativo. Este Fondo se constituirá por una proporción del total de gastos de inversión pública que establezca anualmente la Ley de Presupuestos. La distribución del mismo se efectuará entre las regiones, asignándoles cuotas regionales. La Ley de Presupuestos de cada año podrá precisar los rubros de gastos que, para estos efectos, no se entenderán comprendidos en los ámbitos de desarrollo social, económico y cultural de la región. Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se regularán los procedimientos de operación y distribución de este Fondo.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 75.- Los proyectos de inversión y los estudios y programas deberán contar con informe favorable del organismo de planificación nacional o regional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnico económica que analice su rentabilidad. En el caso de ser éstos financiados con créditos externos, deberán cumplir los requerimientos derivados de los respectivos contratos de préstamo, conforme a las instrucciones emanadas de la contraparte nacional del crédito correspondiente.	
Artículo 76.- La distribución del noventa por ciento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional entre regiones se expresará anualmente en la Ley de Presupuestos y se efectuará teniendo en cuenta la población en condiciones de vulnerabilidad social y las características territoriales de cada región Para estos efectos, se considerarán las dos variables siguientes: a) Con a lo menos un 50% de ponderación, la población en condiciones de pobreza e indigencia, medida en términos absolutos y relativos, y b) El porcentaje restante, en función de uno o más indicadores relativos a las características territoriales de cada región, que determinen las posibilidades de acceso de la población a los servicios, así como los diferenciales de costo de obras de pavimentación y construcción. Para el cálculo de las variables ya señaladas, se utilizarán, como fuentes de información, sólo cifras oficiales emanadas de los ministerios, del Instituto Nacional de Estadísticas o, en su caso, de organismos internacionales reconocidos por el Estado de Chile. Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se actualizarán cada dos años los coeficientes de distribución del Fondo referidos en el inciso precedente.	
Artículo 77.- La Ley de Presupuestos incluirá el 10% restante del Fondo	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Nacional de Desarrollo Regional, el que se distribuirá entre las regiones en conformidad a los siguientes criterios: a) Un 5% como estímulo a la eficiencia, considerando, al menos, indicadores que midan el mejoramiento de la educación y salud regionales, y los montos de las carteras de proyectos elegibles para ser financiados mediante el Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Los indicadores y procedimientos de cálculo se establecerán con los ministerios respectivos y deberán ser conocidos por los gobiernos regionales con dos años de anticipación, y b) Un 5% para gastos de emergencia. La parte no utilizada de este último porcentaje se distribuirá de acuerdo con la modalidad señalada en el artículo 76, en el ejercicio presupuestario siguiente. El decreto supremo señalado en el artículo precedente regulará, asimismo, los procedimientos de operación de esta parte del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.	
Artículo 78.- Corresponderá al consejo regional resolver la inversión de los recursos que se asignen a la región, según lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de esta Ley, sobre la base de la propuesta que formule el <u>intendente</u>.	44. En el artículo 78 reemplázase la voz “intendente” por la expresión “gobernador regional”.
Artículo 79.- Los ingresos propios que genere el gobierno regional y los recursos que por ley o por convenio se destinen a una o más regiones, no se distribuirán entre éstas conforme a los criterios enunciados en el artículo 76, pero podrán sumarse a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que corresponda a la respectiva región, para todos los efectos de esta Ley.	
Artículo 80.- La Ley de Presupuestos incluirá uno o más ítem de gastos correspondientes a la inversión sectorial de asignación regional a que se refiere el inciso tercero del artículo 104 de la Constitución Política de la República.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Se entenderá por inversión sectorial de asignación regional toda aquella que corresponda a estudios preinversionales, programas y proyectos de inversión que, siendo de responsabilidad de un ministerio o de sus servicios centralizados o descentralizados, se deban materializar en una región específica y cuyos efectos económicos directos se concentren principalmente en ella. Corresponderá al gobierno regional respectivo resolver la distribución de dichos recursos entre proyectos específicos que cumplan los criterios de elegibilidad que establezca el ministerio respectivo. Los programas, estudios preinversionales o proyectos correspondientes a inversión sectorial de asignación regional, podrán incluir financiamiento conjunto del gobierno regional y del órgano o servicio público correspondiente. Asimismo, dichos estudios, programas y proyectos deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975. Cuando éstos correspondan a programas financiados con créditos externos, deberán sujetarse, además, a las condiciones de elegibilidad contenidas en los respectivos convenios de crédito. A proposición de los gobiernos regionales, se podrán traspasar recursos entre programas de inversión sectorial de asignación regional y entre éstos y proyectos correspondientes al Fondo Nacional de Desarrollo Regional por hasta el 5% del presupuesto asignado a los primeros.	
Artículo 81.- Los convenios de programación a que se refiere el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución Política de la República son acuerdos formales entre uno o más gobiernos regionales y uno o más ministerios, que definen las acciones relacionadas con los proyectos de inversión que ellos concuerdan en realizar dentro de un plazo determinado. Estos convenios deberán especificar el o los proyectos sobre los cuales se apliquen, las responsabilidades y obligaciones	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
de las partes, las metas por cumplir, los procedimientos de evaluación y las normas de revocabilidad. Los convenios de programación deberán incluir, cuando corresponda, cláusulas que permitan reasignar recursos entre proyectos. A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación. Los convenios a que se refiere este artículo deberán ser sancionados mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula establecida en el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975. Los proyectos que se incluyan en dichos convenios deberán cumplir con lo establecido en el artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.	
Capítulo VI DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO REGIONAL	45. Sustitúyese el epígrafe del capítulo VI del título II por el siguiente: “De la Elección del Gobernador Regional y del Consejo Regional”.
Artículo 82.- <u>Para las elecciones de consejeros regionales</u>, en todo lo que no sea contrario a esta ley, regirán las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos y de la Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.	46. En el artículo 82, entre las expresiones “Para las elecciones” y “de consejeros regionales”, intercálase la frase “de gobernadores regionales y”.
Artículo 83.- Las <u>elecciones de consejeros regionales</u> se efectuarán cada cuatro años, conjuntamente con las elecciones <u>parlamentarias</u>.	47. En el artículo 83: a) Intercálase, entre el vocablo “elecciones” y la expresión “de consejeros regionales”, la frase “de gobernadores regionales y”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	b) Sustitúyese la voz “parlamentarias” por “ municipales ”.
Párrafo 1º De la presentación de candidaturas	
Artículo 84.- Las <u>candidaturas a consejeros regionales</u> sólo podrán ser declaradas ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente. Las declaraciones sólo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos <u>corresponda elegir en la respectiva</u> circunscripción provincial. Una misma persona sólo podrá postular a un cargo de consejero regional en una circunscripción provincial. Los candidatos a consejeros regionales no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador <u>o diputado</u> en las elecciones que se realizan conjuntamente.	48. En el artículo 84: a) En el inciso primero, entre la palabra “candidaturas” y la expresión “a consejeros regionales”, intercálase la frase “a gobernador regional y”. b) En el inciso segundo, a continuación de la frase “corresponda elegir en la respectiva”, agrégase la expresión “región o”. c) En el inciso tercero: i. Incorpórase como primera oración la siguiente: “Los candidatos a gobernador regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente.”. ii. Sustitúyese la expresión “o diputado” por la frase “, diputado, alcalde, concejal o gobernador regional”. d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Cada declaración de candidatura deberá ser acompañada por una declaración jurada <u>del candidato</u>, en la cual señalará cumplir con los requisitos legales y constitucionales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades y prohibiciones. La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en las letras b), c), d) y e) del inciso primero y en el inciso final del artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura. Las prohibiciones contempladas en la letra a) del inciso primero y en el inciso segundo del citado artículo 32 se acreditarán al momento de asumir el cargo de consejero regional. Esta declaración jurada será hecha ante notario	“Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la que señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en el artículo 23 ter. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirá la nulidad de aquella, y de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. En el caso que un gobernador regional postulare a su reelección conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de la República, o a su elección como consejero regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado el gobernador regional conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del consejo regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador regional. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.”. e) En el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, intercálase, entre las expresión “del candidato” y la coma que le sucede, la frase “a consejero regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirán la nulidad de aquélla, así como de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y Administrador Electoral General, en su caso. <u>Durante los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella, la presidencia del consejo regional la ejercerá un consejero que no estuviere repostulando. Si hubiere más de uno en tal situación, la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación en la elección respectiva. Si todos los consejeros estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.</u> En lo demás, las <u>declaraciones de candidaturas</u> se regirán por lo dispuesto en los artículos 3º, con excepción de su inciso tercero; <u>3º bis, con excepción de su inciso tercero; 4º, incisos segundo y siguientes; y 5º de la ley N°18.700</u>, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Las declaraciones de candidaturas de consejeros regionales deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada circunscripción provincial.	f) Suprímese el inciso quinto. g) En el inciso sexto: i. Agrégase, a continuación de la expresión “declaraciones de candidaturas”, la frase “a gobernador regional y a consejeros regionales”. ii. Reemplázase la frase “3º bis, con excepción de su inciso tercero; 4º, incisos segundo y siguientes; y 5º de la ley N°18.700” por “3 bis, con excepción de su inciso quinto; 4, incisos segundo y siguientes; 5 y 6 bis de la ley N° 18.700”. h) Agrégase el siguiente inciso octavo: “Las declaraciones de candidaturas de gobernador regional deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada región.”.
	49. Intercálase el siguiente artículo 84 bis: “Artículo 84 bis.- Las candidaturas a gobernador regional podrán ser

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes. Las candidaturas a gobernador regional declaradas sólo por independientes se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90.”.
Artículo 85.- Las candidaturas a consejeros regionales podrán ser declaradas por un partido político, por un pacto de partidos, por un pacto entre un partido político e independientes, por un pacto de partidos e independientes, y por independientes. El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos. Las declaraciones de candidaturas a consejero regional que presente un pacto electoral y los subpactos comprendidos en él, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región. Las candidaturas a consejero regional declaradas sólo por independientes se sujetarán a los porcentajes y formalidades establecidos en los artículos 89 y 90 de la presente ley.	
Artículo 86.- En las elecciones de consejeros regionales un partido político podrá pactar con uno o varios partidos políticos, con independientes o con ambos. Los partidos políticos que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos o con independientes, de acuerdo a las normas que, sobre acumulación de votos de los candidatos, se establecen en el artículo 97 bis de la presente ley; pudiendo, excepcionalmente, excluir en forma expresa, al momento de formalizarlo, la o las circunscripciones provinciales en que no regirá dicho	50. En el artículo 86:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
subpacto. Los subpactos estarán siempre integrados por los mismos partidos. Los candidatos independientes que participen en un pacto electoral podrán subpactar entre ellos, con un subpacto de partidos integrantes del mismo o con un partido del pacto que no sea miembro de un subpacto de partidos. Asimismo, podrán subpactar con un partido integrante de un subpacto en la o las circunscripciones provinciales expresamente excluidas de dicho subpacto. Para los efectos señalados, como para la declaración de candidaturas, los candidatos independientes actuarán por sí o por medio de mandatario designado especialmente para ello, por escritura pública. A la formalización de un subpacto electoral le serán aplicables, en lo pertinente, las normas de los incisos cuarto <u>y quinto</u> del artículo 3º bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.	a) En el inciso cuarto reemplázase la expresión “y quinto” por “y sexto”. b) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto: “Los partidos políticos e independientes que así lo prefieran podrán subscribir un pacto electoral para la elección de gobernadores y otro pacto electoral para la elección de consejeros regionales. Los pactos para la elección de consejeros regionales a que alude el inciso anterior sólo podrán ser conformados por uno o más partidos políticos o por independientes que integren un mismo pacto electoral para la elección de gobernadores regionales.”.
Artículo 87.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como de la o las circunscripciones provinciales excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento, y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 88.- A los pactos y subpactos se les individualizará sólo con su nombre y a cada uno de los partidos políticos suscriptores con su nombre y símbolo, indicándose, a continuación, <u>los nombres completos de los candidatos afiliados al respectivo partido</u>. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo. En el caso de los independientes que forman parte de un pacto se les individualizará al final del respectivo pacto, bajo la denominación "independientes". Los independientes que, a su vez, formen parte de un subpacto, serán individualizados de la misma forma al final del respectivo subpacto. Los subpactos entre independientes y entre éstos y partidos se individualizarán como tales.	51. En el artículo 88: a) En el inciso primero sustitúyese la frase "los nombres completos de los candidatos afiliados al respectivo partido" por la siguiente: "los nombres completos del candidato a gobernador regional o, en su caso, de los candidatos a consejeros regionales afiliados al respectivo partido". b) Agrégase el siguiente inciso cuarto: "Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y consejeros regionales de una misma lista o pacto deberán señalar expresamente el cargo al cual postulan los respectivos candidatos."
Artículo 89.- <u>Las declaraciones de candidaturas independientes deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la circunscripción provincial respectiva</u>. En todo caso, entre los patrocinantes no se contabilizarán los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el 5% del porcentaje mínimo que establece el inciso anterior. La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el	52. En el artículo 89 sustitúyese el inciso primero por el siguiente: "Artículo 89.- Las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional o a consejero regional deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según corresponda."

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Director del Servicio Electoral, mediante resolución, que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.	
Artículo 90.- El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante un notario público de la respectiva provincia, por ciudadanos habilitados para votar de la misma. En aquellas provincias en donde no exista notario público, será competente para certificar el patrocinio el oficial del Registro Civil de la jurisdicción respectiva. No podrá figurar el mismo patrocinante en diversas declaraciones de candidaturas independientes. Si ello ocurriere, será válido solamente el patrocinio que figure en la primera declaración hecha ante el Servicio Electoral; y si se presentaren varias, simultáneamente, no será válido en ninguna de ellas el patrocinio que se haya repetido.	
Artículo 91.- Al tercer día de expirado el plazo para inscribir candidaturas, el Director del Servicio Electoral procederá a efectuar el sorteo contemplado en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.	
Párrafo 2º De la aceptación, rechazo e inscripción de candidaturas	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.	
Artículo 93.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el artículo anterior o al fallo ejecutoriado del Tribunal Electoral Regional, en su caso, el Director Regional del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales, para todos los efectos legales. En todo caso, el Tribunal Electoral Regional deberá notificar sus resoluciones a los respectivos Directores Regionales del Servicio Electoral y a los patrocinantes de los reclamos, tan pronto como las pronuncie.	
Párrafo 3º Del escrutinio en las mesas receptoras de sufragios	
Artículo 94.- Para los efectos del escrutinio general y de la calificación de las elecciones, contemplados en el párrafo siguiente, el secretario de la mesa receptora de sufragios remitirá al Presidente del Tribunal Electoral Regional el	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
sobre a que se refieren los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, el secretario del Colegio Escrutador remitirá al mismo tribunal los sobres con las actas y cuadros de los Colegios Escrutadores.	
Párrafo 4º Del escrutinio general y de la calificación de las elecciones	
Artículo 95.- El escrutinio general y la <u>calificación de las elecciones serán practicados</u> por los Tribunales Electorales Regionales, que tendrán, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones en los Títulos IV y V de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Si hubiere en la región respectiva más de un Tribunal Electoral Regional, cada uno tendrá competencia para conocer de todos los asuntos relacionados con esta elección en las circunscripciones provinciales que determine el Tribunal Calificador de Elecciones. Las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales Regionales, en el marco de la competencia que se les confiere por la presente ley, serán apelables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.	53. En el artículo 95: a) Incorpórase el siguiente inciso primero, pasando el actual primero a ser inciso segundo, y así sucesivamente: “Artículo 95.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones de gobernador regional serán practicados por el Tribunal Calificador de Elecciones. Para ello, serán aplicables las normas establecidas en los títulos IV y V de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”. b) Intercálase en el inciso primero, que pasa a ser inciso segundo, entre las expresiones “calificación de las elecciones” y “serán practicados”, la siguiente expresión: “de consejeros regionales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Con todo, las reclamaciones de nulidad y las solicitudes de rectificaciones, se interpondrán directamente ante el Tribunal Electoral Regional. La resolución que proclame a los candidatos definitivamente electos no será susceptible de recurso alguno. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, las instancias jurisdiccionales electorales deberán poner en conocimiento del Ministerio Público aquellos hechos o circunstancias fundantes de la reclamación que, a su juicio, revistieren las características de delito.	
Artículo 96.- Para determinar los consejeros regionales elegidos, el Tribunal Electoral Regional deberá seguir el procedimiento de cifra repartidora que se señala en los incisos siguientes. Se considerará que constituyen una lista los pactos electorales, los partidos que participen en la elección sin formar parte de un pacto electoral, y cada una de las candidaturas independientes que no formen parte de un pacto electoral. Se determinarán los votos de listas sumando las preferencias emitidas a favor de cada uno de los candidatos integrantes de una misma lista. Se determinará el cuociente electoral, para lo cual los votos de lista se dividirán sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, y así sucesivamente, hasta formar tantos cuocientes por cada lista como consejeros regionales corresponda elegir. Todos esos cuocientes se ordenarán en forma decreciente y el que ocupe la posición ordinal correspondiente al número de consejeros a elegir será el cuociente electoral. Para determinar cuántos son los elegidos en cada lista, se dividirá el total de votos de la lista por el cuociente electoral. Se considerará la parte entera del	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
resultado de la división, sin aproximar y despreciando cualquiera fracción o decimal. Para determinar los candidatos a consejeros regionales elegidos dentro de cada lista, se observarán las siguientes reglas: 1) Si a una lista corresponde elegir igual número de consejeros que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos estos. 2) Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos los que hubieren obtenido las más altas mayorías individuales, a menos que la lista corresponda a un pacto electoral, caso en el cual se aplicará la norma del artículo siguiente. 3) Si el número de candidatos presentados es inferior al de los consejeros que a la lista le corresponde elegir, se proclamarán elegidos todos los candidatos de la lista, debiendo reasignarse el cargo sobrante recalculando el número de cargos elegidos por las demás listas. Para ello, se repetirá el cálculo del inciso quinto, utilizando como cuociente electoral aquel que ocupe la posición ordinal que siga en el orden decreciente de los cuocientes determinados según el inciso cuarto. Si fuesen más de uno los cargos sobrantes, para determinar el cuociente se avanzará en el orden decreciente de los cuocientes del inciso cuarto, tantas posiciones ordinales como cargos sobrantes existan. 4) Si dentro de una misma lista un cargo correspondiere con igual derecho a dos o más candidatos, resultará elegido aquel que haya obtenido el mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional al sorteo del cargo, en audiencia pública. 5) Si el último cargo por llenar correspondiere con igual derecho a dos o más listas o candidaturas independientes, resultará elegido el candidato de la lista o el	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
independiente que haya obtenido mayor número de preferencias individuales y, en caso de que persista la igualdad, se procederá por el Tribunal Electoral Regional al sorteo del cargo en audiencia pública.	
Artículo 97. Para determinar los candidatos elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral, se procederá a sumar las preferencias de los candidatos incluidos en cada uno de los partidos o de los subpactos, según sea el caso. Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo anterior, considerando, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto. Determinado el número de consejeros que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo precedente, para determinar cuáles son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también, para este efecto, como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a quienes obtengan las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.	
Artículo 98.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, cada candidatura independiente que no forme parte de un pacto electoral, se considerará como si fuera una lista y tendrá el tratamiento propio de esta.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Asimismo, cuando un pacto electoral incluya la postulación de uno o más independientes, que no formen parte de un subpacto, se considerarán separadamente, como si fueran un partido político o subpacto integrante del pacto.	
	54. Intercálase el siguiente artículo 98 bis: “Artículo 98 bis.- Tratándose de elecciones de gobernador regional, el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará elegido al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al 40% de los votos válidamente emitidos, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 111 de la Constitución Política de la República. Para estos efectos, los votos en blanco y nulos se considerarán como no emitidos. Si ninguno de los candidatos a gobernador regional hubiere obtenido la mayoría señalada en el inciso anterior, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta elección se verificará el cuarto domingo después de efectuada la primera. El proceso de calificación de la elección de gobernador regional deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes, tratándose de la primera votación, o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Calificador de Elecciones hará la correspondiente declaración, indicando los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá efectuarse el día siguiente hábil al del vencimiento del plazo establecido en el inciso precedente. Si muere uno o ambos candidatos a los que se refiere el inciso segundo, el

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	consejo regional convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo, y si no lo fuere se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Las declaraciones de candidaturas a gobernador regional se realizarán en la forma prescrita en el artículo 84.”.
<u>Artículo 99.- Dentro de los dos días siguientes a aquel en que su fallo quede a firme, el Tribunal Electoral Regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas circunscripciones provinciales, al intendente y a los gobernadores de la región. Comunicará, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos.</u> <u>Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además, por el presidente del Tribunal Electoral Regional respectivo, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral regional.</u>	55. Reemplázase el artículo 99 por el siguiente: “Artículo 99.- Dentro de los dos días siguientes a aquél en que su fallo quede a firme, el Tribunal Calificador de Elecciones enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas regiones, al delegado presidencial regional, al delegado presidencial provincial, al gobernador regional y al consejo regional. Asimismo, el tribunal electoral regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del fallo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas circunscripciones provinciales, al delegado presidencial regional, a los delegados presidenciales provinciales de la región y al gobernador regional. Comunicarán, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos. Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirán, además, por el presidente del Tribunal Calificador de Elecciones o el tribunal electoral regional respectivo, según corresponda, al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral.”.
<u>Artículo 99 bis.- El Consejo Regional se instalará el día 11 de marzo del año siguiente a la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los</u>	56. Sustitúyase el artículo 99 bis por el siguiente: “Artículo 99 bis.- El consejo regional se instalará el día seis de diciembre del año de la elección respectiva, con la asistencia de la mayoría absoluta de los

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
<u>consejeros declarados electos por el Tribunal Electoral Regional competente, convocados para tal efecto por el intendente respectivo. El período del cargo de consejero regional se computará, siempre, a partir de dicha fecha.</u>	consejeros regionales declarados electos por el tribunal electoral regional competente, convocados para tal efecto por el secretario ejecutivo. El período de los cargos de gobernador regional y de consejeros regionales se computará siempre a partir de dicha fecha. En la primera sesión, el secretario ejecutivo procederá a dar lectura a los fallos del Tribunal Calificador de Elecciones y del tribunal electoral regional, según corresponda, que den cuenta del resultado definitivo de la elección en la región y en las circunscripciones provinciales, tomará al gobernador regional y a los consejeros regionales electos el juramento o promesa de observar la Constitución y las leyes, y de cumplir con fidelidad las funciones propias de sus respectivos cargos.”.
CAPITULO VII Del Asociativismo Regional	
Artículo 100.- Los gobiernos regionales podrán asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la región. Asimismo, los gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas. Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, incentivar las actividades artísticas y deportivas, estimular el turismo intraregional, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
actividades empresariales o participar en ellas. Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se registrarán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta Ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.	
Artículo 101.- La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del intendente, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional. El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite. En ningún caso el aporte correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos. Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos. Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales. Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquellos.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se registrará exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.	
Artículo 102.- La representación del gobierno regional en las corporaciones o fundaciones a que se refiere este capítulo recaerá en el o los directores que establezcan los respectivos estatutos. A lo menos un tercio de dichos directores serán designados por el consejo regional a proposición del intendente, no podrán ser consejeros regionales y no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios. Tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.	
Artículo 103.- Las corporaciones y fundaciones deberán rendir anualmente cuenta documentada al gobierno regional respectivo acerca de sus actividades y del uso de sus recursos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que deberá ejercer el consejo directamente o a través de las unidades que determine, respecto del uso de los aportes efectuados por éste.	
Artículo 104.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, de acuerdo a lo previsto en este Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
TITULO FINAL	
Artículo 105.- Los gobiernos regionales y los <u>intendentes</u> se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior.	
Artículo 106.- Las competencias atribuidas por esta ley a los gobiernos regionales no afectarán las funciones y atribuciones que correspondan a la Administración Pública nacional, en todo lo que expresamente no haya sido encomendado a los gobiernos regionales.	
Artículo 107.- Cuando el traspaso de competencias a que se refiere el artículo 67 pueda operarse por la vía de un convenio, éste será celebrado entre el gobierno regional y el ministerio respectivo, debiendo suscribirlo, además, el Ministro del Interior.	
Artículo 108.- Las resoluciones o acuerdos ilegales de los gobiernos regionales serán reclamables en conformidad a las reglas siguientes: a) Cualquier particular podrá reclamar ante el <u>intendente</u> contra las resoluciones o acuerdos que estime ilegales, cuando éstos afecten el interés general de la región o de sus habitantes. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha de publicación de la resolución o desde que se adoptó el acuerdo; b) El mismo reclamo podrán entablar ante el <u>intendente</u> los particulares agraviados, en los casos y dentro del plazo señalado en la letra a) precedente, evento en el cual el plazo se computará desde que el afectado fue notificado de la resolución o del acuerdo;	57. En el artículo 108: a) Reemplázase el vocablo “intendente” por la expresión “gobernador regional”, todas las veces que aparece.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
c) Se considerará rechazado el reclamo si el <u>intendente</u> no se pronunciare dentro del término de quince días hábiles, contado desde la fecha de su recepción en la intendencia regional respectiva; d) Rechazado el reclamo, expresa o tácitamente, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días hábiles, ante la Corte de Apelaciones respectiva. En este caso el plazo se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario de <u>la intendencia regional</u> respectiva, o desde la notificación, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante, de la resolución del <u>intendente</u> que rechace el reclamo. El reclamante señalará en su escrito el acto impugnado, la norma legal que estima infringida, la forma cómo se ha producido la infracción y, cuando procediere, las razones por las cuales el acto le irroga un perjuicio; e) La Corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado pueda producir un daño irreparable; f) La Corte dará traslado al <u>intendente</u> por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término especial de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas establecidas para los incidentes en el Código de Procedimiento Civil; g) Evacuado el traslado o vencido el término de prueba, en su caso, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará conocer de éstos en cuenta; h) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; dictará la	b) En la letra c) y en el párrafo segundo de la letra d) sustitúyese la expresión “la intendencia regional” por “el gobierno regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
resolución que corresponda para reemplazar la resolución o acuerdo anulado; declarará si ha o no lugar a la indemnización de perjuicios, cuando se hubiere solicitado, y dispondrá el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito, e i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios si procediere. Asimismo, podrá recurrir ante el Ministerio Público para solicitar la investigación Ley criminal que correspondiere en conformidad a las normas procesales respectivas. En ambos casos no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada. En contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones no procederá el recurso de casación.	
Artículo 109.- Los ministerios, los servicios públicos, los gobiernos regionales y las municipalidades deberán actuar coordinadamente en la formulación de los planes y en la ejecución de los programas vinculados a la dotación de la infraestructura social básica y al equipamiento urbano de las áreas metropolitanas. Para dicho efecto, los organismos mencionados proporcionarán la información necesaria, realizarán los estudios en conjunto cuando proceda y adoptarán las medidas pertinentes para lograr el mejor aprovechamiento de los recursos públicos y la debida congruencia de las acciones que realicen. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por área metropolitana la extensión territorial formada por dos o más centros de población unidos entre sí por espacios construidos y que comparten la utilización de diversos elementos de infraestructura y servicios urbanos. En las regiones donde existan áreas metropolitanas los gobiernos regionales tendrán además las atribuciones específicas sobre los servicios públicos que les confieran las leyes.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 110.- En cada región del país donde se configuren áreas metropolitanas conforme a lo previsto por el artículo anterior, existirá un consejo coordinador regional de acción municipal, cuya finalidad será planificar y coordinar acciones municipales conjuntas destinadas a la prevención y solución de problemas que afecten a las comunas comprendidas en el área metropolitana respectiva y que requieran de tratamiento conjunto. El consejo coordinador a que se refiere el inciso anterior estará integrado por los alcaldes de las municipalidades a que correspondan las comunas comprendidas en el área metropolitana y será presidido por el de la municipalidad en cuyo territorio se ubique la cabecera regional o provincial, en su caso. Las deliberaciones y acuerdos que este consejo adopte se transmitirán a las municipalidades respectivas con carácter de recomendaciones o proposiciones. El costo de los estudios que puedan encargarse será prorratado entre las municipalidades concernidas en proporción a sus ingresos. A las sesiones del consejo y por acuerdo de sus miembros podrá invitarse a las autoridades de otros organismos públicos con el objeto de acordar acciones mancomunadas en los términos previstos en el inciso primero del artículo anterior. Los convenios que al efecto se celebren tanto entre las municipalidades participantes en el consejo como con otros servicios públicos regularán los alcances y formas de llevar a efecto la coordinación de sus respectivas acciones.	
Artículo 111.- Serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales Regionales; en especial, aquéllas a que se refieren los artículos 29, inciso tercero, 41, 56 y 60.	
LEY N° 20.640 QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE ELECCIONES PRIMARIAS PARA LA NOMINACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA	Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios y alcaldes:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
REPÚBLICA, PARLAMENTARIOS Y ALCALDES	
Establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, <u>Parlamentarios y Alcaldes</u> .	1. En el epígrafe de la ley, entre el vocablo “parlamentarios” y la expresión “y alcaldes”, intercálase la frase “, gobernadores regionales ”.
Artículo 1°.- La presente ley establece y regula un sistema de elecciones primarias a ser usado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a los cargos de elección popular que determina la ley, en virtud de lo dispuesto en el número 15° del artículo 19 de la Constitución Política.	
Artículo 2°.- Los partidos políticos, cuando así lo determinen sus organismos internos, en conformidad a sus estatutos y a las disposiciones de la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, podrán participar en procesos de elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de Presidente de la República, Senador, <u>Diputado</u> y Alcalde en la forma y condiciones que establece esta ley.	2. En el artículo 2, a continuación de la palabra “Diputado”, agrégase la frase “, Gobernador Regional ”.
Artículo 3°.- El Servicio Electoral deberá organizar una elección primaria conjunta para la nominación de los candidatos a los cargos de Presidente de la República y <u>de Parlamentarios</u> , y otra para el cargo de Alcalde. La elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y <u>de Parlamentarios</u> será de carácter nacional y deberá realizarse el vigésimo domingo anterior a la fecha de la elección de Presidente de la República. La elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde deberá realizarse el vigésimo domingo anterior a la fecha de las elecciones	3. En los incisos primero y segundo del artículo 3, reemplázase la expresión “y de Parlamentarios” por la frase “, de Parlamentarios y de Gobernadores Regionales ”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
municipales. Las elecciones primarias se realizarán simultáneamente en las fechas indicadas para todos los candidatos de los partidos políticos y pactos electorales que participen en ellas.	
Artículo 4°.- Lo señalado en el artículo anterior regirá siempre y cuando algún partido político o pacto electoral de partidos políticos, haya declarado candidaturas para las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, <u>de Parlamentarios</u> o de Alcaldes, según corresponda, de conformidad a lo señalado en los artículos 14 y 15, y éstas hayan sido aceptadas por el Servicio Electoral. Las elecciones primarias se realizarán sólo en los territorios electorales donde se hayan declarado candidatos. Para efecto de esta ley, se entenderá como territorio electoral, en el caso de la elección de Presidente de la República, a todas las circunscripciones electorales existentes; en el caso de la elección de Senadores, al territorio comprendido por las circunscripciones senatoriales; en el caso de la elección de Diputados, <u>al territorio comprendido por el distrito electoral</u>; y en el caso de la elección de Alcaldes, al territorio de la comuna.	4. En el artículo 4: a) En el inciso primero, a continuación de la frase “, de Parlamentarios”, agréga la siguiente: “, de Gobernadores Regionales”. b) En el inciso tercero, a continuación del punto y coma que sigue a la frase “al territorio comprendido por el distrito electoral”, agréga lo siguiente: “en el caso de la elección de Gobernadores Regionales, al territorio comprendido por la región,”.
Artículo 6°.- Para las elecciones primarias reguladas por esta ley, en todo lo que no sea contrario a ella y en lo que le sea aplicable, regirán las disposiciones de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; de la ley N°18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y <u>Servicio Electoral</u>, de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y de la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.	5. En el artículo 6, entre la expresión “Servicio Electoral” y la coma que le sigue, intercálase la frase “, de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 7°.- Los partidos políticos podrán participar en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de <u>Presidente de la República</u> y de Alcalde, en forma individual o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes conformando un pacto electoral, y con el objeto de nominar un candidato para cada cargo en el territorio electoral que corresponda. En la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de parlamentarios, para cada territorio electoral, los partidos políticos podrán participar: a) En forma individual, sin haber suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar uno o más de sus candidatos. b) En forma individual, habiendo suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar uno o más de sus candidatos dentro del pacto. c) En conjunto con otros partidos con los cuales ha suscrito un pacto electoral, y con el objeto de determinar la totalidad de los candidatos de dicho pacto. En la elección conjunta de Presidente y de Parlamentarios podrá haber un pacto electoral para las elecciones presidenciales y otro diferente para las elecciones parlamentarias. El pacto para las elecciones parlamentarias deberá ser común, abarcando todas las circunscripciones senatoriales y distritos.	6. En el artículo 7: a) En el inciso primero, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, agrégase la frase “, Gobernador Regional”. b) Intercálase el siguiente inciso quinto, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser sexto y séptimo: “El pacto para las elecciones de Gobernadores Regionales deberá ser común, abarcando todas las regiones.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
El pacto para las elecciones de Alcaldes deberá ser común, abarcando todas las comunas. Los independientes podrán participar en las elecciones primarias ya sea nominados por un partido político o como integrantes de un pacto electoral.	
Artículo 9°.- Corresponderá al Consejo General de cada partido político la decisión de participar en elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de <u>Parlamentarios y de Alcaldes</u>, los territorios electorales en que se participará, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dichas elecciones. El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o el Consejo Regional que corresponda.	7. En el inciso primero del artículo 9, entre el vocablo “Parlamentarios” y la expresión “y de Alcaldes”, intercálase la siguiente frase: “, Gobernadores Regionales”.
Artículo 13.- En el caso que dos o más partidos políticos decidan participar en las elecciones de <u>parlamentarios o alcaldes</u> conformando un pacto electoral, y decidan resolver la nominación de alguno de sus candidatos parlamentarios o alcaldes por elecciones primarias, el pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral dentro del plazo a que se refiere el artículo 14 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos e independientes integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria, de apoyar en la elección definitiva a los candidatos que resulten nominados de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Los pactos electorales suscritos con ocasión de estas elecciones primarias de <u>Parlamentarios o de Alcaldes</u>, se entenderán constituidos a contar de la fecha	8. En el artículo 13: a) En el inciso primero, entre la palabra “parlamentarios” y la expresión “o alcaldes”, las dos veces que aparecen, intercálase la frase “, gobernadores regionales”. b) En el inciso segundo: i. Intercálase, entre el vocablo “Parlamentarios” y la expresión “o de Alcaldes”, las dos veces que aparece la siguiente frase: “, de Gobernadores Regionales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
de su formalización y tendrán validez hasta el término de la elección definitiva de Parlamentarios o de Alcaldes según se trate. <u>No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3° bis de la ley N°18.700, o al artículo 110 de la ley N°18.695,</u> con ocasión de la declaración de candidaturas a <u>Parlamentarios o a Alcaldes</u>, cuya nominación no se haya hecho por medio de elecciones primarias, bastando en tal caso la declaración de candidaturas suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos integrantes del pacto. Los pactos y subpactos electorales para la elección de concejales que contemple un pacto electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la ley N° 18.695, deberán constituirse dentro del plazo a que se refiere el artículo 14, y en forma simultánea a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, <u>sin perjuicio de lo establecido en el artículo 109 de la ley N° 18.695,</u> a menos que aquel fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas para las elecciones primarias, siempre y cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas.	ii. Intercálase, entre la frases “No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3° bis de la ley N°18.700” y “, o al artículo 110 de la ley N°18.695,”, lo siguiente: “, al artículo 87 de la ley N° 19.175”. iii. Intercálase, entre el vocablo “Parlamentarios” y la expresión “o a Alcaldes”, la siguiente frase: “, a Gobernadores Regionales”. iv. Intercálase como penúltima oración la siguiente: “Los pactos y subpactos electorales para la elección de consejeros regionales que contemple un pacto electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley N° 19.175, deberán constituirse dentro del plazo a que se refiere el artículo 14, y en forma simultánea a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias.”. c) En el inciso tercero, entre las expresiones “sin perjuicio de lo establecido” y “en el artículo 109 de la ley N° 18.695”, intercálase la frase “en el artículo 86 de la ley N° 19.175 o”. d) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto: “Sin perjuicio de lo establecido previamente y tratándose del pacto electoral de gobernadores regionales y del pacto electoral de consejeros regionales, los candidatos independientes podrán incorporarse a éstos hasta la fecha de declaración de candidaturas indicada en el artículo 84 de la ley N° 19.175, para lo que se requerirá el acuerdo unánime de los partidos que hayan suscrito

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Sin perjuicio de lo establecido previamente y tratándose del pacto electoral de alcaldes y del pacto electoral de concejales, los candidatos independientes podrán incorporarse a éstos hasta la fecha de declaración de candidaturas indicada en el artículo 107 de la ley N° 18.695, para lo que se requerirá el acuerdo unánime de los partidos que hayan suscrito originalmente dicho pacto electoral.	originalmente dicho pacto electoral.”.
Artículo 18.- Los candidatos independientes nominados para participar en las elecciones primarias por los partidos políticos o que integren pactos electorales no requerirán de los patrocinios señalados en los artículos 8° y 13 de la ley N°18.700 y 112 de la ley N°18.695.	9. En el artículo 18, entre las expresiones “N° 18.700” e “y 112”, intercálase la frase “, 88 bis de la ley N° 19.175”.
Artículo 20.- Cada partido político o pacto electoral que participe en las elecciones primarias, deberá presentar al Servicio Electoral para cada tipo de primaria, ya sea <u>presidencial</u>, <u>parlamentaria</u> o de alcalde, junto con la declaración de candidaturas, la norma de cómo se determinará el padrón electoral de los electores habilitados para sufragar en cada una de ellas. La norma deberá contemplar una de las siguientes opciones de electores: a) Sólo los afiliados al partido habilitados para ejercer el derecho a sufragio, en el caso que el partido participe en forma individual. b) Sólo los afiliados al partido, e independiente sin afiliación política, habilitados para ejercer el derecho a sufragio, en el caso que el partido participe en forma individual. c) Sólo los afiliados al partido o a los partidos integrantes del pacto habilitados para ejercer el derecho a sufragio, en el caso de un pacto electoral.	10. En el artículo 20: a) En el inciso primero, a continuación de la expresión “presidencial, parlamentaria”, agrégase la frase “, de gobernador regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
d) Sólo los afiliados al partido o a los partidos integrantes del pacto e independientes sin afiliación política habilitados para ejercer el derecho a sufragio, en el caso de un pacto electoral. e) Todos los electores habilitados para sufragar. En el caso de elecciones primarias para <u>Presidente de la República</u> en que exista una candidatura independiente según la forma señalada en el inciso final del artículo 7°, los partidos políticos o pactos electorales participantes del proceso sólo podrán elegir como norma para determinar el padrón electoral las contenidas en las letras b), d) o e) del presente artículo.	b) En el inciso tercero, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, agrégase la frase “o gobernador regional”.
Artículo 22.- Para las elecciones primarias habrá cédulas electorales diferentes, según se trate de las elecciones primarias de Presidente de la República, Senadores, <u>Diputados o Alcaldes</u>. Para cada cargo de Presidente de la República, Senador, Diputado y Alcalde existirán las siguientes cédulas electorales: a) Existirá una cédula electoral diferente para cada primaria de un partido político o pacto electoral que contendrá sólo a los candidatos del partido o del pacto, la que deberá ser usada por los electores que se encuentren habilitados para sufragar sólo en esa primaria, según lo establezca el padrón electoral de la mesa receptora de sufragios. b) Existirá otra cédula electoral para los electores habilitados para sufragar en más de una elección primaria para el mismo cargo, según lo establezca el padrón electoral de la mesa receptora de sufragios, la que contendrá todos los candidatos de dichas primarias.	11. En el inciso primero del artículo 22, entre el vocablo “Diputados” y la expresión “o Alcaldes”, intercálase la frase “, Gobernadores Regionales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
El Servicio Electoral deberá procurar que las cédulas electorales que se elaboren para las elecciones primarias de un mismo cargo sean similares en su aspecto exterior.	
Artículo 23.- Al presentarse el elector a sufragar recibirá de la mesa receptora las cédulas electorales para emitir su sufragio, de acuerdo a las primarias que se realicen en el territorio electoral que corresponda. El elector recibirá una cédula electoral para la elección primaria al cargo de Presidente de la República, una para la elección primaria al cargo de Senador, una para <u>la elección primaria al cargo de Diputado</u> y una para la elección primaria al cargo de Alcalde, en su caso. Respecto de cada cargo el elector recibirá la cédula electoral según la elección primaria en que se encuentre habilitado para sufragar, conforme lo señale el padrón electoral de la mesa y que contendrá sólo los candidatos de dicha primaria. En el evento que un elector esté habilitado para sufragar en dos o más primarias para un mismo cargo conforme el padrón electoral de la mesa, recibirá de ella una sola cédula que contendrá, en este caso, todos los candidatos a dicho cargo de las primarias en que esté habilitado para sufragar. Los vocales de mesa deberán tomar los resguardos suficientes y necesarios para que el elector concurra solo a sufragar de conformidad al artículo 61 de la ley N°18.700, y que las cédulas entregadas a los electores para las primarias de cada cargo y los candidatos que contienen se mantengan en reserva y sean conocidas sólo por ellos, por los apoderados que integran la mesa y por quien eventualmente asista al elector y en ningún caso por otras personas y por los demás electores que esperan para sufragar. Los vocales de mesa, apoderados, delegados de la Junta Electoral y quienes presten funciones al Servicio Electoral deberán mantener reserva absoluta de los padrones electorales utilizados en las mesas de votación, donde consten las firmas de los electores de las elecciones primarias en que sufragaron.	12. En el inciso primero del artículo 23, a continuación de la expresión “la elección primaria al cargo de Diputado”, agrégase la siguiente frase: “, una para la elección primaria al cargo de Gobernador Regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
La infracción de este precepto dará lugar a la sanción contemplada en el artículo 142 de la ley N°18.700, aplicándose en estos casos los procedimientos judiciales señalados en el Párrafo 2° del Título VII de la ley N°18.700.	
Artículo 24.- En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, <u>de Parlamentario y de Alcalde</u>, el elector deberá sufragar marcando la preferencia por uno solo de los candidatos que aparecen en la cédula electoral.	13. En el artículo 24, entre las expresiones “de Parlamentario” e “y de Alcalde”, intercálase la siguiente frase: “, de Gobernador Regional”.
Artículo 29 bis.- En los escrutinios, la mesa procederá a escrutar primero las primarias del cargo de Presidente de la República, después las de senadores y <u>finalmente las de diputados</u>, cuando corresponda. Respecto de cada cargo de Presidente de la República, senador, <u>diputado</u> o alcalde se procederá como sigue: a) El presidente contará el número de electores que hayan sufragado según las firmas en el padrón de la mesa y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas. Se abrirá la urna, se contarán las cédulas utilizadas y se firmarán al dorso por el presidente y por el secretario de la mesa. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta, pero no obstará para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas. b) A continuación, el presidente y secretario de la mesa procederán a abrir las cédulas electorales y a separarlas por cada una de las elecciones primarias realizadas para el cargo. Respecto de las cédulas electorales que contengan los candidatos de más de una elección primaria, dicha separación se efectuará de acuerdo a la preferencia indicada por el elector en la propia cédula.	14. En el artículo 29 bis: a) En el inciso primero reemplázase la frase “y finalmente las de diputados,” por la siguiente: “, después las de diputados y finalmente las de gobernadores regionales,”. b) En el inciso segundo, a continuación de la palabra “diputado”, agréga la frase “, gobernadores regionales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
c) Luego, se procederá a escutar las diferentes primarias de acuerdo al orden numérico o alfabético otorgado a los partidos políticos y pactos electorales como códigos de identificación en el sorteo señalado en el inciso final del artículo 22. Para ello, separadamente por cada primaria, el presidente de la mesa dará lectura a viva voz de la preferencia que contienen las cédulas, y la calificación de ellas se hará conforme al número 5) del inciso primero del artículo 71 de la ley N°18.700. d) Para cada primaria de partido o pacto electoral se levantará un acta separada, conforme a lo señalado en el artículo 72 de la ley N°18.700. Para el despliegue de los escrutinios preliminares que dé a conocer el Servicio Electoral conforme al artículo 175 bis de la ley N°18.700 y para el de los Colegios Escrutadores señalados en el artículo 95 de la misma ley, se considerará a cada primaria de partido o pacto electoral como una elección separada.	
Artículo 30.- Resultará nominada para la elección definitiva, en el caso de las elecciones <u>Presidenciales o de Alcalde</u>, aquella o aquellas candidaturas que hubieren obtenido la mayor votación individual. En el caso de las elecciones parlamentarias y cuando los partidos políticos participen de la forma señalada en las letras a) o b) del inciso segundo del artículo 7º, serán nominados como candidatos para la elección definitiva en cada territorio electoral las mayores votaciones individuales hasta completar el número de cargos definido en la declaración de candidaturas conforme al inciso primero del artículo 16. En el caso de las elecciones parlamentarias y cuando los partidos políticos participen en pacto electoral de la forma señalada en la letra c) del inciso segundo del artículo 7º, los candidatos nominados para la elección definitiva en cada territorio electoral serán determinados conforme al procedimiento señalado en el artículo 109 bis de la ley N° 18.700, considerando para estos efectos que	15. En el inciso primero del artículo 30, entre la voz “Presidenciales” y la expresión “o de Alcalde”, intercálase la frase “, de Gobernadores Regionales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
constituyen una lista los candidatos de un mismo partido y sus candidaturas independientes asociadas.	
Artículo 31.- El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará como candidatos nominados para la elección definitiva de Presidente de la República o de Parlamentarios, en cada territorio electoral, a los candidatos de cada partido político o pacto electoral que haya participado en las elecciones primarias, en conformidad a lo señalado en el artículo anterior. En el caso de las elecciones primarias para la nominación de <u>candidatos al cargo de Alcalde</u>, dicha proclamación corresponderá al Tribunal Electoral Regional respectivo.	16. En la oración final del artículo 31, entre la expresión “candidatos al cargo de” y el vocablo “Alcalde”, intercálase la frase “Gobernador regional o de”.
Artículo 32.- Para el caso de las elecciones primarias de Presidente de la República y Parlamentarios, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberá quedar concluido dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria, aun en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación, en virtud de lo señalado en los artículos 96y 97 de la ley N°18.700. Para el caso de las elecciones primarias de Alcaldes, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberán quedar concluidos dentro de los quince días siguientes de la elección primaria en primera instancia, y dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria en caso de apelación. Lo anterior, aun en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación, en virtud de lo señalado en los artículos 96 y 97 de la ley N°18.700.	17. En el inciso segundo del artículo 32, a continuación de la frase “Para el caso de las elecciones primarias de”, agrégase la siguiente: “Gobernadores Regionales o de”.
Artículo 33.- En el caso que el Tribunal Calificador de Elecciones o el Tribunal Electoral Regional, según corresponda, declaren por cualquier causa la nulidad de una elección primaria, ya sea de Presidente de la República, <u>de Parlamentarios o de Alcaldes</u>, ésta no podrá repetirse. En tal caso, no habrá candidatos proclamados como nominados, debiendo los partidos políticos o	18. En el artículo 33, entre las expresiones “de Parlamentarios” y “o de Alcaldes”, intercálase la siguiente frase: “, de Gobernadores Regionales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
pactos electorales proceder conforme a lo señalado en las letras a) o b) del artículo 38, según corresponda.	
Artículo 35.- Los candidatos nominados por el Tribunal Calificador de Elecciones o por el Tribunal Electoral Regional, según corresponda, en virtud de una elección primaria, serán considerados por el Servicio Electoral como candidaturas aceptadas para todos los efectos legales, deberán ser inscritos en el registro señalado en el artículo 19 <u>de la ley N°18.700</u> y en el artículo 116 de la ley N°18.695, y no podrán ser objeto de reclamación alguna.	19. En el artículo 35, a continuación de la expresión “de la ley N° 18.700”, agrégase la frase “, en el artículo 93 de la ley N° 19.175”.
Artículo 36.- Si en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de <u>Presidente de la República</u> o de Alcalde de un partido político o pacto electoral, hubiere resultado un candidato nominado de conformidad a lo señalado en el artículo 30, los demás candidatos que hubieran participado en dicha elección primaria y que no hubieren resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido político o pacto electoral podrá declarar otros candidatos. Lo anterior es sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 38.	20. En el artículo 36, a continuación de la expresión “Presidente de la República”, agrégase la siguiente frase: “, de Gobernador Regional”.
Artículo 38.- Si un candidato nominado según lo dispuesto en el artículo 30, fallece, o renuncia a su candidatura por medio de una declaración efectuada ante notario y presentada al Servicio Electoral, después de su nominación y antes de la fecha de la declaración de candidaturas señaladas en el artículo 6° de la ley <u>N°18.700</u>, y en el artículo 107 de la ley N°18.695, se procederá como sigue: a) Si se trata de un candidato <u>Presidencial</u> o a Alcalde, el partido político, el pacto electoral y los partidos que lo integran, quedarán liberados para designar sus candidatos, en forma individual o en pacto electoral, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes Nos 18.603, 18.700 y 18.695, pudiendo en	21. En el artículo 38: a) En el encabezamiento, entre las expresiones “N° 18.700,” e “y en el artículo 107”, intercálase la siguiente frase: “en el artículo 84 de la ley N° 19.175”. b) En la letra a), a continuación del vocablo “Presidencial”, agrégase la frase siguiente: “, a Gobernador Regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participaron en la elección primaria, o a otra persona si así lo deciden. b) Si se trata de un candidato al Congreso Nacional, el partido político o el pacto electoral quedará liberado para designar al candidato faltante, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes Nos 18.603 y 18.700, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participó en la elección primaria, o a otra persona, si así lo deciden.	
LEY N° 19.884 SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL	Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:
Artículo 1º.- El financiamiento, los límites, el control y las medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones <u>Populares y Escrutinios</u>, y en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las disposiciones de la presente ley. Asimismo, esta ley contiene normas aplicables a los órganos de la Administración del Estado, entendiendo por tales los mencionados en el artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de otras regulaciones que afecten la responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios públicos dispuestas en la legislación.	1. En el inciso primero del artículo 1, a continuación de la expresión “Populares y Escrutinios,” agréga la siguiente frase: “en la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional,”.
	2. En el artículo 4:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 4º.- Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, <u>diputado</u>, alcalde, consejero regional o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes. Tratándose de candidaturas a <u>senador</u>, <u>el límite de gasto no podrá</u> exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquélla que resulte de multiplicar por dos centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por quince milésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por un centésimo de unidad de fomento los restantes electores en la <u>respectiva circunscripción</u>. Los candidatos a diputado no podrán exceder la suma de setecientas unidades de fomento, más aquélla que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de electores en el respectivo distrito. El límite de gasto de los candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde. El límite de gasto de los candidatos a consejeros regionales no podrá exceder de la suma de trescientos cincuenta unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por un centésimo de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por setenta y cinco milésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil y por cinco milésimos de unidad de fomento los restantes electores de la respectiva circunscripción provincial. En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de electores en el país. No obstante,	a) En el inciso primero, a continuación de la coma que sigue al vocablo “diputado”, agréga-se la siguiente expresión: “gobernador regional,”. b) En el inciso segundo: i. Intercálase, entre la palabra “senador” y la expresión “, el límite de gasto no podrá”, lo siguiente: “o gobernador regional”. ii. Agrégase, a continuación de la expresión “respectiva circunscripción”, la siguiente frase: “o región, según corresponda”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Consejo Directivo del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial y en el sitio web del Servicio, con doscientos días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos. Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.	
Artículo 9º.- Podrán efectuar aportes a campañas electorales las personas que hayan cumplido 18 años de edad. No podrán efectuar aportes a candidato alguno o partido político los Consejeros del Servicio Electoral y sus funcionarios directivos, y las personas naturales que tengan nacionalidad extranjera y residan en el extranjero. Ninguna persona podrá aportar en una misma elección y a un mismo candidato las siguientes sumas en las situaciones que se indican: a) En el caso de candidatos a alcalde o concejal, una suma que exceda del diez por ciento del límite del gasto electoral fijado para la respectiva comuna. Si dicho porcentaje excede las doscientas cincuenta unidades de fomento, el aporte no podrá superar esta suma. b) Tratándose de candidatos a consejero regional, una suma que exceda de doscientas cincuenta unidades de fomento.	3. En el artículo 9:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
c) En el caso de candidatos a diputado <u>o senador</u>, una suma que exceda de trescientas quince unidades de fomento. d) Tratándose de candidatos presidenciales, una suma que exceda de quinientas unidades de fomento. La situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento setenta y cinco unidades de fomento. El Servicio Electoral publicará, en la misma fecha que la ley determina para declarar candidaturas y precandidaturas, el máximo de aportes de origen privado permitido. Para los efectos de este artículo, se presumirá que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes. Los aportes personales que los mismos candidatos efectúen en sus propias campañas no podrán ser superiores al veinticinco por ciento del gasto electoral permitido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º. En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, dichos montos no podrán ser superiores al veinte por ciento del gasto electoral permitido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º. En el caso de las candidaturas a concejales, dichos montos no podrán sobrepasar el veinticinco por ciento del límite de gasto	a) En la letra c) del inciso segundo, sustitúyense los vocablos “o senador” por la frase “, senador o gobernador regional”. b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto, y así sucesivamente: “La situación prevista en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República será entendida como otra elección, pudiendo la persona aportar en ella hasta ciento diez unidades de fomento.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
autorizado. No obstante ello, el candidato a concejal podrá financiar con aportes propios hasta cincuenta unidades de fomento, cuando el porcentaje señalado represente un valor menor a este monto. Con todo, deberán justificar fehacientemente su origen mediante la acreditación de la fuente de dichos aportes, tales como la venta u otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles, la suscripción de créditos, los giros en cuentas bancarias, la enajenación de títulos constitutivos de obligaciones en dinero y cualquiera otra alteración de su patrimonio personal destinada al financiamiento electoral. El monto total del aporte propio que se haya realizado se determinará una vez descontados los reembolsos efectuados según lo dispuesto en el artículo 15. Los candidatos y los partidos políticos podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la comunicación del aporte. Transcurrido dicho plazo se entenderán aceptados. Con todo, ninguna persona podrá efectuar en una misma elección de alcaldes o concejales aportes por una suma superior a mil unidades de fomento o superior a dos mil unidades de fomento tratándose de una elección de diputados, <u>una elección de senadores</u>, una elección de consejeros regionales o una elección presidencial.	c) En el inciso octavo, que pasa a ser noveno, a continuación de la frase “una elección de senadores,”, agrégase la siguiente: “una elección de gobernadores regionales,”.
Artículo 14.- Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, <u>diputados</u>, <u>alcaldes</u>, consejeros regionales o concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en	4. En el artículo 14: a) En el inciso primero: i. Intercálase, entre las expresiones “diputados,” y “alcaldes,” la siguiente: “gobernadores regionales,”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
pesos a veinte milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos. Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquélla en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas <u>circunscripciones, distritos</u> o comunas. Las cantidades indicadas en el inciso primero serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 19 de la ley N° 18.700, y 115 del decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, a los partidos y candidatos independientes fuera del pacto que corresponda. De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los Administradores Generales Electorales o por los Administradores Electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el Título III de esta ley. Ningún partido político podrá contratar servicios con empresas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador dentro de los dos años anteriores a la elección. Del mismo modo, no podrán contratar con empresas sancionadas, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, por infracción del decreto ley N° 211, de 1973, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.	ii. Agrégase, a continuación de la expresión “circunscripciones, distritos”, la siguiente: “, regiones”. b) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto: “En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de cinco milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 17.- Los aportantes podrán solicitar al Servicio Electoral mantener sin publicidad su identidad, tratándose únicamente de aportes menores cuyo monto no supere cuarenta unidades de fomento para las candidaturas a Presidente de la República; veinte unidades de fomento para las candidaturas a <u>senador y diputado</u>; quince unidades de fomento para las candidaturas a alcalde y a consejero regional; y diez unidades de fomento para las candidaturas a concejal. Estos aportes menores sin publicidad de la identidad del aportante no podrán ser, en total, superiores a ciento veinte unidades de fomento para un mismo tipo de elección. El Servicio Electoral fiscalizará que ninguna persona sobrepase los montos máximos establecidos en este artículo. Asimismo, los funcionarios del Servicio Electoral deberán mantener reserva de la identidad de los aportantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 16, y les serán aplicables las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la ley General de Bancos y lo dispuesto en los artículos 246 y 247 del Código Penal. Ningún candidato o partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir, por concepto de aportes menores sin publicidad de la identidad del aportante, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley. Con todo, los montos aportados no podrán superar los límites que establece el artículo 9º.	5. En el inciso primero del artículo 17 reemplázase la expresión “a senador y diputado” por “a senador, diputado o gobernador regional”.
Artículo 30.- Todo candidato a Presidente de la República, a senador <u>o a diputado</u>, deberá nombrar un Administrador Electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta ley le asigna. Igual obligación pesará en el caso de candidatos a alcalde, consejero regional o a concejal. Si no se efectuare la	6. En el inciso primero del artículo 30 sustitúyese la expresión “o a diputado” por “, a diputado o a gobernador regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
designación, las funciones de Administrador Electoral recaerán en el propio candidato. Una misma persona podrá ejercer como Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político o pacto. El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura o en la declaración jurada a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.700. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo Administrador, quien deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento mediante comunicación del candidato correspondiente al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 37.	
Artículo 32.- Cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, <u>de diputados y de alcaldes</u>, consejeros regionales y concejales, podrá ejercer el cargo de Administrador Electoral General. El nombramiento de éste deberá efectuarse por el partido político ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 30, en forma previa a las declaraciones de candidaturas.	7. En el inciso primero del artículo 32, entre las expresiones “de diputados” e “y de alcaldes”, intercálase la siguiente: “, de gobernadores regionales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 41.- Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, <u>parlamentaria</u> o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político. Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los Administradores Electorales. La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá, además, precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago. Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales. La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes, podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar.	8. En el inciso primero del artículo 41, a continuación de la palabra “parlamentaria”, agrégase la expresión “, de gobernador regional”.
Artículo 48.- Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y se encontrarán disponibles en el sitio electrónico del Servicio. Además, cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas. El Director del Servicio Electoral deberá publicar en Internet las cuentas de las candidaturas a Presidente de la República, senador y <u>diputado</u> y de los partidos políticos dentro del plazo establecido en el artículo 6°. A medida	9. En el inciso primero del artículo 48 reemplázase la expresión “y diputado” por “, diputado y gobernador regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
que el Servicio Electoral proceda a la revisión de las mismas, deberá actualizar la información difundida en Internet indicando si tales cuentas son aceptadas, rechazadas u observadas. Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho establecido en el inciso anterior se compatibilice con sus labores propias.	
Artículo 49.- Los partidos políticos que hubieren efectuado gastos electorales en las elecciones presidenciales, <u>parlamentarias o municipales</u> deberán incluir en el balance a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, los siguientes antecedentes: a) El monto total de los gastos electorales en que hubiere incurrido directamente el partido político; b) El monto total de los ingresos para el financiamiento de gastos electorales percibidos por el partido, y c) ELIMINADA Lo dispuesto en los incisos precedentes, en lo que corresponda, se aplicará también a los candidatos independientes en las elecciones presidenciales.	10. En el inciso primero del artículo 49, entre la voz “parlamentarias” y las palabras “o municipales”, intercálase la siguiente frase: “, de gobernadores regionales”.
Artículo 50.- Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.	11. En el artículo 50 intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser inciso final: “Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, las disposiciones sobre

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN																														
Para los efectos del artículo 3º de esta ley, se entenderá que el período de campaña electoral, en el caso de este artículo, se inicia al día siguiente del de la publicación en el Diario Oficial de la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones que indique los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.	plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.”.																														
LEY N° 19.379 QUE FIJA PLANTAS DE PERSONAL DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES	Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 1 de la ley N° 19.379, que fija plantas de personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales:																														
Artículo 1º.- Fíjanse las siguientes plantas de personal de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales: 1) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Tarapacá <table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>Nº Cargos</td><td>Total</td></tr><tr><td colspan="4">DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA</td></tr><tr><td>-Jefes de División</td><td>4</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>-Jefe de Departamento</td><td>5</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Jefes de Departamento</td><td>6</td><td>4</td><td></td></tr><tr><td>-Jefes de Departamento</td><td>8</td><td>3</td><td></td></tr></table>	Planta/Cargo	Grado	Nº Cargos	Total	DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA				-Jefes de División	4	2		-Jefe de Departamento	5	1		-Jefes de Departamento	6	4		-Jefes de Departamento	8	3		1. En el número 1 incorpórase el cargo que se indica a continuación: <table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>Nº de cargos</td></tr><tr><td>AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional</td><td>1-A</td><td>1</td></tr></table>	Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos	AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1
Planta/Cargo	Grado	Nº Cargos	Total																												
DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA																															
-Jefes de División	4	2																													
-Jefe de Departamento	5	1																													
-Jefes de Departamento	6	4																													
-Jefes de Departamento	8	3																													
Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos																													
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1																													

TEXTO LEGAL VIGENTE				PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
-Directivo	9	1	11	
PROFESIONALES				
-Profesional	4	1		
-Profesional	5	1		
-Profesional	6	1		
-Profesionales	7	2		
-Profesionales	8	3		
-Profesionales	9	4		
-Profesional	10	1		
-Profesional	11	1		
-Profesional	12	1		
-Profesionales	13	2		
			17	
TECNICOS				
-Técnico	10	1		
-Técnico	13	1		
			2	
ADMINISTRATIVOS				
-Administrativo	12	1		
-Administrativos	13	3		
-Administrativo	14	1		
-Administrativo	15	1		
-Administrativo	17	1		
-Administrativo	19	1		
-Administrativo	20	1		
			9	
AUXILIARES				
-Auxiliar	19	1		
-Auxiliar	20	1		
-Auxiliar	21	1		
-Auxiliares	22	3		
-Auxiliar	23	1		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN																																																																																																						
<table><tr><td>-Auxiliar</td><td>25</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Auxiliares</td><td>26</td><td>3</td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td>11</td><td></td></tr><tr><td>TOTAL</td><td></td><td>50</td><td></td></tr></table>	-Auxiliar	25	1		-Auxiliares	26	3				11		TOTAL		50																																																																																								
-Auxiliar	25	1																																																																																																					
-Auxiliares	26	3																																																																																																					
		11																																																																																																					
TOTAL		50																																																																																																					
2) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Antofagasta	2. En el número 2 incorpórase el cargo que se indica a continuación:																																																																																																						
<table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>N° Cargos</td><td>Total</td></tr><tr><td colspan="4">DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA</td></tr><tr><td>-Jefes de División</td><td>4</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>-Jefe de Departamento</td><td>5</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Jefes de Departamento</td><td>6</td><td>4</td><td></td></tr><tr><td>-Jefes de Departamento</td><td>8</td><td>3</td><td></td></tr><tr><td>-Directivo</td><td>9</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td>11</td></tr><tr><td colspan="4">PROFESIONALES</td></tr><tr><td>-Profesional</td><td>4</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Profesional</td><td>5</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Profesional</td><td>6</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Profesionales</td><td>7</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>-Profesionales</td><td>8</td><td>3</td><td></td></tr><tr><td>-Profesionales</td><td>9</td><td>4</td><td></td></tr><tr><td>-Profesional</td><td>10</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Profesional</td><td>11</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Profesional</td><td>12</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Profesionales</td><td>13</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td>17</td></tr><tr><td colspan="4">TECNICOS</td></tr><tr><td>-Técnico</td><td>10</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Técnico</td><td>13</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td>2</td></tr></table>	Planta/Cargo	Grado	N° Cargos	Total	DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA				-Jefes de División	4	2		-Jefe de Departamento	5	1		-Jefes de Departamento	6	4		-Jefes de Departamento	8	3		-Directivo	9	1					11	PROFESIONALES				-Profesional	4	1		-Profesional	5	1		-Profesional	6	1		-Profesionales	7	2		-Profesionales	8	3		-Profesionales	9	4		-Profesional	10	1		-Profesional	11	1		-Profesional	12	1		-Profesionales	13	2					17	TECNICOS				-Técnico	10	1		-Técnico	13	1					2	<table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>N° de cargos</td></tr><tr><td>AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional</td><td>1-A</td><td>1</td></tr></table>	Planta/Cargo	Grado	N° de cargos	AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1
Planta/Cargo	Grado	N° Cargos	Total																																																																																																				
DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA																																																																																																							
-Jefes de División	4	2																																																																																																					
-Jefe de Departamento	5	1																																																																																																					
-Jefes de Departamento	6	4																																																																																																					
-Jefes de Departamento	8	3																																																																																																					
-Directivo	9	1																																																																																																					
			11																																																																																																				
PROFESIONALES																																																																																																							
-Profesional	4	1																																																																																																					
-Profesional	5	1																																																																																																					
-Profesional	6	1																																																																																																					
-Profesionales	7	2																																																																																																					
-Profesionales	8	3																																																																																																					
-Profesionales	9	4																																																																																																					
-Profesional	10	1																																																																																																					
-Profesional	11	1																																																																																																					
-Profesional	12	1																																																																																																					
-Profesionales	13	2																																																																																																					
			17																																																																																																				
TECNICOS																																																																																																							
-Técnico	10	1																																																																																																					
-Técnico	13	1																																																																																																					
			2																																																																																																				
Planta/Cargo	Grado	N° de cargos																																																																																																					
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1																																																																																																					

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN						
ADMINISTRATIVOS -Administrativo 12 1 -Administrativos 13 3 -Administrativo 14 1 -Administrativo 15 1 -Administrativo 17 1 -Administrativo 19 1 -Administrativo 20 1 9 AUXILIARES -Auxiliar 19 1 -Auxiliar 20 1 -Auxiliar 21 1 -Auxiliares 22 3 -Auxiliar 23 1 -Auxiliar 25 1 -Auxiliares 26 3 11 TOTAL 50							
3) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Atacama Planta/Cargo Grado N° Cargos Total DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA -Jefes de División 4 2 -Jefe de Departamento 5 1 -Jefes de Departamento 6 4 -Jefes de Departamento 8 3 -Directivo 9 1 11 PROFESIONALES	3. En el número 3 incorpórase el cargo que se indica a continuación: <table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>N° de cargos</td></tr><tr><td>AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional</td><td>1-A</td><td>1</td></tr></table>	Planta/Cargo	Grado	N° de cargos	AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1
Planta/Cargo	Grado	N° de cargos					
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1					

TEXTO LEGAL VIGENTE			PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
-Profesional	4	1	
-Profesional	5	1	
-Profesional	6	1	
-Profesionales	7	2	
-Profesionales	8	3	
-Profesionales	9	4	
-Profesional	10	1	
-Profesional	11	1	
-Profesional	12	1	
-Profesionales	13	2	
		17	
TECNICOS			
-Técnico	10	1	
-Técnico	13	1	
		2	
ADMINISTRATIVOS			
-Administrativo	12	1	
-Administrativos	13	3	
-Administrativo	14	1	
-Administrativo	15	1	
-Administrativo	17	1	
-Administrativo	19	1	
-Administrativo	20	1	
		9	
AUXILIARES			
-Auxiliar	19	1	
-Auxiliar	20	1	
-Auxiliar	21	1	
-Auxiliares	22	3	
-Auxiliar	23	1	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
-Auxiliar251 -Auxiliares263 11 TOTAL50	
4) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Coquimbo Planta/CargoGradoN° CargosTotal DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA -Jefes de División42 -Jefe de Departamento51 -Jefes de Departamento64 -Jefes de Departamento83 -Directivo91 11 PROFESIONALES -Profesional41 -Profesional51 -Profesional61 -Profesionales72 -Profesionales83 -Profesionales94 -Profesional101 -Profesional111 -Profesional121 -Profesionales132 17 TECNICOS	4. En el número 4 incorpórase el cargo que se indica a continuación: Planta/CargoGradoN° de cargos AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional 1-A 1

TEXTO LEGAL VIGENTE				PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN		
-Técnico	10	1				
-Técnico	13	1				
			2			
ADMINISTRATIVOS						
-Administrativo	12	1				
-Administrativos	13	3				
-Administrativo	14	1				
-Administrativo	15	1				
-Administrativo	17	1				
-Administrativo	19	1				
-Administrativo	20	1				
			9			
AUXILIARES						
-Auxiliar	19	1				
-Auxiliar	20	1				
-Auxiliar	21	1				
-Auxiliares	22	3				
-Auxiliar	23	1				
-Auxiliar	25	1				
-Auxiliares	26	3				
			11			
TOTAL			50			
5) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Valparaíso				5. En el número 5 incorpórase el cargo que se indica a continuación:		
Planta/Cargo	Grado	N° Cargos	Total	Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA\				AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL		
-Jefes de División	4	2		Gobernador Regional	1-A	1

TEXTO LEGAL VIGENTE			PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN		
-Jefe de Departamento	5	1			
-Jefes de Departamento	6	4			
-Jefes de Departamento	8	7			
-Directivo	9	1			
		15			
PROFESIONALES					
-Profesional	4	1			
-Profesional	5	1			
-Profesional	6	1			
-Profesionales	7	2			
-Profesionales	8	3			
-Profesionales	9	10			
-Profesionales	10	2			
-Profesionales	11	2			
-Profesionales	12	3			
-Profesionales	13	3			
		28			
TECNICOS					
-Técnico	10	1			
-Técnico	13	1			
		2			
ADMINISTRATIVOS					
-Administrativo	12	1			
-Administrativos	13	3			
-Administrativos	14	2			
-Administrativos	15	3			
-Administrativos	17	2			
-Administrativos	19	3			
-Administrativo	20	1			
		15			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN																																																																						
AUXILIARES <table><tr><td>-Auxiliar</td><td>19</td><td>1</td></tr><tr><td>-Auxiliar</td><td>20</td><td>1</td></tr><tr><td>-Auxiliar</td><td>21</td><td>1</td></tr><tr><td>-Auxiliares</td><td>22</td><td>3</td></tr><tr><td>-Auxiliar</td><td>23</td><td>1</td></tr><tr><td>-Auxiliares</td><td>24</td><td>2</td></tr><tr><td>-Auxiliar</td><td>25</td><td>1</td></tr><tr><td>-Auxiliares</td><td>26</td><td>7</td></tr><tr><td></td><td></td><td>17</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td></td><td>77</td></tr></table>	-Auxiliar	19	1	-Auxiliar	20	1	-Auxiliar	21	1	-Auxiliares	22	3	-Auxiliar	23	1	-Auxiliares	24	2	-Auxiliar	25	1	-Auxiliares	26	7			17	TOTAL		77																																									
-Auxiliar	19	1																																																																					
-Auxiliar	20	1																																																																					
-Auxiliar	21	1																																																																					
-Auxiliares	22	3																																																																					
-Auxiliar	23	1																																																																					
-Auxiliares	24	2																																																																					
-Auxiliar	25	1																																																																					
-Auxiliares	26	7																																																																					
		17																																																																					
TOTAL		77																																																																					
6) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	6. En el número 6 incorpórase el cargo que se indica a continuación:																																																																						
<table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>N° Cargos</td><td>Total</td></tr><tr><td colspan="4">DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA\</td></tr><tr><td>-Jefes de División</td><td>4</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>-Jefe de Departamento</td><td>5</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Jefes de Departamento</td><td>6</td><td>4</td><td></td></tr><tr><td>-Jefes de Departamento</td><td>8</td><td>3</td><td></td></tr><tr><td>-Directivo</td><td>9</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td><td>11</td></tr><tr><td colspan="4">PROFESIONALES</td></tr><tr><td>-Profesional</td><td>4</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Profesional</td><td>5</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Profesional</td><td>6</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Profesionales</td><td>7</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>-Profesionales</td><td>8</td><td>3</td><td></td></tr><tr><td>-Profesionales</td><td>9</td><td>4</td><td></td></tr><tr><td>-Profesional</td><td>10</td><td>1</td><td></td></tr></table>	Planta/Cargo	Grado	N° Cargos	Total	DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA\				-Jefes de División	4	2		-Jefe de Departamento	5	1		-Jefes de Departamento	6	4		-Jefes de Departamento	8	3		-Directivo	9	1					11	PROFESIONALES				-Profesional	4	1		-Profesional	5	1		-Profesional	6	1		-Profesionales	7	2		-Profesionales	8	3		-Profesionales	9	4		-Profesional	10	1		<table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>N° de cargos</td></tr><tr><td>AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional</td><td>1-A</td><td>1</td></tr></table>	Planta/Cargo	Grado	N° de cargos	AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1
Planta/Cargo	Grado	N° Cargos	Total																																																																				
DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA\																																																																							
-Jefes de División	4	2																																																																					
-Jefe de Departamento	5	1																																																																					
-Jefes de Departamento	6	4																																																																					
-Jefes de Departamento	8	3																																																																					
-Directivo	9	1																																																																					
			11																																																																				
PROFESIONALES																																																																							
-Profesional	4	1																																																																					
-Profesional	5	1																																																																					
-Profesional	6	1																																																																					
-Profesionales	7	2																																																																					
-Profesionales	8	3																																																																					
-Profesionales	9	4																																																																					
-Profesional	10	1																																																																					
Planta/Cargo	Grado	N° de cargos																																																																					
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1																																																																					

TEXTO LEGAL VIGENTE				PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
-Profesional	11	1		
-Profesional	12	1		
-Profesionales	13	2		
			17	
TECNICOS				
-Técnico	10	1		
-Técnico	13	1		
			2	
ADMINISTRATIVOS				
-Administrativo	12	1		
-Administrativos	13	3		
-Administrativo	14	1		
-Administrativo	15	1		
-Administrativo	17	1		
-Administrativo	19	1		
-Administrativo	20	1		
			9	
AUXILIARES				
-Auxiliar	19	1		
-Auxiliar	20	1		
-Auxiliar	21	1		
-Auxiliares	22	3		
-Auxiliar	23	1		
-Auxiliar	25	1		
-Auxiliares	26	3		
			11	
TOTAL			50	
7) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región del Maule				7. En el número 7 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

TEXTO LEGAL VIGENTE				PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN		
Planta/Cargo	Grado	N° Cargos	Total	Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA\				AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional		
-Jefes de División	4	2				
-Jefe de Departamento	5	1				
-Jefes de Departamento	6	4				
-Jefes de Departamento	8	4				
-Directivo	9	1				
			12			
PROFESIONALES						
-Profesional	4	1				
-Profesional	5	1				
-Profesional	6	1				
-Profesionales	7	2				
-Profesionales	8	3				
-Profesionales	9	6				
-Profesional	10	1				
-Profesional	11	1				
-Profesional	12	1				
-Profesionales	13	2				
			19			
TECNICOS						
-Técnico	10	1				
-Técnico	13	1				
			2			
ADMINISTRATIVOS						
-Administrativo	12	1				
-Administrativos	13	3				
-Administrativo	14	1				

TEXTO LEGAL VIGENTE				PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN								
-Administrativos	15	2										
-Administrativo	17	1										
-Administrativo	19	1										
-Administrativo	20	1										
			10									
AUXILIARES												
-Auxiliar	19	1										
-Auxiliar	20	1										
-Auxiliar	21	1										
-Auxiliares	22	3										
-Auxiliar	23	1										
-Auxiliar	25	1										
-Auxiliares	26	4										
			12									
TOTAL			55									
8) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región del Bío Bío				8. En el número 8 incorpórase el cargo que se indica a continuación:								
Planta/Cargo	Grado	N° Cargos	Total	<table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>N° de cargos</td></tr><tr><td>AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional</td><td>1-A</td><td>1</td></tr></table>			Planta/Cargo	Grado	N° de cargos	AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1
Planta/Cargo	Grado	N° de cargos										
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1										
DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA												
-Jefes de División	4	2										
-Jefe de Departamento	5	1										
-Jefes de Departamento	6	4										
-Jefes de Departamento	8	4										
-Directivo	9	1										
			12									

TEXTO LEGAL VIGENTE			PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
PROFESIONALES			
-Profesional	4	1	
-Profesional	5	1	
-Profesional	6	1	
-Profesionales	7	2	
-Profesionales	8	3	
-Profesionales	9	7	
-Profesionales	10	2	
-Profesionales	11	3	
-Profesionales	12	2	
-Profesionales	13	2	
		24	
TECNICOS			
-Técnico	10	1	
-Técnico	13	1	
		2	
ADMINISTRATIVOS			
-Administrativo	12	1	
-Administrativos	13	3	
-Administrativo	14	1	
-Administrativos	15	3	
-Administrativo	17	1	
-Administrativos	19	2	
-Administrativo	20	1	
		12	
AUXILIARES			
-Auxiliar	19	1	
-Auxiliar	20	1	
-Auxiliar	21	1	
-Auxiliares	22	3	

TEXTO LEGAL VIGENTE				PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN								
-Auxiliar	23	1										
-Auxiliares	24	2										
-Auxiliar	25	1										
-Auxiliares	26	4										
			14									
TOTAL			64									
9) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de La Araucanía				9. En el número 9 incorpórase el cargo que se indica a continuación:								
Planta/Cargo	Grado	N° Cargos	Total	<table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>N° de cargos</td></tr><tr><td>AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional</td><td>1-A</td><td>1</td></tr></table>			Planta/Cargo	Grado	N° de cargos	AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1
Planta/Cargo	Grado	N° de cargos										
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1										
DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA												
-Jefes de División	4	2										
-Jefe de Departamento	5	1										
-Jefes de Departamento	6	4										
-Jefes de Departamento	8	3										
-Directivo	9	1										
			11									
PROFESIONALES												
-Profesional	4	1										
-Profesional	5	1										
-Profesional	6	1										
-Profesionales	7	2										
-Profesionales	8	3										
-Profesionales	9	4										
-Profesional	10	1										
-Profesional	11	1										
-Profesional	12	1										
-Profesionales	13	2										
			17									

TEXTO LEGAL VIGENTE				PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN								
TECNICOS -Técnico 10 1 -Técnico 13 1 2												
ADMINISTRATIVOS -Administrativo 12 1 -Administrativos 3 3 -Administrativo 14 1 -Administrativo 15 1 -Administrativo 17 1 -Administrativo 19 1 -Administrativo 20 1 9												
AUXILIARES -Auxiliar 19 1 -Auxiliar 20 1 -Auxiliar 21 1 -Auxiliares 22 3 -Auxiliar 23 1 -Auxiliar 25 1 -Auxiliares 26 3 11												
TOTAL 50												
10) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Los Lagos				10. En el número 10 incorpórase el cargo que se indica a continuación:								
Planta/Cargo Grado N° Cargos Total DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA -Jefes de División 4 2				<table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>N° de cargos</td></tr><tr><td>AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional</td><td>1-A</td><td>1</td></tr></table>			Planta/Cargo	Grado	N° de cargos	AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1
Planta/Cargo	Grado	N° de cargos										
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1										

TEXTO LEGAL VIGENTE			PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN		
-Jefe de Departamento	5	1			
-Jefes de Departamento	6	4			
-Jefes de Departamento	8	5			
-Directivo	9	1			
		13			
PROFESIONALES					
-Profesional	4	1			
-Profesional	5	1			
-Profesional	6	1			
-Profesionales	7	2			
-Profesionales	8	3			
-Profesionales	9	8			
-Profesionales	10	2			
-Profesionales	11	3			
-Profesionales	12	2			
-Profesionales	13	2			
		25			
TECNICOS					
-Técnico	10	1			
-Técnico	13	1			
		2			
ADMINISTRATIVOS					
-Administrativo	12	1			
-Administrativos	13	3			
-Administrativo	14	1			
-Administrativos	15	3			
-Administrativos	17	2			
-Administrativos	19	2			
-Administrativo	20	1			
		13			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN																														
AUXILIARES <table><tr><td>-Auxiliar</td><td>19</td><td>1</td></tr><tr><td>-Auxiliar</td><td>20</td><td>1</td></tr><tr><td>-Auxiliar</td><td>21</td><td>1</td></tr><tr><td>-Auxiliares</td><td>22</td><td>3</td></tr><tr><td>-Auxiliar</td><td>23</td><td>1</td></tr><tr><td>-Auxiliares</td><td>24</td><td>2</td></tr><tr><td>-Auxiliar</td><td>25</td><td>1</td></tr><tr><td>-Auxiliares</td><td>26</td><td>5</td></tr><tr><td></td><td></td><td>15</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>68</td><td></td></tr></table>	-Auxiliar	19	1	-Auxiliar	20	1	-Auxiliar	21	1	-Auxiliares	22	3	-Auxiliar	23	1	-Auxiliares	24	2	-Auxiliar	25	1	-Auxiliares	26	5			15	TOTAL	68		
-Auxiliar	19	1																													
-Auxiliar	20	1																													
-Auxiliar	21	1																													
-Auxiliares	22	3																													
-Auxiliar	23	1																													
-Auxiliares	24	2																													
-Auxiliar	25	1																													
-Auxiliares	26	5																													
		15																													
TOTAL	68																														
11) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo	11. En el número 11 incorpórase el cargo que se indica a continuación: <table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>N° de cargos</td></tr><tr><td>AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional</td><td>1-A</td><td>1</td></tr></table>	Planta/Cargo	Grado	N° de cargos	AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1																								
Planta/Cargo	Grado	N° de cargos																													
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1																													

TEXTO LEGAL VIGENTE				PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
-Profesional	10	1		
-Profesional	11	1		
-Profesional	12	1		
-Profesionales	13	2		
			17	
TECNICOS				
-Técnico	10	1		
-Técnico	13	1		
			2	
ADMINISTRATIVOS				
-Administrativo	12	1		
-Administrativos	13	3		
-Administrativo	14	1		
-Administrativos	15	2		
-Administrativo	17	1		
-Administrativo	19	1		
-Administrativo	20	1		
			10	
AUXILIARES				
-Auxiliar	19	1		
-Auxiliar	20	1		
-Auxiliar	21	1		
-Auxiliares	22	3		
-Auxiliar	23	1		
-Auxiliar	25	1		
-Auxiliares	26	4		
			12	
TOTAL			53	
12) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena				12. En el número 12 incorpórase el cargo que se indica a continuación:

TEXTO LEGAL VIGENTE				PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN		
Planta/Cargo	Grado	N° Cargos	Total	Planta/Cargo	Grado	N° de cargos
DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA				AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1
-Jefes de División	4	2				
-Jefe de Departamento	5	1				
-Jefes de Departamento	6	4				
-Jefes de Departamento	8	4				
-Directivo	9	1				
			12			
PROFESIONALES						
-Profesional	4	1				
-Profesional	5	1				
-Profesional	6	1				
-Profesionales	7	2				
-Profesionales	8	3				
-Profesionales	9	4				
-Profesional	10	1				
-Profesional	11	1				
-Profesional	12	1				
-Profesionales	13	2				
			17			
TECNICOS						
-Técnico	10	1				
-Técnico	13	1				
			2			
ADMINISTRATIVOS						
-Administrativo	12	1				
-Administrativos	13	3				
-Administrativo	14	1				

TEXTO LEGAL VIGENTE				PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN								
-Administrativos	15	2										
-Administrativo	17	1										
-Administrativo	19	1										
-Administrativo	20	1										
			10									
AUXILIARES												
-Auxiliar	19	1										
-Auxiliar	20	1										
-Auxiliar	21	1										
-Auxiliares	22	3										
-Auxiliar	23	1										
-Auxiliar	25	1										
-Auxiliares	26	4										
			12									
TOTAL			53									
13) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región Metropolitana de Santiago				13. En el número 13 incorpórase el cargo que se indica a continuación:								
Planta/Cargo	Grado	N° Cargos	Total	<table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>N° de cargos</td></tr><tr><td>AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional</td><td>1-A</td><td>1</td></tr></table>			Planta/Cargo	Grado	N° de cargos	AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1
Planta/Cargo	Grado	N° de cargos										
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1										
DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA												
-Jefes de División	4	2										
-Jefe de Departamento	5	1										
-Jefes de Departamento	6	4										
-Jefe de Departamento	7	1										
-Jefes de Departamento	8	5										
-Directivo	9	1										
			14									

TEXTO LEGAL VIGENTE			PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
PROFESIONALES			
-Profesional	4	1	
-Profesional	5	1	
-Profesional	6	1	
-Profesionales	7	2	
-Profesionales	8	4	
-Profesionales	9	9	
-Profesionales	10	3	
-Profesionales	11	5	
-Profesional	12	1	
-Profesionales	13	2	
		29	
TECNICOS			
-Técnico	10	1	
-Técnicos	11	2	
-Técnico	13	1	
-Técnico	15	1	
		5	
ADMINISTRATIVOS			
-Administrativo	12	1	
-Administrativos	13	3	
-Administrativos	14	2	
-Administrativos	15	3	
-Administrativos	16	2	
-Administrativos	17	3	
-Administrativo	18	1	
-Administrativos	19	3	
-Administrativo	20	1	
		19	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN																																								
AUXILIARES <table><tr><td>-Auxiliar</td><td>19</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Auxiliar</td><td>20</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>-Auxiliares</td><td>21</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>-Auxiliares</td><td>22</td><td>4</td><td></td></tr><tr><td>-Auxiliares</td><td>23</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>-Auxiliares</td><td>24</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>-Auxiliares</td><td>25</td><td>3</td><td></td></tr><tr><td>-Auxiliares</td><td>26</td><td>7</td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td>22</td><td></td></tr><tr><td>TOTAL</td><td></td><td>89</td><td></td></tr></table>	-Auxiliar	19	1		-Auxiliar	20	1		-Auxiliares	21	2		-Auxiliares	22	4		-Auxiliares	23	2		-Auxiliares	24	2		-Auxiliares	25	3		-Auxiliares	26	7				22		TOTAL		89		
-Auxiliar	19	1																																							
-Auxiliar	20	1																																							
-Auxiliares	21	2																																							
-Auxiliares	22	4																																							
-Auxiliares	23	2																																							
-Auxiliares	24	2																																							
-Auxiliares	25	3																																							
-Auxiliares	26	7																																							
		22																																							
TOTAL		89																																							
14) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Los Ríos:	14. En el número 14 incorpórase el cargo que se indica a continuación:																																								
<table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>Nº Cargos</td><td>Total</td></tr><tr><td colspan="4">DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA</td></tr><tr><td>Jefes de División</td><td>4º</td><td>3</td><td>3</td></tr><tr><td colspan="4">DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTICULO 8º DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA</td></tr><tr><td>Jefe de Departamento</td><td>5º</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>Jefe de Departamento</td><td>6º</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>Jefe de Departamento</td><td>7º</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>Jefe de Departamento</td><td>8º</td><td>1</td><td>7</td></tr></table>	Planta/Cargo	Grado	Nº Cargos	Total	DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA				Jefes de División	4º	3	3	DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTICULO 8º DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA				Jefe de Departamento	5º	2		Jefe de Departamento	6º	2		Jefe de Departamento	7º	2		Jefe de Departamento	8º	1	7	<table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>Nº de cargos</td></tr><tr><td>AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional</td><td>1-A</td><td>1</td></tr></table>	Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos	AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1		
Planta/Cargo	Grado	Nº Cargos	Total																																						
DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA																																									
Jefes de División	4º	3	3																																						
DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTICULO 8º DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA																																									
Jefe de Departamento	5º	2																																							
Jefe de Departamento	6º	2																																							
Jefe de Departamento	7º	2																																							
Jefe de Departamento	8º	1	7																																						
Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos																																							
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1																																							

TEXTO LEGAL VIGENTE				PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
PROFESIONALES				
Profesionales	4°	1		
Profesionales	5°	2		
Profesionales	6°	3		
Profesionales	7°	3		
Profesionales	8°	5		
Profesionales	9°	4		
Profesionales	10°	3		
Profesionales	11°	3		
Profesionales	12°	2		
Profesionales	13°	1	27	
TECNICOS				
Técnicos	10°	1		
Técnicos	13°	1	2	
ADMINISTRATIVOS				
Administrativos	12°	1		
Administrativos	13°	1		
Administrativos	14°	1		
Administrativos	15°	1		
Administrativos	16°	1		
Administrativos	17°	1		
Administrativos	18°	1		
Administrativos	19°	1		
Administrativos	20°	1	9	
AUXILIARES				
Auxiliares	19°	1		

TEXTO LEGAL VIGENTE				PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN								
Auxiliares	20°	1										
Auxiliares	21°	1										
Auxiliares	22°	1										
Auxiliares	23°	1										
Auxiliares	24°	1										
Auxiliares	26°	1	7									
TOTAL			55									
15) Planta del Servicio Administrativo del Gobierno Regional de la Región de Arica y Parinacota:				15. En el número 15 incorpórase el cargo que se indica a continuación:								
Planta/Cargo	Grado	Nº Cargos	Total	<table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>Nº de cargos</td></tr><tr><td>AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional</td><td>1-A</td><td>1</td></tr></table>			Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos	AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1
Planta/Cargo	Grado	Nº de cargos										
AUTORIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL Gobernador Regional	1-A	1										
DIRECTIVOS-CARGOS DE EXCLUSIVA CONFIANZA												
Jefes de División	4	3	3									
DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTICULO 8º DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA												
Jefe de Departamento	5	1										
Jefe de Departamento	6	2										
Jefe de Departamento	7	2										
Jefe de Departamento	8	2	7									
DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA												
Directivos	9	1	1									
PROFESIONALES												
Profesionales	4	1										

TEXTO LEGAL VIGENTE				PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Profesionales	5	2		
Profesionales	6	2		
Profesionales	7	2		
Profesionales	8	3		
Profesionales	9	3		
Profesionales	10	2		
Profesionales	11	2		
Profesionales	12	2		
Profesionales	13	1	20	
TECNICOS				
Técnicos	10	1		
Técnicos	13	1	2	
ADMINISTRATIVOS				
Administrativos	12	1		
Administrativos	14	1		
Administrativos	15	1		
Administrativos	16	1		
Administrativos	18	1		
Administrativos	20	1	6	
AUXILIARES				
Auxiliares	19	1		
Auxiliares	21	1		
Auxiliares	22	1		
Auxiliares	23	1		
Auxiliares	24	1		
Auxiliares	26	1	6	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN						
TOTAL 45							
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 60, DE 1990, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, QUE ADECUA PLANTAS Y ESCALAFONES DEL SERVICIO DE GOBIERNO INTERIOR	Artículo 5.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 60, de 1990, del Ministerio del Interior, que adecua plantas y escalafones del servicio de gobierno interior:						
Artículo 1°.- Adécuese la planta y escalafón del personal del Servicio de Gobierno Interior, a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 18.834, en la forma que se señala: ----- Autoridades de Gobierno <table><tr><td><u>Intendentes</u></td><td>1-A</td><td><u>13</u></td></tr><tr><td><u>Gobernadores</u></td><td>3°</td><td><u>50</u></td></tr></table>	<u>Intendentes</u>	1-A	<u>13</u>	<u>Gobernadores</u>	3°	<u>50</u>	1. Reemplázase la expresión “Intendentes” por “Delegados Presidenciales Regionales”. 2. Sustitúyese el guarismo “13” por “15”. 3. Reemplázase la expresión “Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Provinciales”. 4. Sustitúyese el guarismo “50” por “38”.
<u>Intendentes</u>	1-A	<u>13</u>					
<u>Gobernadores</u>	3°	<u>50</u>					
LEY N° 20.174 QUE CREA LA XIV REGIÓN DE LOS RÍOS Y LA PROVINCIA DE RANCO Artículo 4°.- Créanse en la planta del Servicio de Gobierno Interior establecida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 60-18.834, de 1990, del Ministerio del Interior, los siguientes cargos:	Artículo 6.- Elimínanse en el artículo 4 de la ley N° 20.174, que crea la XIV Región de Los Ríos y la Provincia de Ranco en su territorio, los cargos que a continuación se indican:						

TEXTO LEGAL VIGENTE				PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN			
Planta/Cargo	Grado	N°	Cargos	Total			
AUTORIDADES DE GOBIERNO					AUTORIDADES DE GOBIERNO		
Intendente	1A	1			Intendente		
Gobernador	3°	1	2		Gobernador		
DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 8° DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA							
Jefe de Departamento	6°	1					
Jefe de Departamento	8°	2					
Jefe de Departamento	9°	2					
Jefe de Departamento	10°	1	6				
PROFESIONALES							
Profesionales	10°	1					
Profesionales	12°	2	3				
TÉCNICOS							
Técnicos	14°	1					
Técnicos	15°	1	2				
ADMINISTRATIVOS							
Administrativos	15°	1					
Administrativos	16°	1					
Administrativos	17°	1	3				

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN																																																																
AUXILIARES <table><tr><td>Auxiliares</td><td>20°</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>Auxiliares</td><td>22°</td><td>1</td><td>2</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td></td><td></td><td>18.</td></tr></table>	Auxiliares	20°	1		Auxiliares	22°	1	2	TOTAL			18.																																																					
Auxiliares	20°	1																																																															
Auxiliares	22°	1	2																																																														
TOTAL			18.																																																														
Artículo 4º.- Créanse en la planta del Servicio de Gobierno Interior, establecida en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 60-18.834, de 1990, del Ministerio del Interior, los siguientes cargos: <table><tr><td>Planta/Cargo</td><td>Grado</td><td>Nº Cargos</td><td>Total</td></tr><tr><td colspan="4">AUTORIDADES DE GOBIERNO</td></tr><tr><td>Intendente</td><td>1A</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>Gobernador</td><td>3</td><td>1</td><td>2</td></tr><tr><td colspan="4">DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTICULO 8º DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA</td></tr><tr><td>Jefe de Departamento</td><td>6</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>Jefe de Departamento</td><td>8</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>Jefe de Departamento</td><td>9</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>Jefe de Departamento</td><td>10</td><td>1</td><td>6</td></tr><tr><td colspan="4">PROFESIONALES</td></tr><tr><td>Profesionales</td><td>10</td><td>2</td><td></td></tr><tr><td>Profesionales</td><td>12</td><td>3</td><td>5</td></tr></table>	Planta/Cargo	Grado	Nº Cargos	Total	AUTORIDADES DE GOBIERNO				Intendente	1A	1		Gobernador	3	1	2	DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTICULO 8º DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA				Jefe de Departamento	6	1		Jefe de Departamento	8	2		Jefe de Departamento	9	2		Jefe de Departamento	10	1	6	PROFESIONALES				Profesionales	10	2		Profesionales	12	3	5	Artículo 7.- Elimínanse en el artículo 4 de la ley N° 20.175, que crea la XV Región de Arica y Parinacota y la Provincia del Tamarugal en la Región de Tarapacá, los cargos que a continuación se indican: <table><tr><td>AUTORIDADES DE GOBIERNO</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td>1A</td><td>1</td><td></td></tr><tr><td>Intendente</td><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td>Gobernador</td><td>3°</td><td>1</td><td>2</td></tr></table>	AUTORIDADES DE GOBIERNO					1A	1		Intendente				Gobernador	3°	1	2
Planta/Cargo	Grado	Nº Cargos	Total																																																														
AUTORIDADES DE GOBIERNO																																																																	
Intendente	1A	1																																																															
Gobernador	3	1	2																																																														
DIRECTIVOS-CARGOS DE CARRERA REGIDOS POR EL ARTICULO 8º DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA																																																																	
Jefe de Departamento	6	1																																																															
Jefe de Departamento	8	2																																																															
Jefe de Departamento	9	2																																																															
Jefe de Departamento	10	1	6																																																														
PROFESIONALES																																																																	
Profesionales	10	2																																																															
Profesionales	12	3	5																																																														
AUTORIDADES DE GOBIERNO																																																																	
	1A	1																																																															
Intendente																																																																	
Gobernador	3°	1	2																																																														

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
TECNICOS Técnicos 14 1 Técnicos 15 2 3 ADMINISTRATIVOS Administrativos 15 1 Administrativos 16 2 Administrativos 17 1 4 AUXILIARES Auxiliares 20 1 Auxiliares 22 2 3 TOTAL 23.	
Artículo 2°.- Créase en la planta de personal del Servicio de Gobierno Interior, establecida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 60-18.834, de 1990, del Ministerio del Interior, el siguiente nuevo cargo: Planta/Cargo Grado N° Cargos Total AUTORIDADES DE GOBIERNO Gobernador 3° 1 1	Artículo 8.- Suprímese el artículo 2 de la ley N° 20.368, que crea la Provincia de Marga Marga y modifica el territorio de las provincias de Valparaíso y Quillota, en la V Región de Valparaíso.
	Artículo 9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en los textos legales que a continuación se indican:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES Artículo 9°.- Las municipalidades deberán actuar, en todo caso, dentro del marco de los planes nacionales y regionales que regulen la respectiva actividad. <u>Corresponderá al intendente de la región respectiva velar por el cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior.</u>	1. En el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades: a) En el artículo 9, sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “Corresponderá al delegado presidencial regional de la región respectiva, respecto de los planes nacionales, y al gobernador regional, respecto de los planes regionales, velar por el cumplimiento de lo que dispone el inciso anterior.”.
Artículo 10.- <u>La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el gobernador provincial que corresponda dispondrá las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados.</u> En todo caso, la coordinación deberá efectuarse sin alterar las atribuciones y funciones que correspondan a los organismos respectivos.	b) En el artículo 10, reemplázase el inciso primero por el siguiente: “Artículo 10.- La coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un ministerio, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el delegado presidencial provincial que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados. Asimismo, la coordinación entre las municipalidades y entre éstas y los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional, y que actúen en sus respectivos territorios, se efectuará mediante acuerdos directos entre estos organismos. A falta de acuerdo, el gobernador regional que corresponda dispondrá de las medidas necesarias para la coordinación requerida, a solicitud de cualquiera de los alcaldes interesados.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 16 bis.- Existirá un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde. Para estos efectos, el alcalde estará facultado para crear dicho cargo y para proveerlo en el momento que decida, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto municipal. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional o técnico de nivel superior otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocidos por éste. El director de seguridad pública será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste, sin perjuicio que rijan a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal. Dicho director será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión de las funciones de la letra j) del artículo 4, en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su función. La designación y remoción del director de seguridad pública deberá ser informada a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la <u>intendencia</u> respectiva. Ambos órganos deberán llevar una nómina actualizada de los directores de seguridad pública a niveles nacional y regional, según corresponda.	c) En el inciso sexto del artículo 16 bis sustitúyese la palabra “intendencia” por la expresión “delegación presidencial regional”.
Artículo 68.- El alcalde podrá designar delegados en localidades distantes de la sede municipal o en cualquier parte de la comuna, cuando las circunstancias así lo justifiquen. Tal designación podrá recaer en un funcionario de la municipalidad o en ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
artículo 73 y no estén en la situación prevista por el inciso tercero del artículo 59. Si la designación recayere en un funcionario de la municipalidad, éste ejercerá su cometido en comisión de servicios; si fuere designada una persona ajena a aquélla, podrá ser contratada a honorarios o se desempeñará ad honórem, según se establezca en la respectiva resolución, quedando afecta a las mismas responsabilidades de los funcionarios municipales. La delegación deberá ser parcial y recaer sobre materias específicas. En la resolución respectiva el alcalde determinará las facultades que confiere, el plazo y el ámbito territorial de competencia del delegado. La designación de los delegados deberá ser comunicada por el alcalde al <u>gobernador</u> respectivo.	d) En el inciso cuarto del artículo 68 reemplázase el vocablo “gobernador” por la expresión “delegado presidencial provincial”.
Artículo 74.- No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal: a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, <u>los intendentes, los gobernadores</u>, los consejeros regionales, los parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República; b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la	e) En la letra a) del inciso primero del artículo 74 sustitúyese la expresión “los intendentes, los gobernadores” por lo siguiente: “los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
respectiva municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con la municipalidad. Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.	
Artículo 104 B.- El consejo comunal de seguridad pública será presidido por el alcalde y lo integrarán, a lo menos, las siguientes personas: a) El <u>intendente o, en subsidio, el gobernador</u> y, en defecto del segundo, el funcionario que el primero designe. b) Dos concejales elegidos por el concejo municipal, en una votación única. c) El oficial o suboficial de Fila de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile que ostente el más alto grado en la unidad policial territorial de mayor categoría con presencia en la comuna. En el caso de las comunas que tengan más de una comisaría, éste será designado por la prefectura correspondiente. d) El oficial policial de la Policía de Investigaciones de Chile que ostente la mayor jerarquía de la respectiva unidad o quien éste designe, o el oficial policial designado por el Jefe de la Prefectura correspondiente en aquellas comunas que no sean asiento de unidad policial.	f) En el artículo 104 B: i. Sustitúyese en la letra a) del inciso primero la expresión “intendente o, en subsidio, el gobernador”, por la siguiente: “delegado presidencial regional o, en subsidio, el delegado presidencial provincial”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
e) El fiscal adjunto de la fiscalía local correspondiente del Ministerio Público y en las comunas donde no tenga asiento una fiscalía local, el fiscal o abogado o asistente de fiscal que designe el respectivo fiscal regional. f) Dos representantes del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, elegidos por éste. g) Un funcionario municipal que será designado por el alcalde como Secretario Ejecutivo del consejo. En los casos en que exista el director de seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 bis, el alcalde deberá designarlo siempre como Secretario Ejecutivo. h) Un representante de la repartición de Gendarmería de Chile que tenga a su cargo la vigilancia y orientación de las personas sujetas a penas sustitutivas a la reclusión domiciliadas en la comuna respectiva. i) Un representante de la repartición del Servicio Nacional de Menores que tenga a su cargo la vigilancia y orientación de menores infractores de ley domiciliados en la comuna respectiva. j) Un representante de la repartición del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación de Drogas y Alcohol que tenga injerencia dentro del territorio de la comuna respectiva. En aquellas comunas en cuyo territorio existan fronterizos, puertos o aeropuertos, el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Nacional de Aduanas y uno del Servicio Agrícola y Ganadero, designados por los respectivos directores regionales. En aquellas comunas en que el porcentaje de ruralidad supere el 20% de la	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
población, según los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas, el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Agrícola y Ganadero, designado en la forma señalada en el inciso anterior. En aquellas comunas catalogadas como área turística de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 20.423, el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Nacional de Turismo, designado por el director regional de ese organismo. Asimismo, la asistencia y participación en el consejo a que se refiere este artículo de los funcionarios públicos y de los concejales mencionados en la letra b) no otorgará derecho a dieta, emolumento o remuneración de ningún tipo o naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar al juez de garantía con competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente o a otras autoridades o funcionarios públicos o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo. La Secretaría Municipal asumirá dentro del consejo el rol de ministro de fe, debiendo en dicho contexto levantar acta de todas las sesiones del consejo en la forma señalada por la ley. El alcalde deberá informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a la <u>intendencia</u> correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su designación, el funcionario que asumirá la Secretaría Ejecutiva del consejo comunal de seguridad pública. La Subsecretaría de Prevención del Delito y la <u>intendencia</u> deberán llevar una nómina actualizada de las personas que ejercen dicha función. El quórum para sesionar será la mayoría de los miembros permanentes.	ii. Reemplázase en el inciso octavo la palabra “intendencia” por la expresión “delegación presidencial regional”, las dos veces que aparece.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 104 C.- En los casos de aquellas comunas cuyo número de habitantes no supere los 5.000, dos o más de ellas podrán constituir un consejo intercomunal de seguridad pública, o bien alguna de ellas participar del consejo comunal de una comuna colindante de mayor número de habitantes. Los consejos intercomunales estarán integrados de la siguiente forma: a) El presidente del consejo, que será uno de los alcaldes de las comunas participantes, elegido entre éstos. b) Los <u>intendentes</u> de las respectivas comunas que conforman el consejo, o el funcionario que éstos designen para representarlos. c) Los alcaldes de las demás comunas que conforman el consejo intercomunal. d) Dos concejales designados por cada uno de los concejos municipales correspondientes a las comunas participantes. e) Un funcionario municipal designado de común acuerdo por los alcaldes participantes como secretario ejecutivo del consejo. En los casos en que exista en alguna de las comunas participantes un director de seguridad pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 bis, deberá designarse a éste como Secretario Ejecutivo. Si dos o más comunas participantes tuviesen director de seguridad pública, podrá ser cualquiera de ellos. f) Un representante de cada una de las demás instituciones referidas en el artículo anterior, en la forma allí dispuesta. Actuará como ministro de fe del consejo intercomunal el secretario municipal de la comuna de mayor número de habitantes.	g) En la letra b) del inciso segundo del artículo 104 C sustitúyese el vocablo “intendentes” por la expresión “delegados presidenciales regionales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
En este caso, el plan comunal de seguridad pública deberá tener el mismo contenido que el señalado en el artículo 104 F, respecto de cada una de las comunas integrantes del consejo, además de señalar específicamente todas aquellas problemáticas que éstas compartan en materia de seguridad pública.	
Artículo 104 D.- La presidencia del consejo comunal de seguridad pública será indelegable, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62. En su calidad de presidente del consejo comunal de seguridad pública, el alcalde convocará a sesión ordinaria, como mínimo, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que lo estime necesario. En cumplimiento de esta función, se deberá destinar cada semestre al menos una sesión del consejo para recoger la opinión de cada una de las instituciones que la integran acerca de las acciones concretas que las demás instituciones podrían realizar para mejorar la seguridad pública comunal y para dar cumplimiento a lo propuesto en el plan comunal de seguridad pública. Lo expresado en el inciso primero se aplicará a el o los alcaldes del consejo constituido en los casos señalados en el artículo anterior que no ejerzan la presidencia del mismo. Tratándose de las comunas de Juan Fernández e Isla de Pascua, territorios especiales según lo dispuesto en el artículo 126 bis de la Constitución Política de la República, las sesiones del consejo comunal de seguridad pública deberán celebrarse con la misma periodicidad indicada en el inciso segundo, pero únicamente con aquellas instituciones u organizaciones indicadas en el artículo 104 B que tengan asiento en la comuna. Sin perjuicio de lo anterior, el alcalde con acuerdo del consejo podrá requerir en casos calificados la presencia del resto de las instituciones u organizaciones, las cuales deberán concurrir cuando la disponibilidad presupuestaria y las condiciones climáticas y de traslado al momento de realizar el viaje lo permitan. En todo caso, las autoridades que no	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
tengan asiento en dichas comunas deberán concurrir a tales consejos en al menos dos oportunidades durante el año, debiendo informar de ello al alcalde con al menos treinta días de anticipación. Dentro de los diez días hábiles siguientes de celebrada una sesión del consejo comunal de seguridad pública, el alcalde deberá informar, mediante correo electrónico, o por otro medio de comunicación idóneo, expedido a través del ministro de fe del consejo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a la <u>intendencia</u> respectiva, de la convocatoria y celebración de la misma, los temas tratados y los acuerdos adoptados, si los hubiere.	h) En el inciso quinto del artículo 104 D reemplázase la voz “intendencia” por la expresión “delegación presidencial regional”.
Artículo 104 F.- El plan comunal de seguridad pública será el instrumento de gestión que fijará las orientaciones y las medidas que la municipalidad y los órganos y organismos señalados en el artículo 104 B dispongan en materia de seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones y facultades que la Constitución y la ley confieren al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y al Ministerio Público. Este instrumento contendrá un diagnóstico de la situación de seguridad de cada comuna y establecerá objetivos, metas, acciones y mecanismos de control de gestión conforme a los compromisos que cada integrante del consejo comunal de seguridad pública realice, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, en los objetivos y metas de dicho instrumento deberá contemplarse la priorización de ciertos delitos o problemáticas en materia de seguridad que afecten a la comuna sobre la base de factores tales como la frecuencia o gravedad del delito, para lo cual deberá considerarse lo obrado por el respectivo consejo, en virtud de la función señalada en la letra a) del artículo	i) El artículo 104 F:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
precedente. Sin perjuicio de lo anterior, el plan comunal deberá considerar, a lo menos, las siguientes materias: a) Medidas de prevención de conductas infractoras por parte de niñas, niños y adolescentes. b) Medidas de prevención de deserción escolar y de reinserción de los escolares desertores. c) Prevención y rehabilitación del consumo de drogas. d) Fortalecimiento de la convivencia comunitaria. e) Mejoramiento urbano en barrios vulnerables. f) Prevención de la violencia intrafamiliar y violencia contra las mujeres. g) Proyectos específicos para prevenir los delitos de mayor relevancia y ocurrencia en la comuna. h) Otras materias de interés comunal en el área de la seguridad pública. Para lo dispuesto en el inciso anterior, el alcalde deberá considerar la opinión que expongan en las sesiones del consejo comunal de seguridad pública los representantes de los organismos públicos o privados que tengan competencia en la materia, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 104 B. Las municipalidades, con el objeto de ejecutar los objetivos y metas relacionados con el plan comunal de seguridad pública, que sean de su competencia y que cuenten con el financiamiento respectivo, deberán llevar a cabo las acciones o medidas que correspondan en forma directa, o bien, a través	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
de convenios celebrados con órganos públicos o privados, los que deberán adjuntarse al respectivo plan. Asimismo, los órganos públicos sólo quedarán obligados al cumplimiento de las metas u objetivos a los cuales se hayan comprometido expresamente en el mencionado plan o en un convenio celebrado en virtud de lo establecido en el inciso anterior, y siempre que dichas metas u objetivos se encuentren dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones legales. Por su parte, respecto a las materias o problemáticas incorporadas en el plan comunal de seguridad pública que no sean de competencia de la municipalidad, de los órganos públicos participantes del consejo ni de ninguna otra entidad con la que se haya celebrado un convenio en virtud de lo establecido en el inciso sexto, la <u>intendencia</u> respectiva, al momento de recibir el plan comunal, procederá a derivarlo a las instituciones competentes para evaluar su ejecución. La Subsecretaría de Prevención del Delito, en tanto, deberá dictar orientaciones técnicas y elaborar un formato de plan comunal de seguridad pública. La vigencia de este último será de cuatro años, sin perjuicio de lo cual el alcalde, asesorado por el consejo comunal de seguridad pública, deberá actualizarlo anualmente. Las actualizaciones deberán contar con la aprobación del concejo municipal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82. En todo caso, los planes comunales de seguridad pública deberán ser consistentes y estar debidamente coordinados con los instrumentos emanados del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en este ámbito, en particular, con el Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito. Para los efectos señalados en el inciso anterior y de los artículos 13 y 16 de la ley N° 20.502, las municipalidades deberán remitir los respectivos planes comunales de seguridad pública, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y al <u>intendente</u>.	i. Sustitúyese en el inciso octavo la palabra “intendencia” por la expresión “delegación presidencial regional”. ii. Reemplázase en el inciso duodécimo el vocablo “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Asimismo, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, las municipalidades deberán difundir los planes referidos a través de la página web municipal o por cualquier otro medio que asegure su debido conocimiento por parte de la comunidad.	
Artículo 128.- Dentro de los dos días siguientes a aquél en que su fallo quede a firme, el tribunal electoral regional enviará una copia autorizada de la parte pertinente del mismo y el acta complementaria de proclamación, en lo que se refiera a las respectivas comunas, al <u>intendente</u> y al secretario municipal de cada una de las municipalidades de la provincia. Comunicará, al mismo tiempo, su proclamación a cada uno de los candidatos elegidos. Una copia completa del fallo y de su acta complementaria se remitirá, además, por el presidente del tribunal electoral regional respectivo, al Ministro del Interior y al Director del Servicio Electoral, con el objeto de que tomen conocimiento del término del proceso electoral municipal.	j) En el inciso primero del artículo 128 sustitúyese la voz “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.
Artículo 2º.- Mientras no se dicte la ley a que se refiere el artículo 126, inciso primero, de la Constitución Política, las cuestiones de competencia que se susciten entre municipalidades de una misma provincia serán resueltas por el <u>gobernador</u> respectivo y aquellas que se produzcan entre municipalidades pertenecientes a distintas provincias, por el <u>intendente</u> que corresponda.	k) En el artículo segundo transitorio reemplázanse la palabra “gobernador” por “delegado presidencial provincial”, y el vocablo “intendente” por la expresión “delegado presidencial regional”.
LEY N° 18.961, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE CARABINEROS DE CHILE Artículo 1º.- Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Dependerá directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y se vinculará administrativamente con éste a través de la Subsecretaría del Interior. Carabineros se relacionará con los Ministerios, <u>Intendencias, Gobernaciones</u> y demás autoridades Regionales, Provinciales o Comunes, por intermedio de la Dirección General, Altas Reparticiones, Reparticiones y Unidades, según corresponda. Derivado de las particulares exigencias que imponen la función policial y la carrera profesional, los organismos y el personal que las desarrollan, así como sus institutos de formación profesional, se ajustarán a normas jurisdiccionales, disciplinarias y administrativas que se establecen en esta ley y en la legislación respectiva.	2. En el inciso tercero del artículo 1 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros de Chile, sustitúyese la expresión “Intendencias, Gobernaciones” por “Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales”.
DECRETO LEY N° 2.460, DE 1979, QUE DICTA LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE Artículo 1°.- La Policía de Investigaciones de Chile es una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto. Se vinculará administrativamente con el referido Ministerio a través de la Subsecretaría del Interior. En el cumplimiento de sus funciones, la Institución se relacionará con las Secretarías de Estado, por intermedio de la Dirección General.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
En lo que respecta a las relaciones con las <u>Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales</u>, Alcaldías, y otros organismos regionales, provinciales o locales, Investigaciones de Chile se vinculará con ellos mediante las Jefaturas de Zona, Prefecturas, Comisarías y Unidades Menores, según proceda.	3. En el inciso tercero del artículo 1 del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, reemplázase la expresión “Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales” por “Delegaciones Presidenciales Regionales, Delegaciones Presidenciales Provinciales”.
CODIGO PROCESAL PENAL Título IV Procedimiento relativo a personas que gozan de fuero constitucional Párrafo 2º <u>Intendentes, Gobernadores y Presidentes de Consejos Regionales</u> Artículo 423.- Remisión a normas del Párrafo 1º. El procedimiento establecido en el Párrafo 1º de este Título es aplicable a los casos de desafuero <u>de un intendente, de un gobernador o de un presidente de consejo regional</u>, en lo que fuere pertinente.	4. En la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal: a) Reemplázase el epígrafe del párrafo 2º del título IV del libro cuarto por el siguiente: “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales y Gobernadores Regionales”. b) En el artículo 423, sustitúyese la expresión “de un intendente, de un gobernador o de un presidente de consejo regional” por “de un delegado presidencial regional, de un delegado presidencial provincial o de un gobernador regional”.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ART. 10. Los que hubieren desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, <u>intendentes de provincia, gobernadores de departamento o secretarios de Intendencia</u>, no podrán ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Jueces letrados, fiscales, promotores fiscales, ni relatores, ya sea en propiedad, ya interinamente o como suplentes, sino un año después de haber cesado en el desempeño de sus funciones	5. En la ley N° 1.552, que aprueba el Código de Procedimiento Civil: a) En el artículo 10 reemplázase la expresión “intendentes de provincia, gobernadores de departamento o secretarios de Intendencia,” por “delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales o gobernadores regionales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
administrativas. Art. 361 (350). Podrán declarar en el domicilio que fijen dentro del territorio jurisdiccional del tribunal: 1°. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Subsecretarios; <u>los Intendentes Regionales, los Gobernadores</u> y los Alcaldes, dentro del territorio de su jurisdicción; los jefes superiores de Servicios, los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales Judiciales de estos Tribunales, los Jueces Letrados, el Fiscal Nacional y los fiscales regionales; los Oficiales Generales en servicio activo o en retiro, los Oficiales Superiores y los Oficiales Jefes; el Arzobispo y los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares; y los Párrocos, dentro del territorio de la Parroquia a su cargo; 2°. Derogado; 3°. Los religiosos, incluso los novicios; 4°. Las mujeres, siempre que por su estado o posición no puedan concurrir sin grave molestia; y 5°. Los que por enfermedad u otro impedimento, calificado por el tribunal, se hallen en la imposibilidad de hacerlo. Para este efecto, dentro del tercer día hábil siguiente a su notificación, las personas mencionadas propondrán al tribunal el lugar y la fecha, comprendida dentro del término probatorio, de realización de la audiencia respectiva. El juez los fijará sin más trámite si el interesado así no lo hiciere ni comunicare su renuncia al derecho que le confiere este artículo. Con todo, los miembros y fiscales judiciales de las Cortes y los jueces	b) En el número 1 del inciso primero del artículo 361 (350) sustitúyese la expresión “Intendentes Regionales, los Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
letrados que ejerzan sus funciones en el asiento de éstas, no declararán sin previo permiso de la Corte Suprema, tratándose de algún miembro o fiscal judicial de este tribunal, o de la respectiva Corte de Apelaciones en los demás casos. Este permiso se concederá siempre que no parezca que sólo se trata de establecer, respecto del juez o fiscal judicial presentado como testigo, una causa de recusación. Art. 389 (379). Están exentos de comparecer ante el tribunal a prestar la declaración de que tratan los artículos precedentes: 1º. El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, <u>los Intendentes</u> dentro de la región en que ejercen sus funciones; los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales Judiciales de estos tribunales, el Fiscal Nacional y los fiscales regionales, el Arzobispo, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios y Provicarios Capitulares; 2º. Los que por enfermedad o por cualquier otro impedimento calificado por el tribunal se hallen en imposibilidad de comparecer a la audiencia en que hayan de prestar la declaración; y 3º. Las mujeres, en caso que el tribunal estime prudente eximir las de esta asistencia. Cuando haya de prestar esta declaración alguna de las personas exceptuadas en los números precedentes, el juez se trasladará a casa de ella con el objeto de recibir la declaración o comisionará para este fin al secretario. En los tribunales colegiados se comisionará para esta diligencia a alguno de los ministros del mismo o al secretario. Si la persona que haya de prestar declaración en la forma prevenida en este artículo, se encuentra fuera del territorio del tribunal que conoce de la causa,	c) En el número 1 del inciso primero del artículo 389 (379) sustitúyese la expresión “los Intendentes” por “los Delegados Presidenciales Regionales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
encargará éste la diligencia al juez competente de la residencia actual del litigante. El juez exhortado practicará por sí mismo la diligencia o la cometerá a su secretario. No se podrá comisionar al secretario para tomar la confesión cuando la parte haya solicitado que se preste ante el tribunal.	
Art. 50. Un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia de los siguientes asuntos: 1° ELIMINADO 2° De las causas civiles en que sean parte o tengan interés el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado, Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, <u>los Intendentes y Gobernadores</u>, los Agentes Diplomáticos chilenos, los Embajadores y los Ministros Diplomáticos acreditados con el Gobierno de la República o en tránsito por su territorio, los Arzobispos, los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores y los Vicarios Capitulares. La circunstancia de ser accionista de sociedades anónimas las personas designadas en este número, no se considerará como una causa suficiente para que un ministro de la Corte de Apelaciones conozca en primera instancia de los juicios en que aquéllas tengan parte, debiendo éstos sujetarse en su conocimiento a las reglas generales. 3° ELIMINADO 4° De las demandas civiles que se entablen contra los jueces de letras para	6. En la ley N° 7.421, que aprueba el Código Orgánico de Tribunales: a) En el número 2 del artículo 50 reemplázase la expresión “Intendentes y Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
hacer efectiva la responsabilidad civil resultante del ejercicio de sus funciones ministeriales. 5° De los demás asuntos que otras leyes le encomienden. Art. 257. Los que hubieren desempeñado los cargos de Presidente de la República, Ministros de Estado, <u>Intendentes, Gobernadores o Secretarios de Intendencia</u>, no podrán ser nombrados miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, jueces letrados, fiscales judiciales, ni relatores, ya sea en propiedad, ya interinamente o como suplentes, sino un año después de haber cesado en el desempeño de sus funciones administrativas. Art. 471. Los auxiliares de la Administración de Justicia antes de desempeñar sus cargos prestarán juramento al tenor de la fórmula siguiente: "¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que guardaréis la Constitución y las leyes de la República y que desempeñaréis fielmente las funciones de vuestro cargo?". El interrogado responderá: "Si juro", y el magistrado que le tome el juramento añadirá: "Si así lo hicieréis Dios os ayude, y si no, os lo demande". Los fiscales judiciales, relatores y secretarios de Corte, prestarán juramento ante el presidente del tribunal del que formen parte. Los otros funcionarios auxiliares lo harán ante el juez respectivo o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez. Si el tribunal estuviere acéfalo lo prestarán ante el <u>intendente o gobernador</u>. La autoridad administrativa que haya recibido el juramento dará lo más pronto posible el respectivo aviso a la que le habría correspondido intervenir en la diligencia, remitiéndole lo obrado.	b) En el artículo 257 sustitúyese la expresión "Intendentes, Gobernadores o Secretarios de Intendencia" por "Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales o Gobernadores Regionales". c) En el inciso cuarto del artículo 471 reemplázase la expresión "intendente o gobernador" por "delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial".

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
LEY N° 20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° de este Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica esta ley, las siguientes personas: 1. El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, <u>los intendentes, los gobernadores</u>, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules. 2. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Consejo Nacional de Televisión. 3. Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por las leyes N°19.940, N°20.378 y N°20.410. 4. Los alcaldes, concejales y consejeros regionales. 5. Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. 6. Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública. 7. Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley	7. En la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses: a) En el número 1 del artículo 4 reemplázase la expresión “los intendentes, los gobernadores” por “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco del Estado de Chile. 8. Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el decreto con fuerza de ley N°1, del año 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. 9. Los funcionarios que cumplan funciones directas de fiscalización. 10. Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente. 11. Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan. 12. Los rectores y miembros de las juntas directivas de las universidades del Estado.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Artículo 45.- Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar, o renunciar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación: 1. El Presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de radiodifusión sonora. 2. Los ministros de Estado, los subsecretarios, <u>los intendentes</u>, los consejeros regionales, los superintendentes, los intendentes de dichas Superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, cuando éstas o aquéllas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización, y en las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de radiodifusión sonora. La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales y deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contado desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades, todo ello sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución Política de la	b) En el número 2 del inciso primero del artículo 45 sustitúyese la expresión “los intendentes”, la primera vez que aparece, por “los delegados presidenciales regionales, los gobernadores regionales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
República o en leyes especiales. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley. Esta enajenación no podrá sujetarse a modalidades. La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil.	
LEY N° 20.730 REGULA EL LOBBY Y LAS GESTIONES QUE REPRESENTEN INTERESES PARTICULARES ANTE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS Artículo 3º.- Para efectos de esta ley, son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, <u>los intendentes y gobernadores</u>, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores. También estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9º.	8. En el artículo 3 de la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, reemplázase la expresión “los intendentes y gobernadores” por “los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los gobernadores regionales”.
LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS Artículo 40.- No podrán ser vocales de Mesas las personas que sean candidatos en la elección de que se trate, sus cónyuges y sus parientes	9. En la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
consanguíneos o afines en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive; las personas que desempeñen cargos de representación popular; las personas a cargo de los trabajos electorales que señala el artículo 7° de esta ley; los Ministros de Estado, Subsecretarios, <u>Intendentes, Gobernadores</u> y Consejeros Regionales; los embajadores y cónsules de Chile; los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces que forman parte del Poder Judicial y los de Policía Local; los fiscales del Ministerio Público; los Jefes Superiores de Servicio y Secretarios Regionales Ministeriales; el Contralor General de la República ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en servicio activo. Tampoco podrán serlo los extranjeros, los no videntes, los analfabetos y aquellos que hayan sufrido condena por delitos contemplados en cualquiera de las leyes que regulan el Sistema Electoral Público. Si por las causales anteriores no fuere posible integrar la Mesa, se constituirá con ciudadanos que figuren en los Padrones de Mesas correspondientes a mesas contiguas. Artículo 52.- Con, a lo menos, sesenta días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios. El Director Regional respectivo del Servicio Electoral requerirá de la Comandancia de Guarnición, a lo menos con sesenta días de anticipación a la determinación de los locales de votación, un informe sobre los locales o recintos, estatales o privados, que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público. El Servicio Electoral deberá preferir aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades para la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda, considerando criterios de facilidad de acceso para los electores. A falta de éstos,	a) En el inciso primero del artículo 40 reemplázase la expresión “Intendentes, Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
podrá también determinar el uso de establecimientos de propiedad privada como locales de votación, siempre que correspondan a establecimientos educacionales y deportivos. También, si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios. Determinados los locales de votación, estos no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causas debidamente calificadas por el Servicio Electoral. Subsistirá la designación, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política. Los locales de votación, con el detalle de las mesas receptoras de sufragios que funcionarán en cada uno de ellos, serán informados a las Juntas Electorales correspondientes antes del trigésimo día anterior a la fecha de la elección o plebiscito. La Junta Electoral publicará la nómina de locales de votación en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 43. En la misma audiencia pública en que las Juntas Electorales designen los vocales de las mesas receptoras de sufragios se procederá, a continuación, a designar para cada local de votación los delegados a que se refiere el artículo 54. El Servicio Electoral comunicará al <u>Gobernador Provincial</u> y al municipio respectivo, con a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de los locales que hubiere designado a fin de que los encargados de los mismos procuren los medios de atender a la debida instalación de cada mesa. Igualmente, se hará la respectiva comunicación a los propietarios o responsables de los locales que se hubieren designado. Artículo 160.- Para ser designado apoderado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado por delitos sancionados por esta	b) En el inciso sexto del artículo 52 sustitúyese la expresión “Gobernador Provincial” por “delegado presidencial provincial”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
ley o por cualquiera de las leyes que regulan el Sistema Electoral Público. Esta última condición se presumirá siempre existente mientras no se pruebe lo contrario ante el Presidente de la respectiva Junta, Mesa o Colegio. Con todo, no podrán ser designados apoderados los Ministros de Estado, Subsecretarios, <u>Intendentes, Consejeros Regionales, Gobernadores</u> y Alcaldes; los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces que forman parte del Poder Judicial y los de Policía Local, los jefes superiores de Servicio y Secretarios Regionales Ministeriales; el Contralor General de la República ni los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en servicio activo. Tampoco podrán serlo los no videntes y los analfabetos.	c) En el inciso segundo del artículo 160 reemplázase la expresión “Intendentes, Consejeros Regionales, Gobernadores” por “Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, Gobernadores Regionales, Consejeros Regionales”.
LEY N° 18.556, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL Artículo 63.- Para ser designado consejero del Servicio será necesario, además de cumplir con los requisitos generales para ocupar cargos públicos, poseer título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de conformidad a la legislación vigente, acreditar experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado y no haber desempeñado cargos de representación popular, de Ministro de Estado, de Subsecretario, <u>de Intendente, de Gobernador</u> o de miembro de la Directiva Central de un partido político en los cinco años anteriores a su designación. Tampoco podrán ser consejeros las personas que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada.	10. En el inciso primero del artículo 63 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, reemplázase la expresión “de Intendente, de Gobernador” por “de Gobernador Regional, de Delegado Presidencial Regional, de Delegado Presidencial Provincial”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
Los consejeros no podrán estar afiliados a partidos políticos mientras ejerzan su cargo. La función de consejero no es delegable y se ejerce colectivamente, en sesiones ordinarias o extraordinarias, de conformidad a la ley.	
LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS Artículo 56.- Conocerá de las causas por las infracciones de que trata el título anterior, en primera instancia, un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones que, en cada caso, se designará por sorteo. El procedimiento será el establecido en los artículos 89, 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil. Los plazos respectivos se aumentarán, en su caso, de acuerdo con sus artículos 258 y 259. De las apelaciones que se deduzcan en contra de sus resoluciones conocerá dicho Tribunal, con exclusión del miembro que hubiere resuelto en primera instancia. Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad por las infracciones de que trata el título anterior, podrán ser ejercidas por el Director del Servicio Electoral, por el Ministro del Interior, por el respectivo <u>Intendente Regional</u> y por cualquier Senador, Diputado o partido político inscrito o en proceso de formación. Sin perjuicio de lo anterior, las sanciones de multa a que se refieren los artículos 50 y 51 y, en general, las que correspondan a la inobservancia del título V de esta ley, serán impuestas por el Servicio Electoral, según su ley orgánica. No obstante, cuando la sanción aplicable corresponda a la suspensión o disolución del partido o inhabilidad para ocupar cargos directivos de un partido político, se estará a lo dispuesto en este artículo.	11. En el inciso tercero del artículo 56 de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de Partidos Políticos, sustitúyese la expresión “Intendente Regional” por “Delegado Presidencial Regional”.
	Disposiciones transitorias

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias a que se refiere el artículo 114 de la Constitución Política de la República. La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.175. Las disposiciones contenidas en los numerales 24, 25, 33, 37, 39 y 43 del artículo primero de esta ley entrarán en vigencia una vez que asuman los primeros gobernadores electos. Mientras no asuman los gobernadores regionales electos, ejercerán sus funciones y atribuciones los delegados presidenciales regionales, con la excepción de las funciones del Presidente del Consejo Regional. Asimismo, mientras no asuman dichas autoridades, las disposiciones que establece la ley referidas a los delegados presidenciales regionales y a los delegados presidenciales provinciales serán aplicables a los intendentes y gobernadores, respectivamente. Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, las que serán asumidas por el respectivo gobernador regional.
	Artículo segundo.- Para efectos de la aplicación en la primera elección de gobernadores regionales de lo señalado en el artículo 14 de la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se considerará como última elección de igual naturaleza a aquella que corresponda a la última elección de senadores. Se aplicará, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de dicha ley, los límites de gasto electoral permitidos para un senador.

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN
	Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que demande la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.